TOMO XVII — MONTEVIDEO, Domingo 14 de Noviembre de 1909 — Núm. 1221

DIARIO OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

PRECIOS DE SUSCRIPCION

CAPITAL

Por mes	$ 0.50
" trimestre	" 1.50
" semestre	" 3.00
" año	" 6.00
Número del día	$ 0.10
" atrasado del mes corriente	" 0.20
" " de años anteriores	" 0.50

CAMPAÑA

Por trimestre, adelantado	$ 2.10

EXTERIOR

Por año, adelantado	$ 9.60

OFICINAS: CALLE SOLIS Núm. 71

SUMARIO

PARTE OFICIAL

PARTE OFICIAL

Ministerio de Obras Públicas

Resolución por la cual se dispone la no aceptación de las propuestas presentadas, para proveer de materiales, aparatos, etc. con destino al puerto de La Paloma.—Construcción directa por el Estado.

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, Noviembre 10 de 1909.

Vistas las diversas propuestas presentadas para la provisión de maquinarias, aparatos, útiles, etc., destinados á la construcción del Puerto de La Paloma y que el Estado debe entregar á la empresa constructora del mismo;

Resultando: 1.° Que de las propuestas presentadas, la de la casa Schneider & C.ª, es la única que ofrece proveer la totalidad de los materiales que motivaron la licitación. 2.° Que las demás casas concurrentes á la licitación ofrecen suministrar solamente una parte del material necesario, ya sea franco á bordo en Montevideo ó en la misma condición en puertos europeos. 3.° Que la Casa Schneider & C.ª, en su escrito de fs. 26 manifiesta que habiendo transcurrido ya mucho tiempo después de su presentación, sin que se tomara ninguna resolución á ese respecto, y en atención á la suba de precios, se veía en el caso de retirar su propuesta de la licitación, aunque quedaba siempre dispuesta á contratar sobre las mismas ó diferentes bases. 4.° Que consultando al señor Fiscal de Gobierno de 1er. turno sobre si este retiro de la Casa Schneider & C.ª, excluía su propuesta de la licitación, opinó, en su vista de fs. 28: *A)* Que en el presente caso ha existido verdadero llamado á licitación, pues de todos los requisitos de un acto de esta clase, sólo ha faltado la garantía de los proponentes, que no es esencial á la naturaleza de la licitación, y que por lo mismo no puede influir en ella para nada; *B)* Que para decidir si puede ó no tomarse en cuenta, dentro de la licitación, la propuesta de la casa Schneider, que luego fué retirada, hay que distinguir si ese retiro fué aceptado ó no; *C)* Que si el retiro no ha sido aceptado, debe tenerse por no presentado, pues es sabido que todo proponente queda obligado por el hecho de presentar su propuesta y no puede desligarse sin el consentimiento de la otra parte, ó sea la Administración; *D)* Que la Administración puede rechazar todas las propuestas, ó porque no están en forma, ó porque no ofrecen las ventajas que considera poder obtener, ó porque cree que las bases adoptadas no son las que más convienen, sin que ningún derecho particular pueda considerarse lesionado, desde que la sola presentación de las propuestas no puede dar lugar á derechos adquiridos; *E)* Que cuando la licitación es obligatoria por ley, el rechazo de las propuestas del primer llamado, á menos de disposición en contrario, habilita desde luego á la Administración para contratar directamente y sin necesidad de segunda licitación; *F)* Que en el presente caso, no sólo no es obligatorio el segundo llamado á licitación, sino que ni siquiera lo es el primero, pues tal requisito es obligatorio para los *contratos de obras* (Ley 25 de Junio de 1860), pero no para los *contratos de provisión*, para los cuales sólo está impuesto, de un modo general, por disposiciones administrativas que el Gobierno puede derogar ó suspender por motivos fundados;

Considerando: 1.° Que si bien es cierto que del cómputo hecho en los precios de las maquinarias que se ofrecen aisladamente por diversas casas, resulta sobre los similares propuestos por Schneider y C.ª, una economía total aparente de $ 12 000.— (doce mil pesos), no lo es menos que esa diferencia no llega á compensar las grandes ventajas que para el Estado se derivarán de la propuesta Schneider y C.ª, que ofrecen entregar en los obradores, en el puerto de La Paloma, las maquinarias y demás elementos que se adquieran, armados, colocados y funcionando, y siendo de su cuenta todos los gastos procedentes de transporte, embarque, desembarque é instalación. 2.° Que la propuesta Schneider ofrece, además, la ventaja de evitar al Estado posibles pérdidas de tiempo y de dinero, motivadas por la rotura ó extravío de piezas de las maquinarias ó de éstas mismas, permitiéndole, por otra parte, la adquisición de un material homogéneo, que ofrezca condiciones de unidad y cohesión que difícilmente pudieran reunirse si la adquisición se distribuyera entre distintas casas, procedentes de diversos países. 3.° Que el Consejo del Departamento Nacional de Ingenieros, integrado con los señores Luis Andreoni y Víctor Benavides, después de estudiadas todas las propuestas, manifiesta que es la más ventajosa la de la casa Schneider y C.ª, pero aconseja que se introduzcan en ella algunas modificaciones y ampliaciones que detalla en su informe. 4.° Que aun cuando se aceptase la opinión del señor Fiscal de Gobierno, según la cual la administración podría considerar la propuesta de la casa Schneider como existente, dentro de la licitación, las modificaciones y ampliaciones que aconseja el Departamento N. de Ingenieros harían de ella una propuesta nueva;

El Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

Artículo 1.° No aceptar ninguna de las propuestas presentadas para la provisión de maquinarias, aparatos, útiles, etc., para la construcción del puerto de La Paloma, y proceder á la contratación directa de ellos, de acuerdo con las modificaciones y ampliaciones aconsejadas por el Departamento N. de Ingenieros.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese, etc.

WILLIMAN.
JUAN P. LAMOLLE.

Resolución. Aprueba el contrato celebrado con los señores Schneider y C.ª, para la adquisición de materiales, etc. destinados á las obras del puerto de La Paloma.

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, Noviembre 13 de 1909.

Visto el contrato celebrado *ad referéndum* entre el Ministerio de Obras Públicas y los señores Schneider y C.ª, representados por los señores Benausse, Battier y C.ª, para la provisión de los materiales destinados á la construcción del puerto de La Paloma.

Considerando: Que con esta misma fecha se acepta la propuesta presentada por los señores Rouanet, Acosta y Lara, Calvayrac y Guerra Romero para la construcción de las obras de dicho puerto, con material de propiedad del Estado y que es, por lo tanto, necesario adquirir dicho material para poder llevar á cabo aquella construcción.

El Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

Artículo 1.° Aprobar el referido contrato concertado entre el Ministerio de Obras Públicas y los señores Schneider y C.ª.

Art. 2.° El costo de $ 238 000.— líquidos

del material que se adquiere por ésta resolución, se imputará, de acuerdo con el decreto de fecha 6 de Diciembre de 1907, á los recursos creados por la ley de Vialidad y Obras Públicas de fecha 13 de Octubre de 1905 y de conformidad á lo dispuesto por el inciso *B* del artículo 4.° de dicha ley. Aféctase también á la adquisición de los referidos materiales y construcción del puerto de La Paloma, la parte de los superávit de los ejercicios anteriores que se han aplicado por leyes especiales á aumentar los recursos destinados á Vialidad y Obras Públicas por la citada ley de 13 de Octubre de 1905.

Art 3.° Habiendo resultado insuficiente la cantidad de $ 230 000 fijada por el recordado decreto de 6 de Diciembre de 1907 para la adquisición de los materiales destinados á la construcción del puerto de La Paloma, en virtud de haberse invertido ya la suma de $ 49.700 á cuenta de aquella asignación, parte ($ 19 700) en la adquisición del vapor «Puerto Paloma» y otra parte ($ 30 000) en la complementación del costo del vapor «Oyarvide», y de exceder, además, la propuesta Schneider y C.a el total de la suma prevista por aquel decreto, amplíase hasta la suma de $ 287.700 la facultad concedida al Ministerio de Obras Públicas, por el artículo 2.° del decreto ya citado, para invertir en la maquinaria y demás elementos destinados á la construcción del referido puerto.

Art. 4.° Librese la orden de pago correspondiente á los tres décimos á abonarse con arreglo al contrato que se aprueba, comuníquese á quienes corresponda, notifíquese y publíquese.

WILLIMAN.
JUAN P. LAMOLLE.

CONTRATO «ad referéndum» celebrado con la casa Schneider y C.a para la provisión de máquinas, aparatos, útiles, etc., destinados á la ejecución de las obras del Puerto de La Paloma.

Artículo 1.° De conformidad con lo dispuesto por los decretos de 6 de Diciembre de 1907 y de 10 de Noviembre de 1909, facultando para contratar directamente la adquisición de los materiales destinados á la construcción del Puerto de La Paloma, entre el Ministerio de Obras Públicas y la casa Schneider y C.a, representada por los señores Benausse, Battier y C.a, se conviene *ad referéndum*, bajo las bases que en seguida se estipulan, la provisión de los materiales que á continuación se detallan:

A) Una grúa flotante de una fuerza suficiente para manejar con facilidad un peso de 50 000 kilos con una *volée* (alcance libre fuera del casco) mínimum de ocho metros. La altura de la cabeza de la grúa, arriba del puente de la embarcación, será de veinte metros. El brazo de la grúa será fijo. La embarcación tendrá las dimensiones necesarias para asegurar la perfecta estabilidad del aparato en todos los casos en que tenga que emplearse, sin que su calado máximum pase de 1m50.

B) Un carro trasportador eléctrico (*trasbordeur*) dispuesto para conducir con facilidad y con una seguridad absoluta bloques de 50.000 kilos hasta el muelle, donde los tomará la grúa flotante, la que los colocará sobre las embarcaciones *ad-hoc*. Este *trasbordeur* comunicará sobre una vía dispuesta de modo que todas las presiones sean repartidas sin fatiga excesiva.

C) Un acarreador (*Bardeur*) dispuesto en forma de pórtico, pudiendo levantar con facilidad y seguridad absolutas bloques de 50 000 kilogramos, tomándolos en los obradores, conduciéndolos hasta el *trasbordeur* y depositándolos luego sobre éste. Este aparato caminará sobre una vía dispuesta á propósito.

D) Un guinche de pórtico y flecha de tres toneladas de fuerza para la maniobra de los moldes de bloques y vagonetas de hormigón. Este guinche caminará sobre la misma vía de los obradores. Su dispositivo será en forma de pórtico y en la parte superior estará colocada la grúa.

E) Dos guinches eléctricos rodantes en una vía de un metro de una fuerza mínima de 3000 kilogramos correspondiendo al máximum de alcance *volée* de 5 metros. Estarán provistos de los contrapesos y otros dispositivos necesarios para facilitar su funcionamiento sin peligro de volcarse aún en los casos de carga, ó acortarse para la maniobra de la misma grúa con el objeto de hacer variar la *volée*.

F) Dos guinches á vapor de 5000 kilogramos de fuerza, tipo especial muy sólido, con flecha móvil para hacer variar la *volée*. La fuerza de 5000 kilogramos se entiende para una *volée* de 5 metros más ó menos. Estarán dispuestos para rodar en una vía de cantera de un metro de ancho. Vendrán provistos de los contrapesos y dispositivos necesarios para sujetarlos en la vía y permitir su trabajo con la mayor seguridad.

G) Una bomba centrífuga «Dumont» núm. 5 con su correspondiente motor eléctrico.

H) Dos trituradoras de mandíbulas con su correspondiente criba y servicio de agua, produciendo 20 metros cúbicos cada una trabajando con granito. Cada trituradora vendrá acompañada de un juego de ejes y cojinetes de repuesto y 20 mandíbulas de repuesto con los demás repuestos mencionados en la especificación anexa. Todas las maderas sosteniendo y rodeando ambas trituradoras y sus distintos accesorios serán proporcionadas por la casa.

I) Dos dinamos dispuestos para hacer funcionar las susodichas trituradoras.

J) Dos chatas volcadoras de 300 toneladas cada una.

K) Dos chatas á clapets de 200 toneladas cada una.

L) Dos chatas de madera de 100 toneladas cada una.

M) Una hormigonera tipo moderno con una producción práctica de 20 metros cúbicos por hora.

N) Un dinamo para la hormigonera.

N) Una instalación completa de energía eléctrica (calderas, motor, dinamo, etc.) para producir 160 (c. h. i.) con dos máquinas fijas de 80 (c. h. i.) cada una y con las chimeneas correspondientes.

O) Las vías necesarias en el obrador de los bloques y demás obradores de la Empresa, así como las vías para los caminos de acceso á los mismos, á las canteras, excluyendo las vías internas para su explotación y á los dos muelles; el todo con arreglo á las disposiciones generales señaladas en el plano por el Ministerio de Obras Públicas, se remitirá á la casa Schneider y Ca.

Art. 2.° La casa Schneider y C.a suministrará todas las maquinarias, aparatos, útiles é instalaciones que quedan numeradas, de acuerdo, no sólo con las especificaciones anexas á la propuesta presentada por ella en la licitación efectuada y que ha sido anulada por decreto de esta misma fecha, sino también respetando las ampliaciones y modificaciones de orden técnico previstas por el Consejo del Departamento Nacional de Ingenieros en su informe de fecha 10 de Octubre de 1908.

Art. 3.° La casa de Schneider y C.a deberá entregar á los obradores del Puerto de La Paloma, las maquinarias y demás elementos que se adquieren, colocados, armados y funcionando en debida forma, siendo de la exclusiva cuenta de dicha casa todos los gastos procedentes de trasportes, embarques, desembarques é instalaciones.

Art 4.° El Estado abonará por el suministro de todos los materiales expresados, entregados en las condiciones establecidas, la suma total de $ 238 600 líquida, en la cual están comprendidos los derechos de Aduana que corresponda abonar por dichos materiales, con arreglo á las disposiciones vigentes para la explotación de canteras y demás leyes aplicables al caso, el eslingaje, las patentes de importación y las de giro y consular, que en su totalidad deberán ser abonadas en oportunidad por la casa constructora, previa la revisación y fiscalización respectivas que se harán en las lanchas á que sean trasbordados los referidos materiales.

Art. 5.° Por concepto de los referidos derechos de Aduana, eslingaje, patente de importación, de giro y consular, así como en compensación del beneficio de la fiscalización en lanchas, á que alude el artículo anterior, la casa proveedora queda obligada á abonar á la Dirección General de Aduanas, la suma líquida de diez mil pesos ($ 10 000 —) oro.

Art. 6.° Serán de cargo exclusivo de la casa de Schneider y C.a todos los gastos de embarque, desembarque y trasporte de cualquier naturaleza que fueren, de los materiales adquiridos, con exclusión de las erogaciones motivadas por la ejecución de trabajos y construcción de todas las obras que por contrato y con relación á la instalación de las maquinarias y demás elementos, son de incumbencia de la Empresa constructora del Puerto de La Paloma. Esas obras son: 1.° La preparación de todos los terrenos destinados á obradores y á sus caminos de acceso dispuestos para recibir vías férreas. 2.° La construcción de un muelle y acceso, dispuestos también para recibir vías férreas. 3.° La ejecución de todos los macizos de fundación que soporten las maquinarias y demás elementos, así como todas las obras de mampostería necesarias para protegerlas y hacerlas funcionar. 4.° La construcción de los galpones, abrigos y sus cimentaciones, techados y cerrados para preservar de la intemperie todas aquellas máquinas y aparatos.

Art. 7.° La casa Schneider y C.a construirá por su cuenta los varaderos que le sean necesorios para armar los cascos del pontón, grúa, chatas y demás material flotante.

Art. 8.° La misma casa se obliga á entregar funcionando y dentro de un año contado de la fecha del contrato respectivo, todas las maquinarias, aparatos, útiles, que por ella deben suministrarse, obligándose, asimismo, á remitir dentro de los tres meses de la firma del presente contrato, el plano definitivo, debidamente acotado, de todos los obradores y servicios anexos, con sus disposiciones, medidas, niveles, detalles é instrucciones pertinentes, para que la Empresa Constructora del Puerto pueda preparar, ejecutar y entregar dentro de los tres meses subsiguientes á la recepción de aquel plano, todos los trabajos y obras que su contrato le impone con relación á las maquinarias y demás elementos suministrados por la casa Schneider y C.a. Cualquier perjuicio que esta casa pueda irrogar, por demora imputable á la Empresa constructora en la entrega, dentro de aquellos tres meses, de las obras y trabajos aludidos, será resarcido directamente por esta última. La

administración, por otra parte, no está obligada hasta después de los seis meses de firmado el presente contrato á poner á disposición de la casa Schneider los obradores en forma adecuada para recibir la maquinaria y hacer el montaje.

Art. 9.° El pago del material que se adquiere se efectuará en las siguientes condiciones: 3/10 al aprobarse el contrato respectivo; 3/10 á la llegada de la última remesa del material; 3/10 después de recibido todo el material flotante y de hallarse concluídas y funcionando todas las instalaciones de maquinarias y colocada la totalidad de la vía. Este último pago implicará la recepción provisoria del material suministrado: 1/10 dos meses después de la recepción provisoria.

Art. 10. Autorizado el despacho de materiales por la Dirección General de Aduanas, la casa proveedora procederá al pago de la parte proporcional de la suma de diez mil pesos ($ 10 000.—) fijada en el artículo 5.°. Sean cuales fueran las cuotas parciales que por distintas remesas de maquinarias y demás elementos, abonen los proveedores, queda bien entendido que la última cuota alcanzará el importe que baste á completar los $ 10 0000 mencionados.

Art. 11. Al fiel cumplimiento de lo expuesto se obligan ambas partes con arreglo á derecho, firmándose dos ejemplares del mismo tenor, en Montevideo, á los trece días del mes de Noviembre de mil novecientos nueve.

Por poder de Schneider y C.ª,
Benausse, Battier y C.ª

JUAN P. LAMOLLE.

Resolución aceptando la propuesta de los señores Rouanet, Acosta y Lara, Calvayrac y Guerra Romero, para la construcción del puerto de la Paloma.

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, Noviembre 13 de 1909.

Vistas las cuatro propuestas presentadas al llamado á licitación efectuado por el Ministerio de Obras Públicas, para la construcción del Puerto de La Paloma, (Departamento de Rocha).

Considerando: 1.o Que estudiadas y analizadas esas propuestas, resulta que la de los señores Pablo Rouanet, Horacio Acosta y Lara, Enrique Calvayrac y Augusto Guerra Romero, que ofrecen llevar á cabo aquella construcción con material del Estado, es la más baja y conveniente de las presentadas entre las que proponen utilizar dicho material.

2.o Que resulta, asimismo, más ventajosa la referida propuesta sobre las demás presentadas para construir las obras con material propio de la Empresa, dentro de la facultad de optar por uno ú otro sistema que acordó á los solicitadores del pliego de condiciones respectivo, aún admitiendo un desmerecimiento de un 32 o|o en el material de que proveerá el Estado á los contratistas, durante los dos años que lo utilizarán en la ejecución de las obras, y comprendiendo, asimismo, durante dos años y medio próximamente el interés del 6 o|o anual, sobre el costo de aquel material.

3.o Que aún extremando el cálculo y admitiendo un desgaste de un 60 o|o en el valor del material del Estado, es decir, casi el doble del desgaste apreciado por el Consejo del Departamento Nacional de Ingenieros en su informe de fs. 11 vta., resulta siempre la citada propuesta núm. 2, superior en más de veinte y tres mil pesos ($ 23.000), con relación á las que se han ofrecido para construir el puerto de La Paloma, con material de propiedad de los empresarios.

4.o Que por el artículo 37 del pliego de condiciones respectivo, el Estado, en caso de resolver la construcción del puerto mencionado, con maquinarias y elementos de su propiedad, se obligó á proporcionar á la Empresa constructora, entregándoselos á bordo, en el puerto de La Paloma, los materiales que se especifican en aquel artículo, y que entre otros comprende una instalación de energía limitada sólo á 160 caballos indicados.

5.o Que sin embargo, la Administración, dispuesta como está á adquirir aquellas maquinarias y demás elementos, no tiene inconveniente, mediante una justa compensación, de relevar á la Empresa constructora del puerto, de la obligación que le incumbe de instalarlas por su cuenta en sus obradores, y en tal caso el Estado entregará á la Empresa, en los mismos obradores, el material que adquiera, armado, colocado y en estado de funcionamiento, pero dejando subsistente las demás obligaciones correlativas del mismo pliego que son de cuenta de dicha Empresa, y muy especialmente las siguientes: A) La de preparar y nivelar los terrenos destinados á todos los obradores, á sus caminos de acceso, y á las vías férreas internas y externas; B) La de construir todos los macizos de fundaciones y demás obras de mampostería necesarias para soportar, proteger y funcionar todas las maquinarias, motores, calderas, etc., que el Estado proporcione á la Empresa; C) La de construir todos los galpones y abrigos techados y cerrados para preservar de la intemperie á todas las instalaciones.

6.o Que, por otra parte, el citado artículo 37 del pliego de condiciones, determina que la Administración debe también entregar á la Empresa constructora del puerto, dos muelles para el embarque y desembarque de materiales (bloques, arena, portland, piedra, etc., etc.), pero que es preferible por razones de conveniencia evidente que esos muelles se construyan por la misma Empresa, reduciendo la erogación que el Estado debía causar por ese concepto en compensación de la ventaja ofrecida á la Empresa de exonerarla de la obligación del desembarque, transporte y montaje del material de que la proveerá el Estado, y á que se refiere el considerando precedente.

Por todo lo expuesto y en atención á lo informado por el Consejo del Departamento Nacional de Ingenieros, integrado al efecto con los ingenieros señores Luis Andreoni y Víctor Benavides, el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

Artículo 1.o Aceptar la propuesta de los señores Rouanet, Horacio Acosta y Lara, Enrique Calvayrac y Augusto Guerra Romero, para la construcción de las obras del puerto de La Paloma, utilizando al efecto el material de máquinas que le proporcionará el Estado, armado, colocado convenientemente y en estado de funcionamiento, tanto en el referido puerto, como en los obradores de la Empresa.

Art. 2.o La construcción de las obras, se sujetará estrictamente á los planos y pliego de condiciones que constituyen el proyecto respectivo, y que los interesados han tenido, á la vista para formular sus propuestas, salvo en la parte que se refiere á la entrega de las maquinarias y á la construcción de los muelles que se modifican por esta resolución con el acuerdo de los Empresarios. Los referidos planos y pliegos de condiciones formarán parte integrante del contrato á suscribirse entre las partes interesadas.

Queda también entendido que, debiendo el Estado proporcionar á la Empresa Constructora sólo una energía limitada á 160 (c. h. i.) el excedente de fuerza que por cualquier concepto dicha Empresa pueda necesitar, será de su cuenta exclusiva y no podrá ésta exigir que con la energía de 160 (c. h. i.), que debe proveer el Estado, funcionen simultáneamente todas las instalaciones, maquinarias, útiles, etc.

Art. 3.o Los proponentes señores Rouanet, Acosta y Lara, Calvayrac y Guerra Romero, toman á su cargo la construcción de los dos muelles que debió proveerlos el Estado, recibiendo en pago de los mismos la suma total de $ 16.000 que les abonará el Gobierno en compensación de esa carga, y quedando bien entendido que no podrá ser aumentada esa suma, sea cual fuere el área de dichos muelles.

Ambos muelles deberán estar construídos tres meses después de entregados á la Empresa Constructora del Puerto los planos definitivos de las disposiciones de los obradores, que presentará en su oportunidad la casa proveedora de las maquinarias adquiridas por el Estado.

Art. 4.o La Empresa remitirá al Ministerio de Obras Públicas un plano indicativo de las disposiciones generales que adopten para sus obradores. Ese plano será enviado á la casa proveedora de las maquinarias que debe adquirir el Estado, á fin de que ella, respetando en lo posible el programa de distribución general delineado en aquel plano, fije detalladamente las disposiciones difinitivas de los diversos servicios que él comprende, así como las formas, dimensiones y niveles de todas las obras de mampostería que sea necesario realizar para colocar y hacer funcionar la maquinaria.

La Empresa Constructora del Puerto de La Paloma queda desde ya comprometida á aceptar, sin observación ni reclamo alguno, lo mismo que á plantearlas sobre el terreno, las disposiciones y nivelaciones définitivas que se fijen por la casa proveedora de las máquinas, para todos los obradores y sus accesos, así como para la maquinaria y demás elementos, salvo que, de común acuerdo, ambos interesados convengan en modificarlas.

Art. 5.o El monto total de las obras y trabajos comprendidos en el proyecto respectivo, calculado de acuerdo con los precios unitarios fijados en la propuesta que se acepta y aplicados á los metrajes que resultan de aquel proyecto, ascenderá á la suma de ($ 565.240.60) quinientos sesenta y cinco mil doscientos cuarenta pesos con sesenta centésimos, á la que se agregará la partida de $ 16.000.— por concepto de los dos muelles que construirá la Empresa, de acuerdo con el artículo 3.o de este decreto, y cuya cantidad total se imputará á los recursos creados por la ley de Vialidad y Obras Públicas de fecha 13 de Octubre de 1905, de conformidad á lo dispuesto por el artículo 4.o, inciso B de dicha ley.

Aféctase también á la construcción del Puerto de La Paloma la parte de los superávit de los ejercicios anteriores, que se aplicaron por leyes especiales á aumentar los recursos destinados á vialidad y obras públicas por la ley de 13 de Octubre de 1905.

Art. 6.o La Empresa adjudicataria se obliga formalmente á devolver al Estado, en buen estado de conservación, la maquinaria y demás elementos que éste le entregue, salvo el deterioro propio del uso, corriendo de cuenta de aquélla la reparación de los desperfectos causados por abandono, negligencia ó mal uso de dicho material.

Art. 7.o Independientemente de la construcción de los muelles, prevista por el artículo 3.o, la Empresa queda también obligada, dentro de aquel mismo plazo de tres meses, á tener preparados todos los macizos de fundición, y las demás obras de mampostería necesarias para la colocación, protección y funcionamiento de las maquinarias remitidas por la casa proveedora. Cualquier

perjuicio que se ocasione á ésta por falta de cumplimiento á estas obligaciones, será resarcido por la Empresa constructora del puerto.

Art. 8.o Quedan modificados los artículos 62 y 79 del pliego de condiciones, que sirvió de base á la licitación, en la siguiente forma:

"Artículo 62. 1.o La Administración tendrá el derecho de suspender en cualquier "momento ó de hacer cesar en absoluto la "ejecución de las obras contratadas, debiendo, en estos casos, el Empresario cumplir "sin pérdida de tiempo las órdenes que al "respecto reciba; 2.o Si se ordena la suspensión de las obras por un término que exceda de seis meses ó dure efectivamente más "de seis meses, el Empresario puede exigir "la rescisión de su contrato, quedando en "este caso la Administración obligada á "abonarle la indemnización prevista por el "siguiente inciso:

"No exigiéndose por el Empresario la rescisión del contrato, es obligación de la Administración, mientras no se reanuden los "trabajos, correr con los gastos de vigilancia "y conservación de los materiales, maquinarias é instalaciones, existentes en todos los "obradores; 3.o Cuando se ordene la cesación absoluta de las obras, por una causa "cualquiera que no sea la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por "la Empresa, ó la mala ejecución de las "obras, el Empresario será indemnizado por "la Administración abonándole á tasación y "con exclusión de todo lucro cesante, únicamente lo siguiente:

"1.o El monto de las instalaciones que por "su cuenta haya hecho en todos los "obradores.

"2.o El importe de todos los materiales y "enseres de su propiedad acopiados en "estos mismos, á no ser que prefiera "retirarlos, y en este caso se le abonarán los gastos originados por su transporte á La Paloma y su retiro del mismo punto.

"Art. 79. Las cuestiones que surjan entre "la Administración y el Empresario sobre "interpretación ó cumplimiento del contrato, "serán de común acuerdo y dentro de diez "días de comunicadas por las partes al Ministerio de Obras Públicas, la divergencia, "sometidas al fallo de un tribunal arbitral, "del cual cada una de las partes nombrará "un miembro.

"Dentro de los diez días de su nombramiento, los árbitros de ambas partes fijarán las cláusulas del compromiso arbitral "y designarán en el mismo plazo el árbitro "tercero en caso de discordia.

"Si vencido este plazo los dos árbitros no "hubiesen llegado á un acuerdo respecto á "nombramiento del tercero ó la fijación de "las cláusulas del compromiso arbitral, las "disidencias promovidas entre las partes "serán resueltas sin ninguna otra clase de "recursos por la Excma. Alta Corte de Justicia, á la cual los árbitros, por intermedio "del Ministerio de Obras Públicas, comunicarán sus respectivos laudos, los que deberán "ser remitidos á dicho Ministerio dentro del "plazo de un mes, contado desde la fecha "del nombramiento de ambos árbitros. Si "una vez de comunicadas al Ministerio de "Obras Públicas las reclamaciones ó divergencias suscitadas entre la Administración "y la Empresa, las partes interesadas dejarán vencer los plazos fijados en el presente "artículo, sin cumplir lo que éste prescribe, "caducará el derecho que sobre aquellas reclamaciones pudiera asistir á la parte omitente."

Art. 9.o Una vez terminadas las obras y trabajos contratados con la Empresa, ésta procederá de inmediato á levantar de los obradores todos los materiales, aparatos, herramientas, construcciones, etc., que sean de su exclusiva propiedad.

Hecho el depósito de garantía para el cumplimiento del contrato á que se refiere el artículo 30 del pliego de condiciones, devuélvase á los proponentes el certificado del depósito de garantía efectuado para el mantenimiento de su propuesta.

Devuélvase á los demás proponentes el certificado de la misma garantía que depositaron al presentar sus propuestas.

Procédase por el Ministerio de Obras Públicas y en la forma prevista por el artículo 16 del pliego general de condiciones, aprobado en 24 de Julio de 1906, á la celebración del contrato respectivo con los adjudicatarios, quedando bien entendido que éstos en ningún caso podrán transferirlo á tercero, sin el previo consentimiento del Estado; notifíquese á los interesados.

Comuníquese á quienes corresponda, insértese en el L. C. y publíquese.

WILLIMAN.
JUAN P. LAMOLLE.

DESPACHOS E INFORMACIONES

Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública

RELACION DE LOS ASUNTOS FIRMADOS POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 1909.

1—Se concede privilegio de invención para una ampliación nueva de la materia animal, denominada comercialmente "Tasajo", á favor de don Rodolfo Vellozo.

2—Se designa para ocupar el empleo de Auxiliar de Secretaría en la División de Agricultura, al señor Felipe Villega Suárez.

3—Se autoriza á la Comisión Central de Extinción de Langosta, para remunerar con cuarenta pesos ($ 40.—) mensuales, los servicios de don Pedro C. Alvarez y Alvarez y don Juan B. Martín, como inspectores en las secciones urbanas de Paysandú el primero, y en las rurales el segundo.

4—Se autoriza el despacho, libre de derechos de Aduana, de un cajón conteniendo materiales para la Sociedad Anónima de Minas de Oro del Soldado.

5—Se aprueban los gastos originados con motivo de la Inspección en los bañados del Departamento de Rocha, que ascienden á la suma de noventa y cuatro pesos veintidos centésimos ($ 94.22), y se mandan imputar á la partida de $ 600.00, para gastos de viaje é inspecciones de la planilla del presupuesto en vigencia, correspondiente á la División de Agricultura.

6—Se aprueba la propuesta del Consejo de la Facultad de Medicina, á favor de don José Guerra, para Catedrático en propiedad de Prótesis y Práctica de Laboratorio.

7—Se concede á don Tomás Bottrell privilegio de invención para "Un aparato perfeccionado para facilitar la marcación y castración de ganado vacuno y otros animales".

8—Se aprueba la resolución del Consejo Directivo de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, aceptando la renuncia presentada por don Antonio Vázquez del cargo de catedrático interino de Geometría y Trigonometría.

9—Se designa á don Ramón Ruiz Díaz, para ocupar el cargo de peón del Instituto Politécnico del Salto, en reemplazo de don Hipólito Bravo, que renunció.

10—Se manda librar orden de pago á favor de la Comisión Revisora del Código de Minería por la suma de veinte pesos ($ 20.—). para gastos de Secretaría del mes de Octubre ppdo.

11—Se expide la orden de pago á que se refiere la anotación que antecede.

12—Se manda librar orden de pago á favor de la Oficina de Crédito Público por la suma de doscientos diez y siete pesos con veintiocho centésimos ($ 217.28), que se pondrá á disposición del Juzgado Nacional de Hacienda, para abonar al señor José Serrato los honorarios que le corresponden como perito tasador de las propiedades de don José León Ellauri, Manuel Molfino, Vázquez y Otonello y doña Esperanza R. de Durán.

13—Se expide la orden de pago á que se refiere la anotación anterior.

14—Se faculta á la Comisión Central de Extinción de Langosta, para remunerar con cuarenta pesos ($ 40.—) mensuales, los servicios de don Francisco de los Santos y Víctor Rodríguez, como inspectores en el Departamento de Colonia.

15—Se resuelve no hacer lugar á una solicitud de don Eduardo M. Alvarez, por el señor Donald Donald, pidiendo reconsideración de la resolución del Poder Ejecutivo, del 3 de Noviembre de 1908, denegando un pedido de patente de invención para un "Estirador de Alambre".

16—Se autoriza al Consejo de la Escuela de Agronomía, para invertir la suma de noventa y cuatro pesos diez y siete centésimos ($ 94.17), que tiene en caja, en la forma que estime más ventajosa á los intereses de la escuela.

17—Se manda librar orden de pago á favor de la Compañía Telegráfico Telefónica del Plata, por la suma de doce pesos treinta y dos centésimos ($ 12.32), importe de los telegramas expedidos por el Ministerio durante el mes de Octubre ppdo.

18—Se expide la orden de pago á que se refiere la anotación anterior.

19—Se resuelve acordar á doña Francisca Zoa Dubra, pensión equivalente á la cuarta parte del sueldo que percibía su finado padre don Andrés Dubra y Seoane, al jubilarse como inspector de escuelas en el Departamento de la Capital, ó sea $ 450.00 anuales, y se manda expedir la cédula correspondiente.

20—Cédula á que se refiere la anotación precedente.

21—Se manda librar orden de pago á favor de la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos, por mil pesos ($ 1.000.—) que será entregada á la Empresa del local Juan P. Castro, situada en Paso de los Toros (Departamento de Tacuarembó), como subsidio que el Gobierno le acuerda para atender los gastos que demanden las exposiciones-ferias que dicha Empresa organice durante el actual ejercicio económico.

22—Se expide la orden de pago á que se refiere la anotación que antecede.

23—Nómbrase á los señores Angel Pigurina y Paulino Ramos, inspectores departamentales de Extinción de Langosta en el Departamento del Salto.

24—Concédese á la Frigorífica Uruguaya la introducción, libre de derechos de Aduana, de diversos materiales destinados al establecimiento situado en Punta Sayago.

25—Decreto disponiendo que la Dirección General de Instrucción Primaria, recabe ciertos datos necesarios para la reglamentación de la ley de 3 de Junio del corriente año, que crea el Instituto Nacional de Sordo-mudos.

La Secretaría.

Ministerio de Obras Públicas

ASUNTOS FIRMADOS POR S. E. EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 1909.

1—Se acepta la propuesta de los señores Rouanet, Acosta y Lara, Calvayrac y Guerra Romero, para la construcción del puerto de La Paloma.

2—Se aprueba el contrato *ad referendum* celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y la casa Schneider y Cía. para la provisión de máquinas, aparatos, útiles, etc., destinados á la ejecución de las obras del puerto de La Paloma.

La Secretaría.

IMPRENTA DEL DIARIO OFICIAL—SOLIS 69.

CAMARA DE SENADORES

Sesión celebrada el día 12 de Noviembre de 1909

PRESIDE

EL DOCTOR DON FELICIANO VIERA

A las 4 y 45 p. m., entraron al salón de sesiones, los señores: Arecó, Tiscornia, Blengio Rocca, Saldaña, Olivera, Accinelli, Travieso, Serrato, Fleurquin, Campisteguy, Otero, Magariños Veira y Pérez Olave.

Señor Presidente—Está abierta la sesión.

Se va á dar lectura del acta de la sesión anterior.

—Se leyó.

Si no se observa el acta leída, se considerará aprobada.

Queda aprobada.

Se va á dar cuenta de los asuntos entrados.

—Se dió de los siguientes:

La Honorable Cámara de Representantes remite un proyecto de ley por el que se aprueba el Tratado celebrado "ad referendum", entre nuestra República y la del Brasil, sobre condominio de la laguna Merim y río Yaguarón.

—A la Comisión de Legislación.

La Presidencia de la Honorable Asamblea General, destina á V. H. el Mensaje y proyecto del Poder Ejecutivo, por el que se le autoriza para hacer modificaciones en el presupuesto de las Legaciones y Consulados.

—A la Comisión de Hacienda.

La Comisión de Hacienda informa en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Representantes, por el que exonera del pago de los impuestos de Contribución Inmobiliaria y municipales, por el término de quince años, al "Teatro Bartolomé Macció", de San José.

—Repártase.

Señor Presidente—No habiendo asunto de que tratar...

Señor Pérez Olave—Pido la palabra.

Se acaba de dar cuenta de que la Cámara de Representantes ha prestado su aprobación al Tratado celebrado con los Estados Unidos del Brasil, referente á límites.

Por la transcendencia del asunto, mociono para que se trate sobre tablas.

Me excusan fundar mayormente esta moción, los antecedentes del asunto.—(Apoyados).

Señor Presidente—En discusión la moción formulada por el señor senador por el Durazno.

Señor Otero—Pido la palabra.

Yo no tengo inconveniente en adherirme á la moción formulada por el señor senador; con alguna modificación, sin embargo.

Si yo fuese á atender únicamente, señor, los impulsos del sentimiento, la faz pasional del asunto, vacilaría poco y aceptaría de llano el proyecto de ley.

Pero creo que este proyecto de ley debe ser meditado, por lo menos algunas horas, y deseo, por otra parte, oir al señor Ministro de Relaciones Exteriores, respecto de algunos puntos de detalle.

Es posible que con estas explicaciones, me adhiera también al aplauso general que se tributa al Tratado.

Propongo, pues, una ampliación en la moción presentada por el señor senador, en el sentido de que se invite al señor Ministro de Relaciones Exteriores á concurrir á la sesión; y como los puntos que deben ser tratados son delicados, encuentro natural que el asunto sea abordado en sesión secreta, ó en Comisión general, también secreta.

Es esto lo regular, tratándose de asuntos diplomáticos; es el procedimiento que se sigue en todos los países, de tratarlos en sesión secreta.

Además de este criterio general de procedimiento parlamentario, hay en estas circunstancias, una razón de orden particular, que me es personal y que creo influirá sobre el ánimo del Senado.

Yo me encuentro, por varios vínculos, íntimamente ligado al Brasil.

Cuando niño estudié allí cuatro años; tengo amistades arraigadas con muchos de sus hombres públicos; eso me ha dado lugar á conocer, casi á fondo, hombres y cosas; y, naturalmente, señor Presidente, algunos puntos de detalle sobre los cuales deseo pedir aclaraciones al señor Ministro, pueden dar lugar á equivocada interpretación, y á herir susceptibilidades de personas á quienes estimo y admiro.

Razón sobrada, es ésta, para que no se me obligue á poner en conflicto la amistad personal que profeso á muchas personas del Brasil, y mi gratitud al país, con el otro deber mayor de la defensa sagrada y escrupulosa de los intereses de la patria. Pido, pues, que, si no es suficiente para el caso el principio general, de que los asuntos delicados de carácter diplomático deben ser tratados en sesión secreta, se atiendan las circunstancias que me son particulares y personales.

De manera que amplío la moción del señor senador por el Durazno, en el sentido de que se invite al señor Ministro de Relaciones Exteriores á concurrir á la sesión, y que ésta sea secreta; sin perjuicio de publicarse después todo lo que el Honorable Senado determine, ó de tratarse el asunto en sesión pública después de aclarados los detalles que motivan mi pedido de explicaciones.

Señor Presidente—¿Ha terminado el señor senador?

Señor Otero—Sí, señor.

Señor Presidente—¿Acepta el señor senador por Durazno la ampliación hecha por el señor senador por Artigas?

Señor Pérez Olave—Dada la naturaleza de las razones invocadas por el señor senador, no tengo inconveniente en aceptar la ampliación.

Señor Presidente—Si no se hace uso de la palabra, se va á votar si se aprueba la moción formulada por el señor senador por Durazno, con la ampliación hecha por el señor senador por Artigas.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Señor Pérez Olave—Pido la palabra, antes de pasar á sesión secreta.

La Comisión de Legislación está pronta para informar el asunto referente al Patronato de la Infancia; por lo tanto, pido á la Mesa que lo incluya en la orden del día de la próxima sesión.

Señor Arecó — Pido la palabra, señor Presidente, para hacer una indicación á la Mesa.

Entiendo que, como parece, hay necesidad de invitar al señor Ministro, lo que correspondería, antes de entrar á sesión secreta, es pasar á cuarto intermedio para dar tiempo á que el señor Ministro llegue.—(Apoyados).

Señor Presidente—El Honorable Senado pasa á sesión secreta.

—Así se hizo.

Reabierta la sesión pública con asistencia del señor Ministro de Relaciones Exteriores, don Antonio Bachini.

Señor Presidente—Se va á dar lectura del proyecto de ley venido de la Honorable Cámara de Representantes.

—Se leyó:

La Honorable Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.o Apruébase en todas sus partes, el tratado sobre rectificación de límites celebrado entre la República y los Estados Unidos del Brasil, y firmado por los respectivos plenipotenciarios en la ciudad de Río Janeiro, el día 30 de Octubre del corriente año.

Art. 2.o Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 11 de Noviembre de 1909.

ANTONIO M. RODRÍGUEZ,
Presidente.

Julio M. Clavelli,
Secretario.

Señor Travieso—Pido la palabra.

Señor Presidente—Tiene la palabra el señor senador.

Señor Travieso—Habiéndome pronunciado repetidas veces fuera de este recinto acerca del supremo acto de justicia y de grandeza internacional, que realiza en estos momentos y á nuestro respecto la gran República de los Estados Unidos del Brasil, me siento casi excusado de exteriorizar una vez más, en presencia de la ejecución misma del acto, mis sentimientos de ciudadano nativo de esta patria Oriental. Pero debo decir algunas palabras más, en homenaje á la solemnidad de las circunstancias, dentro de este alto cuerpo.

¿Quién de nosotros, por más espíritu de perseverancia, de fe, de creencia fundamental en los hombres y en la sociedad y época en que vivimos, ante el espectáculo de las relaciones internacionales que ofrece el mundo, celebrando congresos generales de paz, donde en sustancia, no se procura sino la previsión y reglamentación de la guerra, como ante el espectáculo general interno de las mismas naciones donde las funciones esenciales del sufragio sugieren ya tan graves dudas y suscitan tan serios contrastes, donde tan prominente desarrollo han tomado los intereses y tanto flaquean los caracteres, quién de nosotros no ha echado alguna vez la vista hacia atrás, buscando y hasta creyendo quizá encontrar hombres, pueblos, épocas que mejor personificasen nuestros anhelos de perfección, las aspiraciones generosas de nuestras almas, descubriendo así aquel fondo de ilusión y melancolía, que ya señaló el poeta en su famoso "siempre el tiempo pasado fué mejor"?

Y bien, señores legisladores y honorables colegas: he aquí que nos encontramos, de presente, con un ideal que en vano habríamos buscado y perseguido en nuestras investigaciones del pasado; he aquí, desarrollándose á nuestros ojos, y en forma de cláusulas positivas de protocolo internacional, lo que parecería á los psicólogos decepcionados de la hora actual, un objeto de especulación arcaica, y, cuando menos, un suceso que habría que referir á quién sabe que fantasías de futuro.

La luz resplandeciente del porvenir hiere ya nuestra vista, pero sin cegarla, ni ofuscarla siquiera, como una luz amiga y

sentida en la trama íntima de nuestro ser y acariciada de antiguo por el selecto espíritu de esta nuestra pujante nacionalidad, que ha de ser un día ejemplo de América, como es orgullo nuestro desde sus más lejanos orígenes.

En el sentido que vengo expresando, dichosos tiempos los que hemos alcanzado, felices momentos estos en que nos toca á nosotros personalmente actuar.

El Brasil cede espontáneamente, y sin retribución, á nuestro país, la parte territorial de aguas fronterizas que mantenía por pactos formales celebrados con nuestro país mismo.

"Cede", según he oído recordar ayer, es también y no otra la palabra empleada en sus tratados por los pueblos vencidos. Y el Brasil lo ha sido efectivamente. El Brasil ha sido vencido, señores, se ha vencido él mismo, por los principos más elevados del derecho, por los postulados más exquisitos de la justicia tan superior, que viene recién él á establecerla como precedente en la historia de las naciones. — (¡Muy bien!)

Y bien, señores, el varón fuerte, como ya lo dijeron los clásicos, y podemos extenderlo á los pueblos, es aquél que es capaz de vencerse á sí mismo.

Salud, así, al fuerte pueblo brasileño, que consagra, hoy como nunca, su grandeza moral con el tratado que nos ofrece, con esta legítima expansión que consagra de nuestro territorio.

El ejemplo del Brasil es absolutamente confortante, en el más abstracto sentido; es una piedra milaria, un fundamento granítico, que no se puede perder ya más, un punto perdurable de referencia que no permite retroceder ni extraviarse en la marcha ascendente, y á menudo dolorosa, de la humanidad hacia el progreso.—Es una prenda sublime de solidaridad y de común destino entre las naciones. Y juzgo incalculables sus consecuencias morales.

Esta obra es, en verdad, una resultante de múltiples y acumulados factores; puede decirse una etapa humana, en que han colocado á la vez, á través de las edades, numerosos acontecimientos y personalidades que han encontrado ahora su feliz concreción en la acción propia y extraordinaria de las personalidades del presente.

No debemos olvidar, al menos en la hora inmediata de nuestras expansiones, á ninguna de aquellas que han contribuído, y aún contribuirán, en la noble nación brasileña, á la resolución que motiva hoy estas sesiones.—No debemos olvidar, desde la Cámara de Río Grande del Sur, que en magnífica expresión de voluntad popular, acaba de dirigir felicitaciones á nuestro Gobierno por el trascendental acontecimiento, desde la prensa en general, desde el parlamento nacional, los hombres públicos, el actual gobierno de aquella nación, desde el gobierno del extinto señor Presidente Penna, que ha de ocupar siempre lugar preferente en nuestros recuerdos, por haber sido el autor del primer mensaje oficial pasado sobre este asunto, hasta aquel brioso y elocuentísimo orador y hombre político, el doctor Pedro Moacyr, que fué el heraldo de la gran nueva en la Cámara de Diputados Federales, y será ahora, seguramente, en ella, al discutirse los tratados, su más brillante paladín.

Pero sobre todos ellos, resumiéndolo todo, ejército, armada, magistratura, prensa, parlamento, letrados, hombres políticos, gobierno y pueblo, como la expresión y representación genuina de su país, está el Excmo. señor barón de Río Branco... —(Bravos y aplausos en la barra).

... alma de ese tratado, principal factor de estos por siempre inolvidables acontecimientos.

He terminado, señor Presidente: Hago moción para que el Honorable Senado vote por aclamación este tratado. — (¡Muy bien!)

(Prolongados aplausos en la barra).

Señor Presidente—Está en discusión la moción del señor senador por Maldonado.

Si se vota por aclamación.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Se va á votar si se pasa á la discusión particular.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Unanimidad por aclamación).

Léase el artículo 1.o.

—Se leyó.

Esta en discusión particular.

Si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Unanimidad por aclamación).

El artículo 2.o es de orden.

Señor Areco—Pido la palabra.

Mociono para que se suprima la segunda discusión.—(Apoyados).

Señor Presidente—Habiendo sido apoyada la moción del señor senador por Treinta y Tres, se va á votar.

Si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.—(Aplausos en la barra).

Se levanta la sesión.

—Eran las 9 p. m.

CAMARA DE REPRESENTANTES

38.a SESION EXTRAORDINARIA

NOVIEMBRE 11 DE 1909 (*)

PRESIDE

EL DOCTOR DON ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ

SUMARIO

1—Asistencia.
2—Lectura y aprobación del acta.
3—Licencia concedida al señor representante Pereda.

ORDEN DEL DÍA

4—Proyecto de ley sobre expropiación de bienes (continúa la discusión particular).
5—Prórroga de la sesión.
6—Continúa la discusión del proyecto.

1—Entran al salón de sesiones, á las 4 p. m., los señores representantes: Abellá y Escobar, Amézaga, Aragón y Etchart, Arena, Barboza, Bélinzon, Berro, Blanco, Brito, Cachón, Canessa, Castro (don Carlos), Cortinas, Díaz, Durán, Espalter, Fernández Saldaña, Ferrando y Olaondo, Freire, Gilbert, Giribaldi Heguy, Gomensoro, Gómez Folle, Gómez, Grauert, Hontou, Icasuriaga, Lagarmilla, Laguna, Lezama, Martínez, Mendivil, Milans, Miranda (don Ambrosio S.), Miranda (don Arturo), Mora Magariños, Moratorio, Moratorio Palomeque, Navarrete, Negro, Oneto y Viana, Paullier, Pelayo, Pittaluga, Puppo, Quintana, Ramón Guerra, Repetto, Rivas, Rodó, Rodríguez (don Gregorio L.), Rodríguez Larreta, Rodríguez (don Rosalío), Ruíz Zorrilla, Salteráin, Samacoitz, Sánchez, Sembiat, Sierra, Soca, Sosa, Suárez, Terra, Trelles, Vidal, Vidal Belo y Zorrilla.

Total: 68.

Faltan:

Con aviso, los señores: Avegno, Bergalli, Guani, López, Pereda, Ponce de León, Roxlo y Stirling.

Total: 8.

Con licencia, los señores: Bica, Castro (don Juan P.), Iglesias, Manini Ríos, Massera y Rücker.

Total: 6.

Sin aviso, los señores: García, Muró, Sanguinet, Sudriers y Travieso.

Total: 5.

Señor Presidente — Está abierta la sesión.

2—Va á darse lectura del acta de la anterior.

(Se lee).

Puede observarse.

Si no se observa, se votará.

Si se aprueba el acta leída.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

3—Va á darse cuenta de un asunto entrado.

(Se da de lo siguiente):

"El señor representante don Fernando C. Pereda, solicita licencia por treinta días para ausentarse de la Capital."

Se va á votar.

Si se concede la licencia solicitada por el señor diputado Pereda.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

4—Va á entrarse á la orden del día, con la discusión particular del proyecto sobre expropiación de bienes.

En la sesión anterior quedó con la palabra el doctor Lagarmilla.

Señor Lagarmilla—Decía en la sesión anterior, señor Presidente, que la Comisión de que formo parte, lo mismo que el autor del proyecto, no habían hecho sino reproducir en esta parte las disposiciones existentes en el Código Civil, y que este artículo 31, según yo lo entiendo, sólo da una norma de procedimiento respecto á la tasación cuando se trata de expropiación parcial, es decir, cuando el Estado no se queda con toda la propiedad, sino con parte de ella.

Yo no entendí bien, lo confieso, á qué se refería la objeción del señor diputado Moratorio Palomeque, porque de la exposición que brevemente hizo, no resulta claro cuál es el defecto que le halla á la disposición que estamos discutiendo.

Yo le rogaría al señor diputado y le agradecería, si tuviera la amabilidad de explicar concretamente cuál es el motivo de su disidencia, á fin de poder entonces contestar en la forma correspondiente, cuál es la opinión que al respecto tengo.

Señor Moratorio Palomeque—Que el artículo no se ajusta al criterio fijado por el artículo precedente.

El artículo 30, precedente, establece que la expropiación deberá comprender diversos factores ó elementos,—deben concurrir el valor de la propiedad y los daños y perjuicios, tomándose en cuenta el mayor valor.

Ahora bien: este artículo 31, decía yo que no se amolda al criterio del artículo 30. Es cierto, efectivamente, que está en

(*) Este original ha sido recibido ayer, de la Secretaría de la H. Cámara.

el Código Civil; pero no se amolda al criterio del artículo anterior.

Señor Lagarmilla—El otro también está tomado del Código Civil.

Señor Moratorio Palomeque—Sí, pero no determina el artículo la indemnización: hace dos tasaciones y saca la diferencia; y entonces, el saldo resultante es la única compensación, siendo así que según el artículo 30 debe pagarse al particular el precio de la cosa y la indemnización, más los daños y perjuicios, deduciéndose el mayor valor.

Señor Lagarmilla — Esta disposición, como toda disposición que forma parte de un cuerpo de leyes orgánicas, no debe interpretarse aisladamente; debe ponerse en armonía con las demás sancionadas y que forman el conjunto.

Este artículo no establece sino la norma que tendrán los peritos ó el jurado para tasar en el caso de una expropiación parcial, pero rigen respecto á él todas las disposiciones que respecto á las expropiaciones generales se establecen en los otros artículos. Por ejemplo, en esta disposición no se establece que se le tendrá en cuenta el mayor valor en la parte restante; y no se establece, porque ya está establecido en el artículo anterior. No se establece tampoco en este artículo que cuando de la expropiación parcial resulta que se le toma una parte del edificio, pueda el propietario tener el derecho de exigir que se quede el Estado con todo ese edificio, lo mismo que cuando le queda una zona inservible de terreno, tenga el derecho que le otorga otro artículo de la ley.

El perjuicio, por regla general, ya se aquilata en la segunda tasación.

Según esta disposición, debe tasarse, primero el terreno por su valor real, sin tener en cuenta la obra proyectada: se traza el trabajo, y entonces se tasa la parte que le queda, también por su valor real.

Quiere decir que todos los perjuicios del demérito ó depreciación que ha tenido por la obra la parte restante, deben ser tomados en cuenta por los peritos, á efecto de fijar el valor.

Fijada de esta manera la avaluación, debe acumularse después el mayor valor que la nueva obra le dará.

De manera que están contemplados en esta disposición, todos los daños y perjuicios que la obra parcialmente le puede irrogar al propietario, directamente, en la parte que le queda.

Esta disposición, si no tan amplia en el sentido de fijar el procedimiento, existe en las legislaciones tipo que han servido de modelo á ésta; existe en la ley italiana, donde se establece que cuando se trata de expropiación parcial, se debe sólo la diferencia que existe entre la parte que le queda, y el total del terreno que anteriormente tenía. De manera que le viene á pagar solamente la parte que se le quita.

Yo creo, señor Presidente, que del conjunto de las disposiciones de esta ley, se deduce que las indicaciones que ha hecho el señor diputado Moratorio Palomeque, están contempladas, y que cualquier duda que pudiera existir al respecto, tomando aisladamente esta disposición, quedaría desvanecida al formar el estudio del conjunto, que es como debe estudiarse toda una ley.

Por ésto, señor Presidente, creo que no es necesario mayor aclaración, y que la disposición existente del Código Civil, y que reproduce el proyecto, debe ser mantenida por la Cámara.

Es lo que tenía que decir.

Señor Moratorio Palomeque — Yo, al confrontar los dos artículos, el 30 y el 31, encontraba que la disposición del 31 no respondía estrictamente al criterio fijado en el artículo 30, por más que sepa que este artículo 31 está en el Código Civil, lo mismo que en sus lineamientos generales en la ley italiana, que es la que lo establece, pero lo establece en una forma distinta.

La ley italiana establece que se hará la tasación para averiguar la diferencia de valor, haciéndose la tasación en el momento de la toma de posesión, y no con prescindencia completa de la obra proyectada, sino teniendo en cuenta el momento en que se va á tomar la posesión, y después, una vez practicada la obra, viene la segunda tasación.

Entonces la diferencia del valor no puede resultar muy enorme, mientras que si se hace la tasación primero, retrayéndola á un período anterior al proyecto de la obra, y se hace la segunda tasación después de practicada la obra, la diferencia es grande, y entonces el mayor valor que va á perjudicar al propietario en su indemnización, se tornará grave.

Señor Lagarmilla — Cuando se aplica este artículo no se espera á que esté concluida la obra: se hace el trazado, imaginariamente. Es así como dice, "se trazará", y es así como se ha interpretado siempre el Código Civil. Imaginariamente se señala la zona que se le va á quitar por la calle ó avenida, y se hace entonces la tasación.

Señor Moratorio Palomeque—Disminuiría entonces la tasación.

Ahora bien: este procedimiento está sentado en la ley italiana, no en la francesa, y resulta que allí se explica perfectamente, porque solamente le sirve para averiguar la diferencia entre el valor real que tenía el bien, cuando se tomó posesión de él, y cuando se concluye la obra; pero es simplemente para la averiguación, de la diferencia de valor, porque los perjuicios los tasa otra corporación.

Así es que por esto, la indemnización á que se refiere directamente en la expropiación, es la del valor; pero deja la tasación de perjuicios á otra corporación separada.

En mi sentir, aquí está el error del Código Civil, cuando toma esta disposición de la ley italiana, que la toma aisladamente.

Señor Lagarmilla—Pero la ley italiana no establece eso. La ley italiana no habla de los daños y perjuicios, tanto que la jurisprudencia está dividida en Italia, sobre el punto de saber si se deben ó no se deben, y la jurisprudencia predominante es que no se deben pagar daños y perjuicios personales.

Señor Moratorio Palomeque—Bueno; pero dice—"daños y perjuicios".

Señor Lagarmilla—Pero no puede argumentarse con la ley italiana, que es muda al respecto.

La ley italiana trae un artículo, que creo que es el 40....

Señor Presidente—Observo á los señores diputados que lo que está en discusión es la moción de reconsideración presentada por el señor diputado Moratorio Palomeque.

Señor Lagarmilla—Y es lo que estamos discutiendo, señor Presidente: creo que no discutimos otra cosa que esa moción de reconsideración.

Señor Presidente—Están discutiendo el fondo del asunto.

Señor Lagarmilla—Estamos discutiendo si se reconsidera ó no, y dando las razones, uno y otro, para ver si existe ó no motivo para reconsiderar.

Señor Moratorio Palomeque—Si este cálculo nos diera los tres elementos, como decía el doctor Lagarmilla, á que hace referencia el artículo 30, entonces resulta que, en verdad, no tendría lugar la reconsideración por mí solicitada; pero yo creo que este cálculo, en sí, no nos da el antecedente, y en cambio, podría apelarse á un procedimiento más sencillo: sentarse un artículo en la ley, preceptivo, que estableciera que se pague lo que debe pagarse y que la compensación de mayor valor podría regirse por las disposiciones generales de esta ley; porque hay más, hay cierta falta de equidad en el criterio del artículo 30.

Aún suponiendo que el artículo 31 contemplara los dos elementos para el pago de la indemnización, ó sea el pago del precio de la propiedad que se toma, el pago de los daños y perjuicios, resultaría que nosotros luego disminuimos eso por el mayor valor; pero tomándolo por entero,—en lo cual hay también una falta de equidad con respecto á lo que esta misma ley sanciona, porque al que no ha sido afectado por la expropiación—sólo le requiere el 50 o|o pagadero en anualidades, y le exige al expropiado, á aquel cuya propiedad fué perjudicada, el todo del mayor—lo que es también, indudablemente una falta de equidad.

Así que yo pedía la reconsideración con el objeto de que este artículo abarcara los dos extremos relativos á la compensación, ó sea, que el artículo viniera á establecer que se pagará al expropiado el precio de la cosa que se le ha quitado y más el precio de los daños y perjuicios; y que el mayor valor, en vez de tomarse en cuenta aquí, se tomara en cuenta por las reglas generales.

De manera que también reintegrarían las propiedades que vinieran á ser beneficiadas por las obras en forma de 50 o|o, como los demás propietarios que hubieran sido beneficiados por las obras proyectadas.

En este concepto es que me permití pedir esa reconsideración.

Señor Mora Magariños—Según entiendo, esta ley lo que ha querido fijar en el artículo 30 es la regla general de la expropiación, porque en él no se expresan casos determinados. Habla en general de la indemnización por expropiación de bienes, y dice que se pagará el valor y más los daños y perjuicios.

Después el artículo 31 dicta una regla especial para calles, plazas y caminos, y el legislador, en este caso, entiende que la expropiación sólo debe fijar ó comprender la diferencia de valor que resulte entre la primera tasación y la segunda. Quedan excluídos al parecer los daños y perjuicios que al propietario le resulten como consecuencia forzosa de la expropiación.

El artículo 30 establece, pues, una regla general para expropiaciones de terrenos, ya sea para edificios ó para otros casos, y el 31 un procedimiento especial para la expropiación con motivo de la apertura de calles, para establecimiento de plazas ó paseos públicos.

Hasta cierto punto hay razón á observar por qué es que se siguen dos criterios distintos tratándose de la expropiación de terrenos.

Yo, las razones que haya tenido la Comisión para establecer dos procedimientos, no las conozco.

Señor Mendivil—¡Pero señor!

Si es el artículo del Código Civil, de hace treinta años.

Señor Mora Magariños—Eso lo sabemos; pero lo que dice el señor Moratorio es por qué hay dos criterios en una misma ley.

Señor Mendivil—La razón es que en un caso hay daños y perjuicios, y en el caso de que la expropiación sea para calles, jamás hay daños y perjuicios: ahí se trata únicamente de establecer el mayor valor, y la manera más fácil de establecerlo es por las dos tasaciones, cosa que hasta ahora no ha dado lugar á dificultades de ninguna especie y hace treinta años que se

viene aplicando: son dos criterios establecidos por todas las legislaciones.

Señor Moratorio Palomeque—Por todas las legislaciones, no.

Señor Mora Magariños—Continúo.

Dice el autor del proyecto que, tratándose de expropiación para calle, etc...

Señor Mendivil—Dice el Código Civil.

Señor Mora Magariños—... no se ha establecido indemnización por daños y perjuicios ó como consecuencia forzosa de la expropiación; porque entiende que tratándose de esa clase de expropiación, de terrenos para la apertura de calles, ensanche ó rectificación de los mismos, no hay nunca lugar á daños y perjuicios; pero que en las demás expropiaciones, los hay.

Pero esta no es más que una afirmación que habrá muchos casos que la distinguen.

Señor Mendivil—No, señor: habrá casos en que una propiedad quede inservible, y entonces el propietario tiene derecho á pedir que se exprople toda, en el caso de que quede depreciada por la expropiación; pero lo general es que la propiedad aumente de valor con la apertura de calles ó caminos.

Señor Mora Magariños—Puede ser, señor Presidente, que con el ensanche de la vía pública, no solamente haya un perjuicio directo por la expropiación, sino también daño, por tener un negocio importante, que en otra localidad no podría progresar, ú otros casos que en este momento no puedo precisar.

Señor Mendivil—Ese no es daño de la expropiación; eso no tiene nada que ver con la expropiación,—los negocios, los boliches...

Señor Mora Magariños—Muy bien; si ese caso no lo contempla la ley, podrá haber otro. El artículo 30 establece esta frase, general: "y además los daños y perjuicios que á su dueño resultaren y sean una consecuencia forzosa de la expropiación".

Bien: esta posibilidad de daños y perjuicios que se establece en el artículo 30, no se establece en el artículo 31, que es lo que hacía notar el señor diputado Moratorio Palomeque.

Señor Mendivil—Porque son dos criterios distintos.

Señor Mora Magariños—La Comisión entiende que, tratándose de expropiaciones de terrenos para calles, plazas ó caminos, no hay daños y perjuicios nunca, como consecuencia forzosa de la expropiación.

Señor Mendivil—Porque son variaciones de criterio establecidas por el Código Civil.

Señor Mora Magariños—Para mí, esto no es más que teóricamente.

Señor Lagarmilla—¿Me permite?

En la segunda tasación que se hace de la parte que le queda para tasarla, se tiene que tomar en cuenta la depreciación causada por los daños y perjuicios—si existen—á esa parte que le resta del terreno. De manera que ya está compensado ese perjuicio cuando se trata de uno directo á la propiedad.

Señor Mora Magariños—¿De manera que, según el criterio del señor diputado en este caso, y siguiendo el procedimiento del artículo 31, vienen á tenerse en cuenta, también, los daños y perjuicios que podrían resultar...?

Señor Lagarmilla—Es el criterio, según el cual se ha interpretado siempre, señor diputado.

Señor Mora Magariños—Bueno: entonces resulta que es el mismo criterio, con distintas palabras, seguido por el artículo 30.

Quedaría explicado el artículo así.

Señor Lagarmilla—Es el mismo criterio, y tiene que ser el mismo criterio. Aquí, como he repetido, no se da más que una norma para la tasación.

Señor Mora Magariños—¿En qué artículo?

Señor Lagarmilla—En el 31.

Señor Mora Magariños—¿Y en el 30?

Señor Lagarmilla—En el 30 se establece el principio general, como muy bien lo dijo el señor diputado, aplicable á todas las tasaciones.

Señor Mora Magariños—Es lo que hemos dicho: el artículo 30 da la regla general, pero tiene en cuenta los daños y perjuicios.

Señor Lagarmilla—Los tiene en cuenta por eso mismo, porque al tratarse la parte que le queda, se tasa deduciendo los daños y perjuicios que la merma le haya ocasionado.

Señor Mora Magariños—Entonces, es otro criterio distinto del que tiene el autor del proyecto.

Señor Lagarmilla—Este es el criterio del Código Civil; es como se ha interpretado siempre.

Señor Mora Magariños—El punto no está claro.

El doctor Lagarmilla, que es miembro de la Comisión, manifiesta que por el artículo 31, al hacerse la segunda tasación, se tendrán en cuenta los daños y perjuicios.

Señor Mendivil—Yo he dicho que en unos casos los daños y perjuicios están absorvidos por el mayor valor, y en otros puede ser que el mayor valor supere á los daños y perjuicios.

Señor Mora Magariños — Yo encuentro conveniente—aun cuando quizá no sea necesaria, la reconsideración de este artículo, —que se discuta como lo ha propuesto el señor diputado Moratorio Palomeque, y quede bien establecido su alcance, para que después al aplicarlo no dé lugar á duda y confusión.

Señor Mendivil—En treinta años no ha habido ninguna confusión.

Señor Mora Magariños—Yo decía, señor Presidente, que el artículo 30 establecía la regla general, y el artículo 31 la especial, para los casos de daños y perjuicios.

El doctor Lagarmilla dice que aun cuando se establece un procedimiento especial en el artículo 31, no obstante estar comprendidas las ideas del 30, es decir, que al expropiarse, al hacerse las dos tasaciones, se tendrán en cuenta los daños y perjuicios que, por consecuencia de la expropiación, tuviera el propietario; pero el autor del proyecto tiene otras ideas al respecto.

Señor Mendivil—No, señor.

Señor Lagarmilla—¿Me permite?

El artículo no es del autor del proyecto. ¿Por qué está hablando del artículo del autor del proyecto? Este artículo es de la ley del 67, incorporado al Código Civil; de manera que no se trata de la opinión del autor del proyecto.

Señor Mora Magariños—¿Cómo no tiene nada que ver, si es un compañero de la Cámara y ha sido el de la iniciativa de este proyecto?

Señor Lagarmilla—Yo he dicho cuál es la interpretación que constantemente se ha dado á este artículo, tanto por la doctrina, como por la jurisprudencia.

Si el señor diputado traza una calle y le deja un terreno dividido al propietario, ó le corta una aguada, por ejemplo, que es un perjuicio, una merma del valor, se procede como lo dice el mismo artículo: se tasa primero todo el campo, y después se vuelve á tasar la parte que le ha quedado con la merma, que ese perjuicio ha irrogado en el valor del resto que se deja al dueño expropiado.

Señor Mora Magariños—Muy bien. La idea expuesta por el señor diputado Lagarmilla viene á explicar bien el alcance del artículo 31. De modo, pues, que está dentro del criterio del doctor Moratorio Palomeque, que deben en esta segunda tasación comprenderse los daños y perjuicios que á la propiedad se le causare.

De modo que aun cuando el doctor Mendivil, autor del proyecto, opinaba que en este caso no debían tenerse en cuenta...

Señor Mendivil—Hacer una tasación especial de daños y perjuicios, porque va comprendida...

Señor Mora Magariños—Muy bien.

Esta discusión y explicaciones sirven para aclarar el alcance de este artículo.

Señor Mendivil—No sirven para nada.

Señor Mora Magariños—¿Cómo no sirven para nada?...

Si el doctor Lagarmilla acaba de decir que están comprendidos en el criterio del artículo 31 los daños y perjuicios á que se refiere el 30!

De modo que yo, en este caso, no voy á acompañar la moción del doctor Moratorio Palomeque, porque creo que con la discusión habida está bien explicado que el criterio del artículo 31 es el mismo del artículo 30, aunque las palabras son distintas,—que en aquel mayor valor se tendrán en cuenta los daños y perjuicios á que se refiere el artículo 30; pero he creído que era útil discutirlo—aunque entrara, hasta cierto punto, al fondo de la cuestión—porque así nos evitamos una segunda discusión y votación del artículo.

He terminado.

Señor Giribaldi Heguy—En nombre de la Comisión informante debo manifestar que quedan aceptadas las ideas expuestas por el señor diputado Lagarmilla, explicando el alcance del artículo cuya reconsideración se pide por el doctor Moratorio Palomeque, explicaciones que están confirmadas, además, por el artículo 29, al cual no se ha hecho referencia ninguna hasta ahora, pero que en ningún caso podría ser derogado por el artículo 31, cuya reconsideración se pide.

En efecto: el artículo 29, que tengo á la vista, dice que: "Cuando la expropiación afectase una parte de un edificio y éste quedare inservible ó no pueda ser útilmente aprovechado, el propietario podrá requerir formalmente, dentro del término del artículo 13, que aquél le sea comprado por entero."

Esta disposición es perfectamente aplicable para el caso de apertura de calles á que se refiere el diputado señor Moratorio Palomeque.

De manera que quiere decir que el artículo 31 no establece un procedimiento especial, exclusivo, para los perjuicios á que se ha referido el señor diputado Mora Magariños, sino que comprende también el caso en que existan esos perjuicios, desde que mi artículo no sólo no excluye sino que es correlativo del 29 que he leído.

Así es que en virtud de estas breves consideraciones, y las manifestaciones hechas por el doctor Lagarmilla, la Comisión entiende que no debe reconsiderarse el artículo.

Señor Moratorio Palomeque — Yo me permitiría decir, todavía, lo siguiente:

Creo que, aún admitiendo la explicación del doctor Lagarmilla, de que esta disposición está en el Código Civil, el artículo no me hace fuerza ninguna, porque lo malo, es malo siempre, aunque pasen años y centurias.

Yo digo: ¿Por qué hemos de apelar á este procedimiento de englobar las cosas, cuando puede esto dar lugar á dudas, respecto á si abarca los extremos tales ó deja de abarcarlos, cuando taxativamente podría

determinarse primero el valor de lo expropiado, y segundo los daños y perjuicios causados al expropiado?... Queda después el mayor valor.

Señor Mendivil—Pero cuando hay mayor valor, no puede haber daños y perjuicios; y en la segunda tasación se tienen en cuenta...

Señor Moratorio Palomeque—La segunda tasación va á tomar en cuenta el mayor valor de la parte reservada.

Señor Mendivil—Habrá menos mayor valor, por la circunstancia de la división.

Señor Moratorio Palomeque—Perfectamente.

Tan es así, que puede suceder que el mayor valor importe menor valor, respecto de la indemnización; y esto no es nuevo, porque en Francia se ha dado el caso en infinidad de asuntos, y llegó á dictarse una sentencia por la Corte de Assises, sosteniéndose que el mayor valor podía pagarlo todo,—doctrina que luego no triunfó,—y solamente hay una sentencia en este concepto.

Siempre se ha entendido que no debe ser así.

Con este sistema nuestro, puede resultar que con el mayor valor se pague todo, sin indemnizar nada.

Supongamos que hay un predio de 500 metros. Se le sacan á este prédio 200 metros para una calle ó avenida, quedan 300 metros. Aquellos 300 metros pueden aumentar de valor en tales términos que resulte que no se pague nada.

Hasta hay más: me parece que quedaría mucho mejor armonizada la ley si dejáramos por completo la cuestión de mayor valor, y la dejáramos para tomarla en cuenta siguiendo la regla general del artículo 10. Que se pagara el precio de daños y perjuicios, y se dejara aparte el mayor valor, y entonces tendríamos una regla general: todos los terrenos y propiedades beneficiados por la obra pública, concurrirán con el 50 o|o de su mayor valor.

¿Por qué no se ha de hacer lo mismo para el mayor perjudicado? En vez de concurrir con la totalidad del mayor valor al pago del precio, que puede tornar ilusoria la cuestión del pago del precio, daños y perjuicios, nos colocamos en las condiciones generales.

Su propiedad restante, ¿está beneficiada por la obra pública?

Muy bien: la mitad del mayor valor concurre también. Así que de esta manera casi todos los elementos quedarían perfectamente precisados.

En vez de este artículo en que, mediante dos tasaciones y un saldo lo arregla todo, de la otra manera no; de la otra manera, precisamos el precio de la propiedad y el importe de los daños y perjuicios; y el mayor valor lo dejamos para la regla general.

En ese sentido llamo la atención de la Cámara, con el objeto de precisar ideas, y con el objeto de ver si nos colocamos dentro de la equidad, y le damos á la ley, la unidad y armonía que debe tener.

Señor Lagarmilla—Voy á decir dos palabras, nada más, señor Presidente.

Esa observación del mayor valor no cabe en el artículo 31, sino en el 30, que lo establece para todos los casos, sea que se trate de expropiación para calles ó para cualquier otro objeto, y por el cual se le obliga al propietario expropiado á contribuir con todo el mayor valor que la obra le ha dado.

De manera que en este artículo 31 no cabe la objeción, porque no es cuestión de daños y perjuicios, ni de tasación, desde que el mayor valor puede exceder á la indemnización, haya ó no daños y perjuicios; el precio del terreno por si solo, puede aumentar hasta tal punto, que absorba completamente la indemnización.

En cuanto á los daños y perjuicios, directos de la propiedad, por regla general, ya he dicho que están contemplados por este mismo artículo. Si se trata de una propiedad y un camino que se proyecta—voy á poner un ejemplo—destruye unas piletas ó alguna obra de arte existente, que le quita valor á la parte restante, cuando se tase esa parte se tasará con menos ese perjuicio que le ha irrogado la obra proyectada.

Señor Mora Magariños—Pero el doctor Moratorio Palomeque se refiere á los daños y perjuicios y no á esa parte...

Señor Lagarmilla—Pero los daños y perjuicios de la obra son esos. Si una cosa vale una cantidad dada, y por causa de la expropiación se ha mermado su valor, cuando se vuelva á tasar la parte que le queda al propietario, la tienen que tasar por su valor real, es decir, por el que tenía menos el importe del perjuicio. De manera que tienen que tasarla por el valor que tiene, después de causado el perjuicio.

Así que en esta segunda tasación, ya está contemplado el perjuicio que se le hace al propietario.

Me parece, pues, que con esto queda bien claro que la ley es armónica, y en ella están contemplados todos los perjuicios.

Ahora, en cuanto al 50 o|o ó la totalidad de la contribución del mayor valor, ya está discutido, y no cabe duda ninguna, porque se aplica, no sólo cuando se abren calles ó avenidas, sino en toda expropiación en que le quita al propietario una parte de su terreno.

Es todo lo que tenía que decir.

Señor Presidente—Si no se pide la palabra, se va á votar.

Si el punto está suficientemente discutido.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Se va á votar la moción de reconsideración del señor diputado Moratorio Palomeque, reconsideración del artículo 31 del repartido.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Negativa).

Continúa la discusión con los artículos aditivos sobre los cuales debe informar la Comisión de Códigos, que fueron propuestos por los señores diputados Mora Magariños y Rodríguez Larreta.

(Ocupa la Presidencia el doctor Antonio M.a Rodríguez).

Señor Giribaldi Heguy—La primera enmienda propuesta por el señor diputado Mora Magariños, más bien dicho, el primer artículo aditivo propuesto, dice:

"Siempre que el importe de la mitad del mayor valor de las zonas á que se refiere el artículo 11 excediera al costo de las obras de apertura, ensanche, etc., sólo se cobrará lo suficiente para el costo de éstas disminuyendo la indemnización en proporción."

La Comisión informante entiende que no puede prestar su apoyo á este artículo aditivo.

Por los términos en que él está redactado, se deduce que el doctor Mora Magariños no se ha compenetrado perfectamente del alcance y de los móviles de esta ley, por cuanto al fundar este artículo,—según veo en la versión oficial,—ha dicho: "el fin de la ley es que los gastos de ensanche y apertura ó rectificación se costeen en lo posible con el aumento de valor que dé esta nueva obra á las propiedades que queden con frente ó dentro de la zona de influencia; pero cuando ese mayor valor supere, no debe cobrarse el exceso; pues no creo que el Estado debe encontrar en esas obras una fuente de recursos, aun cuando á algunos diputados les pareciera bien y conveniente".

Repito: el doctor Mora Magariños no se ha penetrado del verdadero alcance de esta ley, por cuanto no es, como él quiere atribuirle, el fin de ella el hacerse de recursos para costear obras públicas. Si así fuera, tendrían razón los que la han combatido bajo esa faz, pues no es posible admitir que para la expropiación con destino á obras de uso público, deba recargarse especialmente el costo á determinados propietarios incluídos en lo que llamamos zona de influencia. Si así fuera, esta ley sería sencillamente monstruosa, puesto que haría recaer sobre un pequeño número de propietarios, la carga más pesada de la obra pública hecha ó realizada en bien de todos, en bien de la comunidad.

Pero, repito, ese no es el fin de esta ley; esta ley tiene por objeto lisa y llanamente la expropiación de la propiedad particular, de acuerdo con el artículo 144 de la Carta Fundamental del país, mediante una indemnización justa y observándose también los trámites del caso para que se contemplen con equidad los intereses públicos y los intereses privados al efectuarse las expropiaciones.

Siendo así, la Comisión informante ha entendido que debía incluirse en las previsiones de la ley, evitar lo que decía hace un momento: que un grupo determinado de propietarios, por el hecho de encontrarse—debido á la obra, al azar—dentro de las zonas de influencia, resultaran beneficiados considerablemente de la noche á la mañana, por el aumento de valor inesperado que han obtenido mediante la expropiación, debido al esfuerzo y al capital del Estado.

Para resolver este punto, la Comisión no ha encontrado una fórmula más aceptable que esa de la mitad del mayor valor, ya adoptada en el artículo 10 de este proyecto de ley,—fórmula confirmada por las legislaciones más adelantadas que se han ocupado de la materia; fórmula liberal, justa y que armoniza los intereses de todos, tanto los de los particulares como los del Estado, de tal manera, que ese particular viene á pagar la mitad del valor que su obra obtiene, no con su peculio, digámoslo así, sino con el propio aumento que á su propiedad le da el Estado al efectuar la obra de la referencia.

En cambio, la fórmula propuesta por el señor Mora Magariños es, á juicio de la Comisión, ilógica y falta de equidad. Es ilógica y falta de equidad, en primer término, porque contradice la fórmula ya votada en el artículo 10, según el cual en todos los casos rige como contribución para el propietario la mitad del mayor valor.

Aceptando ahora la adición propuesta por el señor Mora Magariños, resultaría que en determinados casos, es decir, cuando el costo de las obras no alcance á la mitad del mayor valor, el propietario tendría derecho á la mitad referida del mayor valor más el exceso de la otra mitad, sobre el costo de las obras; y en cambio, en otros casos, es decir, cuando el costo de la expropiación pase de esa mitad del mayor valor, entonces el propietario no contribuye con nada al esfuerzo que debe hacer el Estado.

He ahí por qué la adición propuesta por el doctor Mora Magariños, no es lógica ni es equitativa.

Además, no es tan tolerante ni benévola como la fórmula propuesta por el artículo 10 de la Comisión, por cuanto para aplicar con el rigorismo que se debiera la fórmula del doctor Mora Magariños, habría que suprimir también esa tolerancia del 20 o|o que hemos establecido como límite, respecto del cobro del mayor valor, á los propietarios.

Si ese mayor valor debiera sujetarse estrictamente al costo de las obras, no ha-

bría por qué renunciar en favor de los propietarios á ese 20 o|o cuando el mayor valor no hubiere llegado á esa cantidad.

De manera que, por estas consideraciones, y teniendo presente, además, que al propietario no puede asistirle derecho á reembolso ninguno, desde el momento en que él no interviene ni directa ni indirectamente en el aumento de precio que su propiedad ha adquirido, la Comisión cree que esta adición no puede ser aceptada, máxime desde que para aceptarla habría que reconsiderar primeramente el artículo 10, lo cual no puede admitir la Comisión.

Es cuanto tenía que decir.

Señor Mora Magariños—Yo creo, señor Presidente, que quien no ha comprendido bien ha sido la Comisión; y me parece que ella podría haberse dado cuenta de la importancia del artículo propuesto, porque no es una idea que haya yo inventado en el momento de la discusión, sino que ha sido primeramente indicada por el señor diputado Trelles, y que se halla en la legislación francesa, citada aquí como la base, la regla, el criterio más ecuánime para formar esta ley.

Es cierto que hay una pequeña diferencia entre el artículo de la legislación francesa y el propuesto por mí. La legislación francesa establece que se le dará al propietario el valor de la tasación sin ninguna indemnización por el motivo del aumento de valor. Por manera que la diferencia es insignificante, no cambia la esencia de las cosas, no cambia la idea...

Señor Giribaldi Heguy — ¿Me permite? El señor diputado se está refiriendo á la segunda adición, y estamos tratando la primera adición propuesta por el señor diputado.

Señor Mora Magariños—Como en el momento en que estaba disertando, al principio, el señor diputado no había oído, porque no llegaban bien sus palabras hasta donde estoy, creía que la enmienda que se había puesto en discusión, era la otra, la relativa á pagarle al propietario su propiedad por la primera tasación, en caso de no tener con que pagar el mayor valor, ó no creer que hubiese aumentado de valor su propiedad.

Señor Presidente—Puede leerse nuevamente la primera adición, propuesta por el señor diputado Mora Magariños.

Léase.

(Se lee):

"Artículo 13. (Aditivo). Siempre que el importe de la mitad del mayor valor de las zonas á que se refiere el artículo 11 excediere al costo de las obras de apertura, ensanche, etc., sólo se cobrará lo suficiente para el costo de éstas, disminuyendo la indemnización en proporción."

Señor Mora Magariños—¡Ah! Es el otro pensamiento que había propuesto á la Cámara, es decir, que cuando la indemnización pedida al propietario, ó la mitad del mayor valor, excediera al costo de la obra, no habría necesidad de cobrar ese exceso.

Esta idea fué esbozada por el señor diputado Trelles en una interrupción que le hizo al doctor Lagarmilla, y después estudiándola y considerándola fuera de la Cámara, he encontrado que es bastante justa. La Comisión, sin embargo, no la cree conveniente, pero yo creo que es debido al espíritu fiscalista que informa esta ley, que, casi casi, no ha mirado nada más que el interés del Estado, según se desprende de sus artículos, aun cuando las ideas y los móviles de la Comisión y del autor del proyecto hayan sido muy plausibles y hayan querido contemplar también los intereses de los propietarios.

A mi modo de ver, el móvil ú objeto de esta ley, parece más bien el de aliviar el Estado, ó exonerarlo de indemnización ó pagos por terrenos para calles, etc., de buscarle recursos en otros casos que el de dictar una ley que, contemplando el derecho del Estado, y también el del propietario, no llegara á una solución de ecuanimidad, de arreglo...

Señor Mendivil—Y lo que propone el señor diputado es una ley...

Señor Mora Magariños—Voy á concluir: yo no he interrumpido al señor diputado, y deseo que no se me interrumpa.

Decía que, á mi modo de ver, esta ley debería contemplar, de igual manera, ó debería desprenderse de sus artículos una contemplación igual de los derechos del Estado y de los derechos de los particulares, ó en relación á la importancia de cada uno, y buscar siempre la fórmula más justa para resolver estos conflictos ó estas cuestiones que vienen á nacer con la necesidad de tomar á los particulares sus terrenos para ensanche de calles, paseos ó avenidas.

Yo creo, aún cuando no sea el criterio de la Comisión, que las obras públicas que van á beneficiar una localidad, se proyecten y puedan ser construídas ó hechas, de manera que el aumento de valor que dén á esas propiedades, sea suficiente para el costo de la obra; sería una solución justísima para el Estado y para los particulares.

Nadie se perjudica. Si es posible proyectar siempre las obras públicas que embellezcan la ciudad de manera que el Estado no tenga nada que desembolsar, porque en cambio las obras que realiza dan un aumento de valor igual á lo que les cuesta, sería el ideal de las cosas.

Yo no veo que este criterio pueda ser censurado y merezca observaciones, como lo ha hecho la Comisión; que no sea el fin de la ley, no lo sé, señor Presidente, pero sería de un magnífico resultado que siempre las obras que se proyectaran no le costaran mayormente sacrificios al Estado, es decir, al tesoro común, que se recolecta de todas partes del territorio; que los beneficios que dieran ó produjeran las obras proyectadas, compensaran las mismas obras.

Hay casos en que las obras pueden ser muy costosas, y es indiscutible,—y en esto estoy con la Comisión — que no se debe sacrificar la propiedad particular, que está allí, inmediata, para costear toda una obra de gran importancia, proyectada así de gran costo para llenar una necesidad pública, de interés general, y no local, como la construcción del Palacio Legislativo, el de Gobierno, ó una avenida que comunicara dos centros importantes y separados.

De la misma manera cuando la obra costara menos de los beneficios que se le calcula que va á dejar á las propiedades linderas ó dentro de la zona de influencia, no me parecería conveniente que se obligara al propietario, por aquel cálculo del mayor valor, que puede estar sometido á muchos errores, á desembolsar mayor suma de la que costara la obra. Creía que en este caso el Estado no debía tener una fuente de recursos; pero la Comisión entiende que es conveniente que, cuando la obra proyectada dé mayor valor á las propiedades de lo que ha costado, los propietarios entreguen el excedente.

Es cuestión de criterio: Yo me quedo con el mío y la Comisión con el suyo.

No obstante opinar la Comisión que yo estaba en error al creer que esta ley es una fuente de recursos en parte, ello viene á ser indiscutiblemente por el rechazo del artículo que he propuesto.

He terminado.

Señor Alonso y Trelles—Como ha sido á indicación mía que el señor diputado Mora Magariños propuso esa modificación, si es verdad que la Comisión, al estudiarla, la consideró impropia y dice de ella que no respondía á ninguna ley de lógica, yo me permitiría advertir á la honorable Comisión que tampoco encuentro esa lógica en la resolución adoptada por ella y recaída en esa proposición, á menos que se afirme como una absoluta, que jamás costarán las obras menos que lo que importe el tributo exigido á las propiedades colindantes con ellas. Porque si alguna vez resultara menor el costo de la obra que el tributo que se impone á la propiedad colindante, sería necesario que me dijera qué va á hacer de ese sobrante el Estado.

Si la Comisión admite que este no puede hacer de la expropiación, que es una restricción al derecho de propiedad, una fuente de recursos, bastaría que se me indicara en qué va á emplear ese sobrante, para admitir entonces que podría ser lógico que jamás se le cobrara menos á la propiedad tributaria de lo que exige la ley.

Señor Giribaldi Heguy — La Comisión dice que no es fin fundamental de la ley constituirla en fuente de recursos.

Señor Alonso y Trelles—No es fin fundamental; pero puede darse en ciertos casos que lo sea.

Señor Giribaldi Heguy — El fin fundamental de la ley es la expropiación.

Señor Alonso y Trelles—Tiene que ser limitadísima.

Señor Mora Magariños—Pero la Comisión acepta que si vienen recursos por ese lado deben admitirse.

Luego, es uno de los fines que tiene la ley en uno de sus artículos.

Señor Mendivil—Esos casos no van á pasar nunca.—(Murmullos é interrupciones).

No sé qué interés tiene el doctor Mora Magariños en establecer en cada obra pública una rendición de cuentas entre la Administración y los que pagan el impuesto.

Si en todos los casos fuésemos á aplicar semejante criterio, no habría administración posible, señor Presidente. Cada vez que se votara un impuesto la autoridad tendría que rendir cuentas á los particulares, y comprobar si lo empleado en tal ó cual obra se ha cubierto ó no con determinado impuesto, para establecer en todo caso devoluciones ó exigir complementos.

La Administración aplica los impuestos con arreglo á la norma establecida por las leyes.

El mayor valor, en realidad, es una contribución, y yo no me explico que un mismo impuesto pueda ser exigido en cuotas distintas, á unos propietarios en una cuantía y á otros en otra.

Los impuestos deben ser exigidos á todos por igual, se apliquen ó no á una obra determinada, y si en una obra dada producen algún remanente, y eso será lo excepcional, ese excedente no habría por qué devolverlo á los particulares, debiendo aplicarse á las demás obras de la misma índole ó á las que sean de interés general para el municipio que lo recaude.

Lo justo es que si al propietario expropiado se le exige todo el mayor valor, el propietario que recibe también un beneficio directo, inmediato, que se asemeja mucho al del propietario expropiado, contribuya también en parte á la ejecución de las obras públicas con una cuota de tasa fija.

Estos recursos nunca van á alcanzar, en realidad, por sí solos, para compensar los gastos que requieren las obras de vialidad urbana.

De manera que es un caso completamente hipotético, un caso que no es práctico y sobre todo que las contribuciones deben

ser uniformes y encararse con otro criterio, reconocida como ha sido en el caso la justicia de la de que se trata.

No se puede exigir á la Administración que haga en caso una rendición de cuentas á los particulares, á los que contribuyen con determinados impuestos; nosotros no tenemos ninguna ley tributaria que disponga semejante cosa, ni eso pasa en ninguna parte.

No conozco la ley francesa que ha citado el doctor Mora Magariños.

Con ese criterio, si el Estado para hacer contribuir á los particulares á la construcción de las obras públicas debiese entrar con ellos en una especie de sociedad cuando no alcance la mitad del mayor valor, debería poder exigirles á los propietarios lo necesario hasta completar por lo menos todo mayor valor: el que está á las maduras debe estar también á las verdes.

Señor Alonso y Trelles—Pero para cada caso de expropiación va á haber cuentas particulares.

Señor Mendivil—No, señor: no va á haber cuentas particulares sobre aplicación de los recursos recaudados.

Señor Alonso y Trelles—¡Cómo no!

Señor Mendivil—Todos los dineros públicos van á una caja común, y de ahí se reparten en una forma equitativa para todos los servicios públicos.

Señor Alonso y Trelles—Lo que sobre en una obra, debe ir á otra.

Señor Mendivil—Estos recursos se aplicarán en lo posible á costear el monto de las expropiaciones; pero nunca llegará el caso, señor diputado, de que el mayor valor exceda el costo de una obra pública.

Al mayor valor de las propiedades ya afectadas, directamente habrá que agregar el mayor valor de las propiedades no afectadas, y ni aún así podría costearse en la generalidad de los casos una obra pública, con sólo el mayor valor.

Yo insisto, señor Presidente, en que se trata de un impuesto ó contribución, y los impuestos deben aplicarse en igual proporción á todos; sino, dejan de ser impuestos.

Señor Presidente—¿Ha terminado el señor diputado Trelles?

Señor Alonso y Trelles—Sí, señor: no tengo nada más que decir.

Señor Presidente—Se va á votar.

Si se da el punto por suficientemente discutido.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Léase el artículo 13 aditivo, propuesto por el señor diputado Mora Magariños.

(Se vuelve á leer).

La Comisión informante se opone á la aceptación de este artículo.

Se va á votar.

Si se aprueba el artículo 13 aditivo.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Negativa).

Léase el otro artículo aditivo, propuesto por el señor diputado Mora Magariños.

(Se lee):

"Artículo 14. En caso de que un propietario creyere que su propiedad, ubicada dentro de las zonas á que se refiere el artículo 11, hubiere disminuido de valor, con motivo de la apertura, ensanche, etc., de una calle, plaza ó paseo, tendrá derecho á que el Estado le compre la propiedad por el precio de la primera tasación, más un veinticinco por ciento del mayor valor que se le calcule."

En discusión.

Señor Giribaldi Heguy — La Comisión informante ha entendido que debe aceptar en su mayor parte este artículo adicional, propuesto por el doctor Mora Magariños, pero eliminándole ese 25 o|o de que habla en la parte final, y al adoptar esa adición, señor Presidente, del señor diputado Mora Magariños, ha resuelto incluirla en el artículo 26, en tal forma, que quedaría redactado en los términos que se van á leer.

(Envía el artículo á la Mesa).

Señor Presidente—Léase.

(Se lee):

"Artículo 26. Igual procedimiento que para el avalúo en los casos de expropiación, observará el Jurado para la fijación del mayor valor á que se refiere el artículo 10.

La decisión del Jurado á ese respecto será irrevocable; pero dentro del término de 30 días de notificada á los propietarios, éstos podrán abandonar por entero á la administración, las propiedades en que el mayor valor dé lugar á indemnización. debiendo hacerse ese abandono por el importe de la primera tasación efectuada por el Jurado, conforme á lo establecido en el inciso 3.o del artículo 14, más la tasación suplementaria que se haga sobre los edificios y construcciones si los hubiere."

Señor Mora Magariños—Pido la palabra, si el miembro informante no va á hablar.

Señor Presidente—Préviamente procede que se reconsidere el artículo 26 ya sancionado, con el objeto de incorporar la enmienda que la Comisión informante aconseja.

Se va á consultar á la Honorable Cámara si consiente en la reconsideración del artículo 26, con el objeto de incluir la adición que se ha leído.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Está en discusión el artículo 26 en la nueva forma propuesta.

Tiene la palabra el señor Mora Magariños.

Señor Mora Magariños—Observo que la idea propuesta por mí ha sido modificada por la Comisión.

Ha sido aceptada en general; pero hay un detalle que me parece que la modifica completamente, ó en gran parte, y es el tiempo que se le da al propietario para que manifieste si está conforme ó nó en que el Estado le expropie por el precio de la primera tasación.

He visto que hay un plazo de treinta días...

Señor Mendivil—Para hacer el abandono.

Señor Mora Magariños—Pero no veo la razón para que se le apure al propietario á hacer esa declaración, dentro de tan breve tiempo.

Desde que el Estado se toma uno, dos, diez, veinte años para hacer las obras, y decirle después al propietario, éste es el aumento que tiene su propiedad, no veo el motivo, ni la razón, para que se le apure á una contestación categórica en tan corto tiempo, si todavía fuera después de la segunda tasación.

Lo razonable, es que en el momento cuando el Estado le diga al particular, su propiedad vale tanto más de lo que fué tasada, primeramente, tenga derecho el propietario de decir—no acepto ese mayor valor que calcula el Estado, y prefiero que se me abone el precio de la primera tasación; regalo al Estado todo el aumento de valor, ya por no poder pagar el 50 o|o ó ya porque no conceptúa que haya existido ese mayor valor.

Señor Mendivil—El abandono es un hecho voluntario.

Señor Mora Magariños—Perfectamente; pero no se le debe obligar á que lo haga tan perentoriamente, cuando no hay tiempo suficiente para poder apreciar bien si le conviene la primera ó la segunda tasación.

Dice la Comisión que es buena la fórmula anterior de que al Estado se le entregue ese 50 o|o, por el mayor valor, y acepta también que es conveniente que si el propietario no le puede indemnizar, no puede pagar ese 50 o|o, se le pague lo que valía su propiedad antes de haberse hecho las obras.

¿Por qué establecer desde ya el término de 30 días?

¿Por qué no correr los demás términos que establece la ley?

Hecha la primera tasación, se espera á que se haga la segunda.

El propietario entonces podrá decir: no puedo entregar el 50 o|o; no tengo dinero; tendría que rematar la propiedad; prefiero que me paguen la tasación que me hicieron primero, aun cuando veo que podrá haber una ganancia.

Señor Mendivil—Pero el señor diputado decía que no había ganancia; ahora resulta que hay ganancia. Yo no entiendo al señor diputado: tan pronto dice que hay disminución como que hay ganancia.

Señor Mora Magariños—Yo no he dicho que hubiera disminución; habrá sido un "lapsus linguae", ó no nos habremos entendido, como ha pasado en otros artículos. Yo lo que he dicho, simplemente, es que podríamos copiar el artículo de la ley francesa, que debe conocer mejor que yo el autor del proyecto, porque yo recién me he dado cuenta de esta ley después que se ha informado, mientras que el autor del proyecto la ha estado estudiando con mucha anterioridad y tiempo, y conocía el artículo y su alcance; y lo he tomado precisamente de unos apuntes que ha hecho el doctor Mendivil.

La ley francesa permite que cuando el propietario no pueda pagar al Estado ese 50 o|o del mayor valor que calcula el Estado, pueda decirle: "le entrego la propiedad por el mayor valor por la primera tasación".

Señor Mendivil—No es cuando no pueda pagar; es cuando conceptúa que no se ha producido el mayor valor.

Señor Mora Magariños—La ley francesa creo que no fija treinta días: esta es una innovación de la Comisión.

Señor Giribaldi Heguy—Innovación que se puede hacer después de tener la ley francesa más de un siglo de existencia.

Señor Mora Magariños—La innovación de los treinta días me parece que es de la Comisión.

Señor Giribaldi Heguy—Pero me parece que podía hacerla después que ha pasado un siglo desde que empezó á regir en Francia.

Señor Mora Magariños—Sí, perfectamente; pero nosotros recién la conocemos. El país en general no conoce bien la aplicación de la ley francesa, aunque tenga un siglo de existencia.

Señor Giribaldi Heguy—Pero és lógico suponer que en la ley francesa debe haber algún procedimiento que establezca que cuando se notifique al propietario la fijación de aquel valor, y el propietario no se conforme con esa fijación, porque crea que es excesiva, debe tener un plazo breve para manifestar que abandonará la propiedad.

Señor Mendivil—Muy bien: ¿cuándo conoce el propietario cuál es el mayor valor que se fija á su propiedad?

Cuando el jurado lo establece, y es después que se le ha notificado ese mayor valor, que el propietario tiene derecho de abandonar la propiedad; cuando el jurado establece cuál es el mayor valor, si el propietario no se conforma porque cree que el mayor valor no se ha producido, tiene el derecho de no aceptar la fijación establecida y de abandonar la propiedad al Estado.

Señor Mora Magariños—Muy bien; si es así...

Señor Mendivil—Es así; está en el artículo 26 que se refiere á la segunda tasación.

Señor Mora Magariños—Yo había entendido...

Señor Mendivil—Ha entendido mal.

Señor Mora Magariños—...que la notificación de los treinta días corría desde la primera tasación; pero si el término corre después de la segunda tasación, no tengo nada que observar: acepto, en el criterio de que sea así, porque entonces el propietario sabe cuál es el mayor valor que tiene la propiedad.

Podría leerse nuevamente el artículo, para ver si efectivamente es la idea que expresa el señor diputado Mendivil.

(Se vuelve á leer).

Muy bien: en el criterio de que esa notificación corre después de la segunda tasación, no tengo nada que observar; aun cuando el artículo no lo dice, se sobreentenderá.

Señor Presidente—Se va á votar.

Si se da el punto por suficientemente discutido.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

—Se va á votar el artículo 26, con la enmienda propuesta por el señor miembro informante.

Si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Léase el otro artículo aditivo del señor diputado Mora Magariños.

(Se lee):

"Artículo 15. La apertura de calles trazadas en el plano de amanzanamiento oficial, no da derecho á la contribución por mayor valor del que hablan los artículos 10 y 11, y el ensanche ó rectificación de las existentes al tiempo de ejecutarse las obras, darán derecho á dicha contribución por mayor valor, siempre que el ancho que se decreté no sea menor en total de la calle de 17 metros en la ciudad vieja, limitada por la calle Florida, y 25 metros en el resto de la ciudad."

En discusión.

Señor Giribaldi Heguy—La Comisión informante no acepta tampoco esta tercera enmienda, propuesta por el señor diputado Mora Magariños.

Entiende la Comisión que nada tiene que ver el mayor ó menor ancho de las avenidas, calles ó plazas públicas con la existencia del mayor valor consagrado por esta ley.

Muy á la inversa de lo que sostiene el doctor Mora Magariños, al fundar este artículo aditivo, un pasaje de menos de 17 metros de anchura en el centro de Montevideo —pongamos por caso en una de las rinconadas de la Plaza Independencia,—puede dar lugar á un aumento de valor de más del 20 o|o; y en cambio, una avenida de 150 metros en el Cerro ó en la Unión, si no llevaran el aliciente de un tranvía eléctrico, no daría lugar á aumento alguno.

De manera que no hay relación de causa y efecto entre el mayor ó menor ancho de estas vías públicas y la existencia ó no del mayor valor.

Además, admitir la fórmula que propone el señor diputado Mora Magariños sería derogar en principio el artículo 451 del Código Civil, que ha sido el eje en que ha apoyado esta doctrina del mayor valor la Comisión informante, puesto que se establecería desde ya que en determinados casos no existiría mayor valor, con infracción evidente de este principio consagrado por nuestro Código, principio que hemos incorporado en los mismos términos que está redactado en el Código, á la ley que estamos discutiendo.

Por estas razones, la Comisión entiende que no debe hacerse lugar á la tercera adición propuesta.

Señor Mora Magariños—Veo que la Comisión no acepta el artículo por la última parte de él, dadas las razones que ha hecho el miembro informante. Pero hay que tener en cuenta que el artículo comprende dos pensamientos: el primero se refiere á que no fije mayor valor por la apertura de las calles ya trazadas en el plano del Municipio.

Como hasta ahora no se ha calculado mayor valor, ó no se ha creído necesario.

Señor Giribaldi Heguy—Desde el momento que no se ha llevado á cabo la expropiación de esas calles, trazadas, pero no expropiadas, no hay lugar á la aplicación del principio del mayor valor; pero una vez que se efectúe la expropiación, yo no veo por qué han de ser exceptuadas.

Señor Mora Magariños—Muy bien: esas palabras vienen á aclarar mi pensamiento. El señor diputado opina, entonces, que cuando se expropia es cuando hay lugar al mayor valor.

Y cuando el propietario abre las calles por su cuenta, y regala el terreno al Municipio, ¿no es el caso de la aplicación del mayor valor? Si así se declarara, por mi parte, no tendría nada que observar.

Las instituciones bancarias y algunos especuladores compran zonas grandes, de varias manzanas, las fraccionan, y dejan, á veces, el terreno que la Municipalidad cree necesario para calles; lo abandonan, lo dejan para el servicio público.

Hasta ahora, como no ha habido ley, no se ha aplicado el criterio del mayor valor. De modo que, según las ideas del señor diputado, en estos casos...

Señor Mendivil—Había ley: estaba el Código Civil para las propiedades afectadas por la expropiación.

Señor Mora Magariños—Pero ¿quiere decir entonces que, según el criterio de la Comisión, en estos casos no se cobraría? Cuando el propietario abandona las zonas necesarias para calles públicas.

Señor Giribaldi Heguy—Sobre eso no se ha pronunciado la Comisión, porque no es materia de su incumbencia.

Señor Mora Magariños—Pero tiene que pronunciarse porque estamos hablando sobre las mismas ideas y debe fijar si este pensamiento está comprendido ó no lo está en la ley, porque indudablemente va á suceder el caso de que algunos propietarios entreguen las zonas de terreno necesario para las calles, sin condición. Lo regalan.

Yo pregunto, entonces...

Señor Mendivil—¿Me permite? Eso dependerá del criterio que adopte la Municipalidad en el porvenir — si le conviene que le cedan las calles ó le conviene expropiar, porque la forma en que se las están regalando hasta ahora, es muy particular: los particulares le ceden las calles con la condición de que se les exonere del pago del pavimento, es decir, compensando el valor del terreno que se ocupa con la liberación de los impuestos que el Municipio debe cobrar.

Hasta ahora la Municipalidad, en la mayor parte de los casos, con esos arreglos en que para la apertura de las calles corre de su cuenta el pavimento necesario y otras mejoras, pierde en la generalidad de los casos el mayor valor. En el porvenir, la Municipalidad sabrá lo que tiene que hacer, si le conviene ó no efectuar esos arreglos con los propietarios.....

Señor Mora Magariños—Desde que estamos haciendo una ley sobre expropiación, debemos darle á la Municipalidad las reglas con arreglo á las cuales debe proceder en adelante, y no dejar al criterio de la Municipalidad....

Señor Lagarmilla — ¿Y cuál es el caso que pone el señor diputado?

Señor Mora Magariños—Por eso es que yo proponía que se siguiera la costumbre que hasta ahora impera: cuando el Municipio expropia terrenos porque cree conveniente continuar las calles del amanzanamiento ó proyecte otras nuevas, que deba regir esta ley, que es el caso de expropiación que se ha manifestado; pero hay otros casos—cuando el especulador no espera á que la Junta le expropie; no tiene interés en conservar una propiedad grande que no le da utilidad ninguna.....

Señor Mendivil—Si le dan las calles debalde al Municipio, mejor.

Señor Mora Magariños — .... y entrega las calles al Municipio ..

Señor Giribaldi Heguy—Ese caso no es materia de expropiación, señor diputado.

Señor Mora Magariños—Pero como el señor diputado Mendivil dice que el Municipio podría decir en ese momento—en que se le entrega la propiedad—me conviene la expropiación, no acepto el regalo, la donación del terreno para la calle.

¿Ese propietario no podría exonerarse del pago de la mitad del mayor valor desde que á su iniciativa y debalde se habre la calle?

Un señor Representante—No.

Señor Mora Magariños—¡Ah! ¿no?.... Eso no puede aceptarse: que la Municipalidad en el momento que el propietario le entrega la propiedad diga no; pues que expropie desde ya.

Señor Mendivil—Actualmente entregan siempre con condiciones.

Señor Mora Magariños — Es exacto lo que dice el señor diputado Mendivil, que la mayor parte de los propietarios han cedido siempre á cambio de otros beneficios.

Señor Mendivil — Quiere decir que la Municipalidad no les paga en dinero pero los compensa con otra cosa equivalente.

Señor Mora Magariños—Muy bien: pero no estoy conforme con ese criterio de que se le exija á la Municipalidad más de lo que ella debe dar. Cuando un propietario entrega un terreno, si el empedrado vale muchísimo más, no puede exigírsele á la Municipalidad que lo haga; pero hay muchos casos en que se le entrega la propiedad sin condición ninguna.

Señor Lagarmilla—Entonces no hay necesidad de expropiar, no se aplica la ley.

Señor Mora Magariños—Yo quería salvar esa idea, que cuando el propietario entrega á la Municipalidad de "mutu proprio" su terreno para calle sin exigirle empedrado ni nada, la Municipalidad, en vista de ese acto generoso del propietario, no le diga: aquí puede haber mayor valor una vez abierta esa calle, y puede encontrar algún recurso para el municipio. Yo digo que este caso no es justo que se ponga en la ley...

Señor Lagarmilla—Pero no puedo, dentro de la ley, suceder eso.

Señor Mora Magariños—Muy bien: me bastarían entonces las manifestaciones del autor del proyecto y de los miembros de la Comisión, de que cuando el propietario entrega el terreno para camino ó calle pública...

Señor Mendivil—Sin condiciones de ninguna especie.

Señor Mora Magariños—... no se aplica el criterio del mayor valor que pudiera producir la calle ó camino en el resto del terreno, y sólo cuando la Junta considere conveniente la expropiación es que se aplicarán entonces los distintos artículos que establece esta ley.

Señor Mendivil—Pero ya se ha dicho el otro día que nunca el mayor valor puede exceder el precio que tendría lo expropiado. De manera que si un particular regala el terreno, nunca podría ser aplicable...

Señor oMra Magariños—Pero yo me coloco en todos los casos.

Señor Lagarmilla—Pero el doctor Ro-

dríguez Larreta trajo ese caso aquí y la Cámara resolvió, de acuerdo con el precepto constitucional, que nunca podría exigírsele al propietario expropiado además del terreno el pago de una parte en dinero. De manera que si él regala el terreno ó hay donación, nunca puede darse el caso de que además de quitársele la cosa se le imponga el pago del mayor valor.

Señor Mora Magariños—Pero hay que recordar los otros artículos de la ley que establecen que, abierta una calle, rectificada ó ensanchada, se produce una zona de influencia de 80 metros á cada lado, y puede suceder entonces que la Junta, abierta la calle por el propietario, diga: aquí hay dos zonas de 80 metros de fondo cada una, cuyo aumento de valor supera el de la tierra que se entrega al municipio; desde luego debe el propietario pagar el excedente. Podría suceder el caso.

Señor Amézaga—La Junta debería empezar por no aceptar la donación.

Señor Mora Magariños—¡Ah!... Ya hay otro criterio: que la Junta puede rechazar ese ofrecimiento del propietario y decir: voy á la expropiación.

Señor Lagarmilla—¿Por qué va á rechazar cuando se ha resuelto que no se puede exigir más que la tierra, y que hay que entregar algo en dinero, aunque sea un franco ó un real? De manera, ¿qué interés va á tener la Junta en que no se le regale ó se le done ó no se le done el terreno?

Señor Mora Magariños—Según el criterio del señor diputado, el propietario que regale una faja de terreno para camino ó calle, aunque beneficiase la zona de los costados con el mayor valor de los terrenos que entrega, no debe pagar nada.

Señor Lagarmilla—No debe pagar nada.

Señor Mora Magariños—Muy bien: entonces no tengo interés, señor Presidente, en que se ponga mi pensamiento en la ley en forma de artículo; me bastan las declaraciones de la Comisión, del autor del proyecto y de los señores diputados, de que cuando el propietario entrega una zona de terreno para calle ó camino, aunque estas calles produzcan un gran valor á los terrenos inmediatos con frentes á las mismas, no habrá lugar á indemnización, ni habrá lugar á la aplicación del mayor valor de que habla esta ley.

Señor Giribaldi Heguy—Señor diputado: la Comisión no hace semejante afirmación.

Señor Mora Magariños — ¡Cómo no la hace! ¿Ahora salimos con que no la hace? Pero si ya la ha hecho lo mismo que todos los demás señores diputados.

No tengo nada más que agregar.

Señor Mendivil—El señor diputado Mora Magariños, propone otra cosa. Está poniendo el caso de que un propietario done parte de su terreno para regularizar una calle abierta. Nosotros estamos hablando del caso en que se tome la propiedad en la extensión necesaria para abrir una calle nueva; pero no de propiedades afectadas por la alineación. Pero aún en este último caso los propietarios deben contribuir como en los demás casos de expropiación con el mayor valor que adquiera el resto de sus fincas, hasta la concurrencia de lo tomado, aunque no se trate del caso de apertura de calles para especulación. Hay que dejar sentado que la oportunidad para la apertura ó rectificación de las calles, ó vías de comunicación, es algo que no puede quedar librado en absoluto á los particulares, sino que debe corresponder á la autoridad establecerla, de acuerdo con las necesidades de la población y con los servicios que la extensión del amanzanamiento demande.

En esto no puede haber duda.

Señor Mora Magariños—Cuando se expropia, es que hay motivo á la aplicación del mayor valor, según esta ley; cuando no se expropia, entonces no.

Señor Mendivil — La Municipalidad es dueña de aceptar ó no...

Señor Mora Magariños—¡Ah!, ahora tenemos otra cosa.

Señor Mendivil—... porque puede tratarse de una donación condicional para eludir las consecuencias de la aplicación de la ley, aún cuando el caso propuesto por el doctor Mora Magariños no ofrece duda por su sencillez.

Sobre todo, señor Presidente, eso no es lo que está en discusión.

El señor diputado ha propuesto un artículo aditivo que dice lo siguiente: que la apertura de las calles trazadas en el plano del amanzanamiento oficial no da derecho á la contribución por mayor valor de que hablan los artículos 10 y 11, y eso no puede ser aceptado por la Cámara.

Señor Mora Magariños — Cuando las abre el propietario, me he referido, y es el caso que he deseado aclarar.

Señor Rodríguez Larreta—El señor diputado Mora Magariños ha manifestado que está conforme con la explicación que se le ha dado. Lo más correcto es votar.

Señor Presidente — El señor diputado solicita el retiro de su artículo en vista de las manifestaciones que se han producido.

Se va á votar.

Si se accede al retiro de ese artículo.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Léase el inciso aditivo del artículo 33, propuesto por el señor diputado Rodríguez Larreta.

(Se lee):

"Los terrenos ó sobras fiscales situados dentro del perímetro demarcado á la ciudad de Montevideo, por el decreto citado, y no señalados para la apertura de calles; podrán ser escriturados á sus poseedores, si éstos no hubieran adquirido la propiedad con arreglo al artículo 1168 del Código Civil, abonando la mitad del aforo fijado en la operación de empadronamiento practicada para el pago de la Contribución Inmobiliaria, operación que también podrá servir para determinar la ubicación y área del terreno. El pago podrá hacerse por los poseedores en diez cuotas anuales."

Señor Giribaldi Heguy — La Comisión informante considera que debe aceptar la adición propuesta por el señor diputado Rodríguez Larreta, menos la última parte que se refiere al plazo para el pago: entiende que ese pago debe ser al contado. Es la única modificación de detalle que ha creído conveniente hacer.

Señor Presidente—¿El señor diputado Rodríguez Larreta, acepta la enmienda á su inciso aditivo?

Señor Rodríguez Larreta—Sí, señor.

Señor Presidente—Léase el inciso tal como es aceptado por la Comisión informante.

(Se lee):

Inciso 2.o del artículo 33. "Los terrenos ó sobras fiscales situados dentro del perímetro demarcado á la ciudad de Montevideo, por el decreto citado, y no señalados para la apertura de calles, podrían ser escriturados á sus poseedores, si éstos no hubieren adquirido la propiedad con arreglo al artículo 1168 del Código Civil, abonando la mitad del aforo fijado en la operación de empadronamiento practicada para el pago de la Contribución Inmobiliaria, operación que también podrá servir para determinar la ubicación y área del terreno."

Se va á votar.

Si se aprueba esta adición al artículo 33 aceptada por la Comisión informante.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Señor Giribaldi Heguy — La Comisión informante ha creído también que debe reconsiderarse el artículo 14 de esta ley ya sancionado, á efecto de introducir en él una modificación aceptada por dicha Comisión.

Esa modificación tiene por objeto el de que en la fijación del mayor valor intervenga desde el principio de la tramitación el propietario, cosa que no se había propuesto en la primitiva forma que se dió á ese artículo.

Si el señor Presidente quiere hacerle dar lectura á la nueva forma...

(Lo manda á la Mesa).

Señor Presidente—Léase.

(Se lee):

"Artículo 14. La Administración mandará inmediatamente tasar con arreglo á esta ley y por medio de su personal técnico, los bienes sujetos á la expropiación, y sobre la base de esa estimación y lo que en igualdad de condiciones y prescindiendo de la tolerancia establecida para el pago de la Contribución Inmobiliaria, hará la respectiva Oficina de Avaluaciones, á cuyo efecto se le pasarán los expedientes relativos, la autoridad hará ofertas amigables á los propietarios ó apoderados de los bienes de que se trate.

"Para la fijación del mayor valor á que se refiere el artículo 10, la Administración mandará tasar las propiedades que según los planos de la obra de que se trate sean susceptibles de la aplicación de esa contribución.

"La tasación que así resulte será notificada por la Administración á los propietarios, quienes tendrán diez días perentorios para presentar sus observaciones; las que serán sometidas de inmediato al Jurado, que fijará el valor actual del terreno respectivo de acuerdo con los procedimientos establecidos por esta ley.

"Efectuada esa estimación por el Jurado, se suspenderán los procedimientos administrativos á la espera de la ejecución de los trabajos, y una vez terminados se procederá á una nueva avaluación administrativa sobre la base anteriormente fijada por el Jurado.

"De acuerdo con estos antecedentes, la Administración respectiva señalará el importe de la Contribución, siempre que ésta proceda, sujetándose para determinarla á las reglas establecidas en el artículo 26.

"La autoridad hará conocer á los propietarios el mayor valor así obtenido, y si éstos no se conformaren con su estimación, podrán recurrir igualmente al Jurado en la forma y términos establecidos en esta ley."

Se va á votar primero si la Honorable Cámara accede á la reconsideración del artículo 14 solicitada por la Comisión informante, á fin de hacer posible la incorporación de la enmienda propuesta.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Está en discusión el artículo 14 en la nueva forma que propone la Comisión informante.

Si no se hace uso de la palabra, se va á votar.

Si se aprueba el artículo 14 en la nueva forma propuesta.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Señor Hontou—Voy á proponer la reconsideración del artículo 38, (35 del repartido), con el objeto de excluir de esta disposición los caminos vecinales de las zonas rurales de los Departamentos de campaña.

Las zonas que existen ó que han existido para votar este artículo, no tienen ninguna relación con referencia á los caminos que he mencionado. Los argumentos que el propio autor del proyecto expuso en la sesión anterior, para sostener este artículo á raíz de una observación hecha por el señor diputado Gilbert, de que las

calles abiertas en los predios en general, es con un espíritu de lucro que lo hace el propietario, no alcanza de ninguna manera á los propietarios de predios rurales que no abren los caminos vecinales, sino que el uso público, la costumbre, es que los hace.

Si en un predio urbano ó suburbano la apertura de calles trae la valorización de los terrenos por donde pasan estas nuevas vías de comunicación, no ocurre lo mismo con los predios rurales, en los que es más común, quizá, que la circunstancia de que uno ó varios caminos atraviesen un predio, sea motivo de depreciación y no de valorización del mismo.

Además, los caminos vecinales, como he dicho, los ha hecho el uso, y generalmente han obedecido, en campaña, más á la circunstancia de usar de la línea más recta entre dos puntos, que á las ventajas que el mismo terreno pudiera ofrecer para la apertura de ese camino.

Así, vemos muy á menudo, constantemente, en nuestras Municipalidades de campaña, pedidos hechos por el vecindario mismo y aceptados por las Juntas, del traslado de caminos que pasan por lugares intransitables, difíciles, por lo mismo, de componer, por lo costoso para las Municipalidades hacer traslados para lugares mejores, más altos, para cuchillas, en donde el tránsito no se ve interrumpido en el invierno y donde en casos de entorpecimiento, las Juntas no tienen que hacer desembolsos tan grandes como cuando los caminos pasan por terrenos inadecuados para el tránsito público.

Si esa razón de valorización y de lucro para el propietario no existe, tampoco existe en este caso el peligro de que hablaba el señor diputado Rodríguez Larreta, al decir que los propietarios, al subdividir su propiedad y abrir calles, se reservaban el derecho—y habían ocurrido ya casos en Montevideo—de iniciar un pleito á la Municipalidad por cobro de esa área de terreno que se cedía para calles, es un caso que no me parece que haya ocurrido con respecto á los caminos vecinales.

Por lo tanto, no veo ninguna ventaja en que quede incorporada esta disposición que, por otra parte, traerá perjuicios evidentes á los propietarios rurales.

En cuanto á los caminos nacionales y departamentales, perfectamente de acuerdo en que figuren en esta disposición, porque es muy común que ellos sirvan de límite á las propiedades; pero los caminos vecinales, no; éstos cruzan en distintos sentidos una propiedad y es muy común en predios de 500 ó 600 hectáreas, la existencia de un par de caminos vecinales que los atraviesan y los dividen en cuatro pedazos.

No hay, como digo, ninguna ventaja en mantener esta disposición respecto á los caminos vecinales, y por eso propondría á la Honorable Cámara un inciso aditivo, haciendo exclusión de estos caminos en las zonas rurales de los Departamentos de campaña.

He terminado.—(Apoyados).

Señor Presidente—Habiendo sido apoyada la moción del señor diputado, está en discusión.

Señor Giribaldi Heguy—Debo manifestar que la Comisión informante acepta la enmienda propuesta por el señor diputado Hontou.

Señor Mendivil—Las observaciones que ha hecho el señor diputado Hontou, están contempladas por el Código Rural, señor Presidente, porque la Comisión no se ha referido á las sendas de paso que hacen las veces de caminos vecinales; esas sendas de paso están excluídas por la ley.

El artículo 684 del Código Rural clasifica...

7—**Señor Lagarmilla**—Voy á formular una moción de orden.

Ahora sólo queda en discusión este artículo para la completa sanción de esta ley y sería una lástima que no se concluyera en esta sesión, por lo que hago moción para que se prorrogue hasta terminar la ley.—(Apoyados).

Señor Presidente—Está en discusión la moción del señor diputado Lagarmilla.

Si no se oberva, se va á votar.

Si se prorroga la sesión hasta terminar esta ley.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Señor Mendivil—Decía, señor Presidente, que el artículo 684 del Código Rural, clasifica los caminos en nacionales, departamentales y vecinales, y dice: "Son caminos vecinales los que conducen de un distrito á otro del Departamento," y después dice: "Son sendas de paso las que sirven para salida á los caminos públicos, de los poseedores de terrenos que se hallen encerrados por los predios linderos"; y el artículo 701 establece: "Mientras no se efectuare el trazado y apertura de los caminos vecinales y departamentales que deban servir para la comunicación transversal entre los diversos caminos generales, el tránsito que debiera hacerse por los caminos vecinales y departamentales se hará provisoriamente, por las sendas de paso que se establezcan con arreglo á lo dispuesto en el artículo 699."

De manera que las sendas de paso, en realidad, no están comprendidas ni pueden estar comprendidas en el proyecto, que se refiere á los caminos vecinales, á los que van de un distrito á otro, á los que están perfectamente delineados y amojonados. Las sendas de paso no son caminos de uso público y si bien es permitido su uso á los que se sirven de ellas para salir de sus predios, no se puede decir en realidad que son de uso público. Hacen las veces de caminos vecinales, pero no son tales caminos vecinales, no han dejado de ser de propiedad privada, y no hay el peligro de que por la disposición de esta ley, el terreno que ocupen esas sendas ó caminos provisorios salga del camino privado; las sendas de paso, como los caminos privados, continuarán perteneciendo al dominio privado hasta que no venga el trazado definitivo de los caminos, y se expropien las áreas respectivas.

En cambio, el inciso que propone el señor diputado Hontou, podría traer el peligro de que los caminos que han salido del dominio particular, que no son sendas de paso, que están perfectamente delineados, que van de un distrito á otro de un departamento, podría traer el peligro de que sobre estos caminos, los particulares se abrogarán derechos.

Quería simplemente hacer estas observaciones, aunque yo no hago mayor resistencia á la excepción que propone el señor diputado Hontou, pero me parece peligrosa.

La Comisión se ha manifestado de acuerdo con esta disposición, pero .. mi me parece, como digo, que sería el caso de que la Cámara la meditara.

Señor Giribaldi Heguy—Yo creo que las aclaraciones que el doctor Mendivil da al alcance de este artículo, bastarían para resolver el punto sin necesidad de la adición que propone el señor diputado Hontou; pero ocurre que los términos del artículo 35, cuya reconsideración se pide, son un poco absolutos, en cuanto hablan de vías públicas de comunicación que los particulares "abrieren ó hubieren abierto".

De manera que para evitar que la demasiada extensión de estos términos traiga conflictos en lo sucesivo, incluyendo los caminos vecinales á que se refiere el señor diputado Hontou, insisto en que conviene agregar la adición propuesta por este señor diputado.—(Apoyados).

Señor Mendivil—¿Cómo quedaría redactada la enmienda del señor diputado Hontou?

Señor Presidente—La enmienda quedaría redactada en esta forma, que ha tomado la Mesa:

"Esta disposición no comprende á los caminos vecinales ó sendas de paso"...

Señor Hontou—"Y sendas de paso".

Señor Presidente—... "y sendas de paso situadas en las zonas rurales de los Departamentos de campaña."

Señor Rodríguez Larreta—No comprendo bien cuál es el alcance de las modificaciones que propone el señor Hontou.

El artículo establece que los propietarios que de "motu proprio", por conveniencia de ellos mismos, abran caminos...

Señor Hontou—Es que no abren, señor diputado: sería una excepción.

Señor Rodríguez Larreta—Perfectamente.

... abran caminos y los entreguen al uso público; transcurrido un año, no puede hacerse reclamo de ninguna especie, y esos caminos son de propiedad del Estado ó del Municipio.

¿El señor Hontou quiere establecer que con respecto al propietario que abre caminos vecinales, puede en todo tiempo reclamarlos como suyos al Estado?

Si es eso lo que quiere, yo no lo acepto.

Señor Mora Magariños—Si son vecinales, no son de uso público.

Señor Mendivil—¡Cómo no lo son! Son caminos que van de un distrito á otro.

Señor Rodríguez Larreta—Los caminos vecinales, señor Presidente, en la realidad de las cosas, son caminos como todos los demás. Los caminos vecinales tienen diez y siete metros, los departamentales tienen veintisiete y los nacionales cuarenta; y para mí, deben ser regidos por una misma disposición.—(Apoyados).

... porque el caso es completamente análogo.

Si un vecino, un propietario, abre un camino vecinal de diez y siete metros por su conveniencia, y lo entrega al uso público y está en uso público, transcurrido un año, pertenece al Estado. No puedo creer que se quiera abrir la puerta para que los numerosos propietarios de campaña, que han abierto en distintos tiempos caminos vecinales, puedan mañana presentarse pidiéndole al Estado que se les pague...

Señor Amézaga—Y que los abren hoy para subdividir en chacras.

Señor Rodríguez Larreta—... que es lo que importaría hacer la excepción que propone el señor Hontou.

Si ese es el alcance que quiere darle á la enmienda...

Señor Hontou—No me refiero á eso, señor diputado. Declaro que únicamente por excepción podría darse el caso que un propietario abriese, por su propia conveniencia, "motu proprio", un camino vecinal dentro de su campo. Es contrario á la tendencia de todos los propietarios.

Señor Rodríguez Larreta—Entonces no es aplicable á ese caso el artículo.

Señor Hontou—Pero una cosa es eso, y otra cosa es que el uso y la necesidad del tránsito obliguen á abrir, y es lo que ocurre con la generalidad de los caminos vecinales, caminos abiertos por la necesidad del tránsito público, no por conveniencia del propietario.

Señor Rodríguez Larreta—No es el caso de la ley: el caso de la ley es la apertura de los caminos.

Señor Amézaga—Entonces no es el caso de la ley: es por conveniencia del tránsito público.

Señor Alonso y Trelles—Pero esos caminos, consentidos por la tolerancia de los propietarios en sus predios, no son caminos públicos, ni son del dominio público, á menos que hubieran existido antes de la promulgación de la ley que los declaró de propiedad del Estado. Los abiertos posteriormente no pasan al dominio común, porque esas servidumbres no se adquieren por prescripción.

De ahí que me sorprenda que el señor Rodríguez Larreta afirme que porque un propietario tolere un tránsito en su campo, pierda el terreno que él ocupa.

Señor Rodríguez Larreta—...Pero eso es otra cosa: ese no es el caso del artículo.

Señor Amézaga—Esos no son caminos vecinales.

Señor Alonso y Trelles—Caminos vecinos son los que conducen de un camino departamental á otro.

Hay propietarios de campo dentro de cuyo perímetro existen dos caminos departamentales, ó un camino nacional y otro departamental que pierde, por conveniencia propia, abrir una senda de paso ó camino vecinal.

Señor Rodríguez Larreta — Pero una senda de paso, no es un camino vecinal; no admito la sinonimia: la senda de paso es una cosa y el camino vecinal es otra.

Señor Alonso y Trelles—La senda de paso viene á prestar los mismos servicios que el camino vecinal; viene á ser lo que suele llamarse camino de herradura. De modo que esos caminos tolerados por el dueño del fundo, no son del dominio público.

Señor Amézaga—Después hay este otro caso: los estancieros han empezado á dividir sus estancias en chacras, y establecer caminos vecinales;—¿podrán reclamar en todo tiempo el Estado esos caminos? Sería una monstruosidad.

Señor Hontou—Pero, en cambio, es de lo más común que los caminos vecinales no estén establecidos definitivamente; y por eso mismo presentaba el caso que se puede comprobar de que constantemente los municipales están concediendo traslados de caminos en beneficio del tránsito público.

Señor Mendivil—Es por gestión de los propietarios que van desviando los caminos, los sacan del centro del campo, para llevarlos al linde de sus propiedades.

Señor Alonso y Trelles—Casi siempre sucede lo mismo.

Señor Mendivil—Pero hay una compensación establecida...—(Murmullos).

Señor Hontou—Donde no hay lo que se llama calles, el camino vecinal lo mismo existe aquí, que á cien ó doscientos metros, porque el transeunte pasa por donde le parece generalmente.

No está determinado de una manera precisa...

Señor Alonso y Trelles—Hay que esperar el trazado general de caminos á que se refiere el Código: mientras no se haga el trazado, esos no son caminos, y no puede aplicarse la ley.—(Murmullos).

Señor Miláns—Que se vote, señor Presidente. La Comisión informante acepta.

Señor Amézaga—Yo, por mi parte, no acepto.

Señor Cachón—Yo creo que debe votarse la moción del señor diputado Hontou, porque la argumentación en contra que hace el señor doctor Rodríguez Larreta, resulta incompleta dentro de los términos del artículo 35, cuyo artículo no comprende solamente á los propietarios que de "motu proprio", ó por su interés propio abren los caminos ó consienten un tránsito cuasi público dentro de su propiedad, sino que se refiere, asimismo, á aquellos que toleran el que las autoridades abran, modifiquen ó alteren en cualquier forma la dirección de los caminos dentro de sus propiedades.

Me parece á mí de evidente y de notoria injusticia que esa tolerancia de los propietarios en benefico del tránsito público, importe, para ellos la pérdida de un derecho...

Señor Rodríguez Larreta—Que no tengan esa tolerancia.

Señor Cachón—Me parece un criterio demasiado raro este de que nosotros incitáramos, á los ciudadanos á no cooperar en la esfera de sus medios y de sus atribuciones, á los intereses públicos; me parece que conviene siempre estimularlos en este sentido, y la garantía que el señor diputado Hontou quiere con este artículo, se me ocurre que es el mínimo premio á que tienen derecho los ciudadanos desinteresados que ofrecen su propiedad ó una parte de ella para el uso público. blico.

Lejos, pués, de establecer en la ley un precepto que hiciera desaparecer la propiedad respecto de una faja ocupada por un camino, debería facilitarse en cualquier forma que los particulares cooperaran dentro de su propiedad á la utilización de grandes partes de caminos que, como lo ha dicho el señor Hontou, quedan intransitables en invierno.

Señor Mendivil—Esa es otra cosa, señor diputado.

Señor Cachón—No es otra cosa: es la misma. Está perfectamente planteada la cuestión por el señor Hontou.

Señor Rodríguez Larreta—¿Me permite una interrupción, para no hablar más?

Señor Cachón—Con mucho gusto.

Señor Rodríguez Larreta—Yo no concibo la existencia de caminos públicos, sean de la naturaleza que sean, de propiedad particular: para mi todos los caminos son de propiedad pública, por el hecho de ser tales caminos.

Señor Cachón—Hay una disposición que el señor diputado Rodríguez Larreta debe conocer, según la cual los propietarios de terrenos linderos de caminos nacionales pueden ser obligados por los Municipios á franquear sus propiedades para desviar los caminos con motivo de obras que deben practicarse en ellos, ó cuando se encuentren intransitables.

Señor Mendivil—Es una servidumbre eso.

Señor Cortinas—Eso es para todos los caminos.

Señor Cachón—La ley establece una indemnización para el propietario que se encuentra en este caso; pero, lejos de ocurrir lo que debería lógicamente ocurrir,—que el propietario se dirigiera al municipio reclamando lo que legítimamente le corresponde por la ley,—ocurre todo lo contrario: que el propietario consiente por seis meses, por un año ó dos, que se transite por su predio, desde que las Municipalidades, en general, no teniendo dinero, no componen los caminos. De suerte, pues, que en este caso, debe convenir el señor doctor Rodríguez Larreta conmigo, que es posible que ese camino público exista en un predio privado, desde que el ciudadano lo que hace es poner una parte de su propiedad al servicio de todos, y renunciando á un derecho de indemnización que la ley le acuerda....

Señor Rodríguez Larreta—Pero está salvado, porque dice que tiene que hacerse con el consentimiento del propietario. Si los propietarios no protestan, entonces...

Señor Cachón—En ese caso de tolerancia del propietario, que es el que se debería contemplar, le causaría un perjuicio la disposición de la ley.

La disposición que pretende el señor Hontou, es de evidente justicia.

Señor Mendivil—Es un caso que está reglamentado.

Señor Cachón—Aunque lo esté; me parece que en ninguno de los casos en que un aforismo que se dice en latín: lo que abunda no daña, inspira á la ley, si ese aforismo puede inspirar alguna disposición legal, se me ocurre que en ningún caso la puede inspirar mejor que en éste.

Si es eso lo que la Cámara quiere decir, que lo diga, como lo propone el señor diputado Hontou, y lo aconseja la Comisión informante.

He terminado.

Señor Amézaga—Manifesté hace un momento que como miembro de la Comisión, yo no aceptaba la enmienda que acaba de proponerse á este artículo, y creo que corresponde aplicar exactamente el mismo criterio para los Departamentos de campaña que para el de la Capital.

En la sesión anterior quedó evidentemente demostrado que este artículo no establece ningún principio injusto, sino todo lo contrario; el principio que establece el artículo no puede ser mas justo, desde que los propietarios han abierto esos caminos por conveniencia propia.

Ahora bien: es cierto que se ha tenido en cuenta, al redactar este artículo, el caso corriente de la división de pequeños predios en solares dentro del Departamento de la Capital, y que se ha querido evitar que los propietarios de esos predios, que lucran con la valorización que resulta de la subdivisión, presenten luego reclamaciones al Estado por los terrenos que han entregado, por su propia conveniencia, para el establecimiento de calles.

Pues bien: exactamente el mismo caso, pero considerablemente aumentado, empieza á presentarse en la campaña

Se empiezan á subdividir los grandes predios en chacras, y lo lógico es que si el criterio establecido por el artículo 35 es justo para la Capital, sea también justo para los Departamentos de campaña, donde el lucro va á ser mucho mayor.

Por otra parte, el artículo no hace más que aplicar exactamente el mismo criterio á toda la República, y las leyes que establecen excepciones, si estas excepciones no se fundan en principios incontrastables, son siempre injustas.

Señor Sánchez—Pero es que esa disposición no debería regir absolutamente para la campaña hasta que no se haga el trazado general de caminos.

Señor Amézaga—¿Por qué, señor diputado? ¿Qué tiene que ver el trazado?... También puede decirse que no puede regir para la Capital, mientras no se hiciera el trazado general de amanzanamiento para todo el Departamento. De manera que el caso es exactamente el mismo.

Por otra parte, no hay que olvidar—y esto hay que tenerlo muy presente—que este artículo no se refiere á la servidumbre de paso, de predio á predio, que se refiere á los caminos entregados al dominio público, á los caminos que el propietario, por su propia conveniencia, destina al domino nacional, al uso de todos los habitantes.

Señor Alonso y Trelles—No hay ningún propietario que haya cedido, en beneficio del tránsito público, ningún camino.

Señor Amézaga—Acabo de indicar, señor diputado, casos que ocurren: la división de chacras.

Señor Alonso y Trelles—Que no son del dominio público, acaba de manifestar.

Señor Amézaga—Se dividen en chacras y se establecen caminos vecinales. Esos caminos vecinales ¿no son del dominio público?

Señor Alonso y Trelles—Por conveniencia del propietario del terreno, ó para mejor explotación del predio, el propietario hace un camino en su propiedad...

Señor Amézaga—Eso no tiene nada que ver. Ese no es el caso del artículo Ese propietario no integra el camino al dominio público; ese propietario hace el camino para el uso particular ó para el uso de tal vecino que le paga tal cantidad por derechos de paso.

Señor Rodríguez Larreta — Eso es otra cosa.—(Murmullos).

Señor Amézaga—Ese propietario no lo entrega al dominio público: le han entregado tal cantidad por él, nada más. Aquí se trata del propietario que subdivide su campo y para darle salida al camino nacional á sus chacras, establece caminos vecinales.

Señor Honton—Pero eso no es lo común, señor diputado: es completamente la excepción.

Señor Amézaga - Pues ese caso de excepción es el que contempla el artículo.

Señor Honton—Es un caso de excepción; es un argumento para un caso de excepción que no ha ocurrido en el país nada más que cuatro ó cinco veces únicamente.

Señor Amézaga—Pero los casos á que se refiere el señor diputado, no son los casos de la ley.

Señor Honton—Es la subdivisión de la propiedad, de un predio grande, de un latifundio en chacras...

Señor Amézaga—Pues á esos casos se aplica la ley.

Señor Honton — Perfectamente, pero son casos de excepción.

Señor Amézaga—No son casos de excepción: es el caso que contempla la ley. El caso que propone el señor diputado, es un caso especial que rige por la ley.

Señor Honton—Los caminos vecinales de las zonas rurales—insisto en lo que dije anteriormente no se abren jamás en beneficio del propietario, sino en beneficio del público.

Señor Amézaga—Pues ningún propietario se deja abrir un camino en su campo porque no tiene obligación.

Señor Alonso y Trelles—Por esta ley desde el día de su sanción en adelante, podría decirse propiamente que nadie abriría un camino...

Señor Honton—Nadie abre ni sendas de paso en su campo.

Señor Alonso y Trelles—...Pero hacer que esta ley tenga efecto retroactivo é ir á herir la propiedad privada, me parece que es un poco fuerte, si tiene efecto retroactivo y se declaran del dominio público todos los caminos vecinales existentes.

Señor Amézaga—El principio es exactamente el mismo para la Capital y la campaña, y no se puede hablar en este artículo de efecto retroactivo, desde el momento que no lo tiene.—(Murmullos).

Señor Presidente—Se va á votar.

Si se da el punto por suficientemente discutido.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

Se va á votar en primer término, si se accede á la reconsideración del artículo 35.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Negativa).

El artículo 47 es de orden.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Honorable Senado.

Queda terminado el acto.

(Se levantó la sesión á las 6 y 20 p. m).

La Honorable Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.o Nadie puede ser privado de su propiedad, sino por causa de utilidad pública, calificada por ley, y sin justa compensación.

Art. 2.o La expropiación de bienes raíces á que hubiere lugar, según lo dispuesto en el artículo anterior, sólo podrá llevarse á efecto en virtud de decreto de la autoridad respectiva, recaído en los casos y bajo las formalidades que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 3.o La autoridad administrativa ó judicial, no podrá conocer ni resolver en el expediente ó juicio de expropiación de bienes inmuebles sin que conste en cada caso lo siguiente:

1.o Resolución legislativa que dé causa á la expropiación, ordenando ó autorizando la construcción de obras, ó la adquisición de terrenos ó edificios destinados á objetos de utilidad pública.

2.o Decreto del Poder Ejecutivo designando las propiedades á que el derecho de expropiación sea aplicable, expedido en virtud de los informes que considere oportunos, y con audiencia de las respectivas Juntas E. Administrativas, cuando se relacione con la apertura de caminos públicos, con la construcción de cementerios, mercados, ó con la ejecución de obras de carácter departamental comprendidas en sus atribuciones y deberes.

Art. 4.o Declárase de utilidad pública la expropiación de los siguientes bienes:

1.o La de los inmuebles necesarios para la apertura, ensanche ó rectificación de las calles, plazas y plazuelas comprendidas dentro del amanzanamiento oficial de los centros urbanos de la República, y de los caminos y puentes cuyo trazado se haya previa y debidamente autorizado.

2.o La de los inmuebles que el Poder Ejecutivo designe en los demás casos de expropiación, cuya utilidad pública sea ó haya sido declarada por leyes especiales, como en lo relativo á colonización, ferrocarriles, construcción de edificios escolares y policiales, etc., siempre que no medie disposición expresa en contrario.

3.o La expropiación de terrenos y edificios necesarios para la apertura, rectificación y ensanche de las avenidas, playas y riberas, ramblas, jardines ó paseos públicos existentes ó que se proyecten abrir ó construir en las ciudades de la República.

4.o La expropiación de los inmuebles contiguos á las avenidas, plazas, ramblas ó paseos públicos en una extensión suficiente para la construcción de edificios de arquitectura y ubicación especial, en armonía con la avenida ó paseo de que se trate.

5.o La expropiación de los inmuebles necesarios para completarles hasta 20 metros de fondo á las propiedades municipales, que con motivo de la apertura, ensanche, rectificación ó nuevo trazado de calles, plazas y avenidas, quedaren interpuestas entre la línea de edificación y dichos inmuebles particulares.

Art. 5.o La designación de las propiedades á expropiarse en virtud de los incisos 3 y 4 del artículo precedente, será previamente aprobada por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio del derecho acordado á los propietarios por el artículo 14.

Art. 6.o Entiéndese por avenidas, á los efectos de la expropiación, las vías de tránsito público cuyo ancho no sea menor de 30 metros.

Art. 7.o Los edificios de arquitectura especial á que se refiere el inciso 4.o del artículo 4.o, podrán ser construídos por la autoridad competente, ó los terrenos podrán ser vendidos á particulares que se comprometan á su edificación en las condiciones que determinen las ordenanzas, consultando el mejor ornato y las necesidades de la higiene, y bajo los plazos y penas generales que las mismas establezcan ó que en cada caso se impongan, en su defecto, en los contratos de enajenación.

Cuando fuera de las fajas laterales quedaran terrenos sin salida á la vía pública, ó que por sus reducidas dimensiones resulten inadecuados para la edificación, los propietarios podrán exigir la expropiación de la totalidad de sus inmuebles.

El incidente respectivo deberá formularse dentro del término de ocho días que establece el artículo 14, y será resuelto en la forma indicada por el artículo 31.

Art. 8.o La autoridad respectiva podrá vender á particulares, por su valor de tasación ó en remate público por precio que alcance á cubrir el valor de tasación, las fracciones excedentes que resulten de los inmuebles adquiridos con destino á obras públicas, y las áreas ó sobras que quedaren á su favor con motivo de expropiaciones ó rectificación de vías.

Podrá igualmente darlas en compensación ó permuta.

La comisión de venta ó remate no podrá ser en ningún caso mayor de 1 o|o.

El importe de esas enajenaciones, así como el de todas las que se efectúen con motivo de esta ley, se destinará á costear ó amortizar el monto de las respectivas expropiaciones y adquisiciones

Art. 9.o Los propietarios que no tuvieren salida á las calles, plazas y avenidas, á que los sobrantes á que se refiere el artículo anterior tuvieren frente, tendrán preferencia para la compra de los mismos, por el precio que al efecto determine la autoridad.

Para la fijación del precio ó valor relativo para el propietario interesado, se atenderá al mayor ó menor fondo de las respectivas áreas, á la naturaleza de la propiedad, á la depreciación que tenga el inmueble alejado de la vía pública sobre la cual se trate de darle frente y al aumento de valor que pueda obtener por ese hecho.

El comprador quedará sometido á las obligaciones que se establezcan en el caso del artículo 7o.

Cuando las áreas sobrantes puedan interesar á más de un propietario lindero, se adjudicará al que, sobre la base del precio fijado, ofrezca condiciones más ventajosas.

Art. 10. Las propiedades que con motivo de la apertura, rectificación ó ensanche á uno ú otro lado de calles, plazas, avenidas y paseos, quedaren con frente á las mismas, ó fuesen colindantes ó inmediatas sobre las calles laterales de acceso á la vía pública, plaza, avenida ó paseo que se hubiera abierto, rectificado ó ensanchado, y adquiriesen por ese concepto un mayor valor que no se hubiere tenido en cuenta con motivo de la expropiación por no haber sido afectadas por ella, abonarán á la Municipalidad una cantidad no

superior á la mitad de ese mayor valor, á juicio del Jurado, cuyo importe gravará á la propiedad y será percibido por el tesoro comunal en quince cuotas semanales, para los que no prefieran abonarla al contado, con descuento del interés legal.

Para que la contribución sobre el mayor valor sea exigible, es necesario que éste alcance por lo menos á un 20 o|o del valor anterior del terreno fijado igualmente por unidad de medida.

En el justiprecio de las propiedades, á fin de determinar el mayor valor á que se refiere este artículo, el Jurado sólo deberá tener en cuenta el valor de la tierra, con prescindencia completa de las construcciones, edificios ó instalaciones de cualquier naturaleza que en ella hubiere.

Art. 11. El mayor valor se fijará por zonas en la forma siguiente: En la Capital, dentro del Bulevar Artigas, la zona afectada abarcará la superficie comprendida entre la línea del frente á la vía, plaza ó paseo que se hubiere abierto, rectificado ó ensanchado, y una paralela trazada á 40 metros de fondo de aquella línea.

Dicha zona se dividirá á su vez en dos mitades de 20 metros de fondo cada una, separadas entre sí por medio de una paralela trazada á esa distancia de la línea limítrofe del frente á que se refiere el inciso anterior.

La contribución se fijará por metro cuadrado en la zona principal del frente, debiendo pagar la zona colindante ó inmediata del fondo una contribución, también por metro cuadrado, igual á la mitad fijada por unidad de medida para la zona del frente.

Si las propiedades que quedaren con frente á la vía ó paseo público que se hubiere abierto, rectificado ó ensanchado y las colindantes ó inmediatas estuvieren situadas fuera del Bulevar Artigas, la zona gravada será de 80 metros de fondo como máximum, correspondiendo los primeros 40 metros, á partir del frente, á la zona principal, y los restantes á la segunda.

El Jurado determinará en cada caso, el ancho de esta segunda zona, dentro del límite máximo de los 40 metros en que queda fijada.

Art. 12. Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán con igual criterio en las ciudades, villas y pueblos del litoral é interior de la República, previo decreto de autorización que deberá expedir el Poder Ejecutivo en cada caso.

Para la expedición de dicho decreto, la Intendencia Departamental respectiva deberá elevar al Ministerio del Interior el plano detallado de la obra proyectada, señalando en él los terrenos y edificios que la expropiación comprenda, total ó parcialmente, y los que, á juicio de la Intendencia, sin estar comprendidos en la expropiación, deban adquirir un mayor valor especial é inmediato, á consecuencia de la expropiación.

Dicho plano deberá ser levantado por la Inspección Técnico-Regional correspondiente, y se acompañará con una memoria descriptiva de la obra á realizarse, sus fines, cálculo de gastos y recursos.

El Poder Ejecutivo, con esos antecedentes á la vista, y los informes que crea conveniente solicitar al respecto de las reparticiones públicas correspondientes, se pronunciará sobre la autorización solicitada, y en caso de concederla, fijará en el mismo decreto los límites de las zonas de influencia, á los efectos de determinar el mayor valor, debiendo ceñirse para esa delimitación á las reglas y medidas establecidas en los artículos 10 y 11 de esta ley.

Art. 13. En cada caso de expropiación, la autoridad respectiva mandará formar expediente, ordenando previamente el levantamiento por los funcionarios ú oficinas técnicas de su dependencia, de un plano de los terrenos ó edificios que se requieran para la obra proyectada, con indicación circunstanciada de sus propietarios ó apoderados, domicilio ó residencia, áreas, etc.

Cuando la expropiación decretada comprenda varias propiedades sin perjuicio del plano ó trazado general de la obra, deberá formularse por separado un plano parcial de cada propiedad, en el que se determine claramente la parcela ó parcelas á expropiarse, cuyo plano ó copia pertinente del plano general encabezará el respectivo expediente de expropiación que se formará á cada inmueble.

Una vez ejecutado el anteproyecto respectivo, se mandará poner de manifiesto en la oficina por el término de ocho días, notificándose al efecto á los propietarios conocidos y presentes ó á los apoderados de los ausentes, sin perjuicio del llamado que se hará por igual término y por medio de edictos, con las indicaciones del caso, sobre las personas ó propiedades, que se publicarán gratuitamente en el "Diario Oficial", en la Capital, y en los departamentos, en uno de los periódicos de la localidad.

De esos edictos se dejará constancia en el expediente.

Respecto á los que resulten ausentes, se seguirá oportunamente el procedimiento del artículo 39 inciso 2.o.

Art. 14. Vencidos los plazos del artículo anterior, el propietario ó su apoderado, y el poseedor ú ocupante, tendrán un nuevo plazo de ocho días para que, justificando su calidad y la propiedad ó posesión con la respectiva planilla de Contribución Inmobiliaria, pueda hacer sobre la designación de los bienes á expropiarse las observaciones que juzgue del caso.

No se admitirá oposición á la designación fundada en la improcedencia de la calificación de la utilidad pública, efectuada por la ley.

La administración seguirá los procedimientos con prescindencia del que no haya comparecido, sin perjuicio de las notificaciones y citaciones sucesivas á que hubiere lugar, respecto á los que estuvieren presentes en el lugar ó residencia de la autoridad respectiva.

Los que comparezcan á asumir personería fuera del término establecido, tomarán los procedimientos administrativos en el estado en que los encuentren.

Terminado el plazo del inciso primero, si se hubiere deducido alguna oposición ú observación en cuanto á la designación ó trazado formulado por la oficina técnica, la autoridad respectiva resolverá el caso sin más trámite ú oyendo de nuevo á la oficina técnica.

De las resoluciones de las autoridades administrativas, se otorgará el recurso de apelación para ante el Poder Ejecutivo, que deberá interponerse dentro del término de cinco días, el que resolverá también, sin más trámite, salvo las providencias que estime convenientes para mejor proveer.

Devuelto el expediente con la resolución definitiva en él recaída; la autoridad respectiva dispondrá su notificación á los interesados, estableciendo en la misma providencia la fecha ó época aproximada en que será preciso tomar posesión del inmueble.

Ambas resoluciones serán igualmente notificadas á los arrendatarios ó comodatarios, con la advertencia que se les hará de que si al terminarse el expediente ó juicio de expropiación ó al hacerse efectiva la toma de posesión del bien expropiado, fuere necesario recurrir al desahucio sólo dispondrán para el desalojo de los edificios y demás, de los plazos establecidos por el artículo 1258 del Código de Procedimiento Civil, so pena de lanzamiento.

Art. 15. La administración mandará inmediatamente tasar, con arreglo á esta ley y por medio de su personal técnico, los bienes sujetos á la expropiación, y sobre la base de esa estimación y la que en igualdad de condiciones y prescindiendo de la tolerancia establecida para el pago de la Contribución Inmobiliaria, hará la respectiva Oficina de Avaluaciones, á cuyo efecto se le pasarán los expedientes relativos, la autoridad hará ofertas amigables á los propietarios ó apoderados de los bienes de que se trate.

Para la fijación del mayor valor á que se refiere el artículo 10, la administración mandará tasar las propiedades que según los planos de la obra de que se trate sean susceptibles de la aplicación de esa contribución.

La tasación que así resulte, será notificada por la Administración á los propietarios, quienes tendrán diez días perentorios para presentar sus observaciones, las que serán sometidas de inmediato al Jurado, que fijará el valor actual del terreno respectivo, de acuerdo con los procedimientos establecidos por esta ley.

Efectuada esa estimación por el Jurado, se suspenderán los procedimientos administrativos, á la espera de la ejecución de los trabajos y una vez terminados, se procederá á una nueva avaluación administrativa, sobre la base anteriormente fijada por el Jurado.

De acuerdo con estos antecedentes, la administración respectiva señalará el importe de la Contribución, siempre que esta proceda, sujetándose para determinarla á las reglas anteriormente establecidas.

La autoridad hará conocer á los propietarios el mayor valor así obtenido, y si éstos no se conformaren con su estimación, podrán recurrir igualmente al Jurado, en la forma y términos de esta ley.

Art. 16. Los propietarios están obligados á declarar, dentro de los diez días siguientes á su notificación, si aceptan ó no las ofertas ó estimaciones de la Administración, así como á indicar la cantidad que en caso contrario soliciten, especificando individualmente lo que requieran por concepto del valor de la propiedad, y lo que corresponda á los daños y perjuicios, cada una de cuyas causas ó conceptos particulares deberán también concretar y estimar independientemente por capítulos ó rubros separados, todo bajo la pena establecida por el artículo 26.

El plazo será de un mes para los representantes de menores, incapaces y ausentes.

Se ha leído este artículo con algunas enmiendas de forma, propuesta por el señor diputado autor del proyecto.

Art. 17. En los casos de expropiación por causa de utilidad pública, cesa el impedimento legal de los representantes de menores ó incapaces para consentir en la enajenación de los bienes de sus administrados con arreglo á esta ley, sin perjuicio de obtener después la aprobación judicial.

El marido y la mujer de consuno podrán consentir libremente la enajenación de los bienes dotales, sin necesidad de venia judicial.

Art. 18. Si á los seis meses de decretada la expropiación, la Administración no persiguiese la fijación de la indemnización, el propietario podrá exigir, judicial ó administrativamente, que la autoridad proceda á su fijación por medio del jurado, ó declare formalmente que desiste de la expropiación.

Si al año de decretada una expropiación la Administración no prosiguiese los procedimientos respectivos, quedará de pleno

derecho sin efecto el decreto de expropiación.

Art. 19. Ninguna reclamación de tercero que alegue estarle afecta la cosa, puede impedir la expropiación ni sus efectos. El tercero, á no mediar avenimiento con el propietario, hará valer sus derechos sobre el precio de la cosa, ó la indemnización, por separado y ante la autoridad que corresponda, quedando aquélla libre de todo gravamen.

Art. 20. Si las ofertas de la Administración no son aceptadas en los plazos establecidos, ésta convocará al propietario ó propietarios ante un jurado especial, compuesto de cinco miembros domiciliados en el Departamento en que estén ubicados los bienes, que será reunido y presidido por el funcionario que haya decretado, ó en quien se haya delegado la expropiación, el cual tendrá voz pero no voto, salvo el caso del artículo 26.

El jurado citará á su vez á los interesados á una audiencia con intervalo de diez días, y efectuada ésta procederá á fijar la indemnización, teniendo á la vista y como base, los antecedentes que consten del respectivo expediente administrativo.

En dicha audiencia y dentro del plazo de diez días establecido, las partes podrán presentar al jurado todas las pruebas que crean convenientes.

Art. 21. El Jurado entenderá en cada expediente, ó á juicio de la autoridad expropiante en cada grupo de expropiaciones análogas ó que tengan un mismo objeto, que se seguirán, no obstante, en la forma establecida por el artículo 13.

Art. 22. El Jurado será nombrado por la Alta Corte de Justicia, debiendo dos de sus miembros ser elegidos de una lista de cien de los mayores contribuyentes de cada Departamento, que le remitirá anualmente la Dirección de Impuestos Directos. Los otros tres miembros los nombrará libremente la Alta Corte, debiendo la designación recaer en persona de notoria honorabilidad.

Art. 23. No podrá ser Jurado ningún empleado público, ni persona que reciba sueldo ó emolumento del Estado, ni el propietario, arrendatario ó inquilino de los terrenos ó edificios que deban expropiarse, ni el acreedor que tenga inscripción sobre dichos inmuebles, el usufructuario, el usuario, el que tenga derecho de habitación y, en general, ninguna persona que pueda ser justamente sospechada de tener interés directo ó indirecto en favor del propietario.

Los septuagenarios estarán dispensados de ser jurados.

Al citarse á los propietarios ante el jurado, se les comunicará el nombre de cada uno de sus miembros.

Art. 24. Todo miembro que sin motivo legítimo falte á las reuniones ó rehuse tomar parte en las deliberaciones del jurado, será castigado por cada vez con 20 á 100 pesos de multa.

La multa será impuesta por el Presidente del jurado, quien resolverá en último grado la oposición que se formule por el jurado condenado.

El Presidente decide igualmente en los casos de impedimento, exclusión ó incompatibilidad previstos, cuyas causas deberán hacerse valer dentro del término del artículo 20.

Los jurados anteriormente designados podrán ser excluídos, si así lo solicitaren, en las expropiaciones sucesivas, y durante un período de dos años.

Los jurados eliminados serán inmediatamente reemplazados por medio de nuevo nombramiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.

El jurado necesita para reunirse la asistencia de cuatro de sus miembros por lo menos.

Art. 25. En la audiencia respectiva, el jurado deberá oir las alegaciones verbales y sumarias de las partes que concurran. Las partes podrán hacerse asistir de letrado.

El jurado podrá oir á las personas que crea pueden asesorarlo en su cometido.

Podrá igualmente transportarse al terreno ó delegar esa operación en uno ó más de sus miembros.

La discusión será pública y podrá continuar en una segunda audiencia, á juicio del jurado.

El presidente del jurado declarará finalmente cerrado el debate.

Art. 26. El Jurado deberá expedirse por escrito dentro de tercero día, á contar de la audiencia á que se refiere el artículo anterior.

La resolución deberá fijar el monto de la indemnización, y será tomada por tres votos conformes á lo menos.

En caso de empate, el Presidente del jurado decide.

Todo expropiado, que no sea ausente, que haya omitido ó no haya hecho en forma la declaración estimativa á que se refiere el artículo 16, podrá ser condenado por el jurado en una multa de 50 á 200 pesos, que hará efectiva la autoridad respectiva.

Art. 27. La resolución del jurado será notificada á las partes, las que tendrán cinco días para manifestar por escrito su conformidad ó disconformidad con la misma. En caso de silencio, se tendrá por aceptado el fallo del jurado.

Art. 28. Igual procedimiento que para el avalúo en los casos de expropiación observará el jurado para la fijación del mayor valor á que se refiere el artículo 10.

La decisión del jurado á ese respecto será irrevocable, pero dentro del término de 30 días de notificada á los propietarios, éstos podrán abandonar por entero á la Administración las propiedades en que el mayor valor dé lugar á indemnización, debiendo hacerse ese abandono por el importe de la primera tasación efectuada por el jurado, conforme á lo establecido en el inciso 3.o del artículo 15, más la tasación suplementaria que se haga sobre los edificios y construcciones si los hubiere.

Art. 29. El jurado fijará el monto de las indemnizaciones, de acuerdo con los hechos y con las reglas generales de procedimiento y apreciación que esta ley establece.

En caso que la Administración niegue al expropiado el derecho sobre la cosa, el jurado, sin entrar á considerar el punto de derecho, que deberá ser discutido ante los jueces correspondientes, fijará la indemnización como si fuera debida. El Juez ó Tribunal podrá ordenar la consignación de su importe mientras se decide el litigio relativo á dicha indemnización.

Art. 30. La indemnización establecida por el jurado ó decretada por el Juez, no podrá en ningún caso ser inferior á las ofertas de la Administración Pública, ni superior á la demanda de la parte interesada.

No podrá tampoco en ningún caso ser superior al doble del valor fijado á las propiedades empadronadas ó que en adelante se empadronaren individualmente en toda la República, para el pago de la Contribución Inmobiliaria.

Art. 31. Cuando la expropiación efectase una parte de un edificio y éste quedare inservible ó no pueda ser útilmente aprovechado, el propietario podrá requerir formalmente dentro del término del artículo 14, que áquél le sea comprado por entero.

La tramitación de este incidente se seguirá con completa independencia del procedimiento de expropiación.

Del mismo modo se hará con toda fracción de terreno que á consecuencia de la expropiación quede depreciada necesaria y considerablemente.

Art. 32. La indemnización deberá regularse tomando en cuenta el valor de la propiedad cuya ocupación se requiere, y además los daños y perjuicios que á su dueño resultaren y sean una consecuencia forzosa de la expropiación, no debiendo tenerse en consideración las ventajas ó ganancias hipotéticas ó futuras, ni los contratos de arrendamientos que se considerarán vencidos.

Si los trabajos que hayan de ejecutarse en lo que ha de ser expropiado, ó el destino á que se consagra debiesen producir un aumento de valor inmediato y especial al resto de la propiedad, ese aumento de valor será tomado en cuenta por los tasadores y el jurado para el avalúo de la indemnización.

Art. 33. Cuando existieren en el predio instalaciones ó maquinarias de importancia en funcionamiento, podrá la autoridad expropiante indemnizar ó hacer á su costa los gastos de desmonte y transporte de ellas, ó contribuir con una cantidad justa á los gastos que estas operaciones originen, siempre en el bien entendido de que el transporte deba efectuarse dentro de la misma localidad.

Si el propietario de las instalaciones ó maquinarias no lo fuere también del inmueble expropiado, esos perjuicios se tasarán por separado, siguiéndose, al efecto, en cuanto sean aplicables, los trámites establecido por el artículo 15 y siguientes de esta ley.

Art. 34. Cuando se hayan de expropiar terrenos con destino á nuevas calles, plazas ó caminos públicos, el avalúo de la indemnización se hará por medio del procedimiento siguiente:

Se tasará todo el terreno como si no hubiera obra pública proyectada, comprendiendo lo que en él hubiera edificado, cercado ó plantado, y practicado en seguida el trazado de las nuevas calles ó caminos, se volverá á tasar independientemente la fracción ó fracciones á que quede reducida la propiedad, exclusión hecha del área destinada al uso público. La diferencia que resultare á favor del propietario entre el justiprecio de la primera y segunda tasación, se tendrá como importe de la indemnización.

Art. 35. Las construcciones, plantaciones y mejoras que en razón de la época en que fueren hechas ó por otras circunstancias de apreciación se hubieren efectuado, á juicio del jurado ó de la judicatura, con el objeto de obtener una indemnización más elevada, no serán tenidas en cuenta á los efectos de su fijación.

Tampoco estará obligada la judicatura, ni el jurado, á tomar en consideración como un antecedente valorable, á los mismos efectos y en idénticas circunstancias, los precios que resulten de las transferencias de dominio, efectuadas seis meses antes de iniciarse el respectivo expediente administrativo que diese base á la expropiación ó desde la fecha en que la ley de expropiación fuere solicitada del Cuerpo Legislativo, cuando se tratase de una ley especial.

Art. 36. Las Juntas Económico-Administrativas podrán en cada caso escriturar á favor de los poseedores de terrenos ó sobras fiscales, situados dentro de los respectivos radios ó perímetros urbanos, oficialmente declarados tales por el Poder Ejecutivo y la de Montevideo, dentro del límite demarcado por el decreto de 19 de Agosto de 1887, siempre que esos terrenos se ubiquen y destinen en primer término

y sin indemnización alguna, á la apertura de las calles y demás vías de comunicación del amanzanamiento ó trazado urbano que se trate, comprendidos los que según el mismo fuere necesario abrir de inmediato ó en lo sucesivo.

Los terrenos ó sobras fiscales situados dentro del perímetro demarcado á la ciudad de Montevideo por el decreto citado, y no señalados para la apertura de calles, podrán ser escriturados á sus poseedores, si éstos no hubieran adquirido la propiedad con arreglo al artículo 1168 del Código Civil abonando la mitad del aforo fijado en la operación de empadronamiento practicada para el pago de la Contribución Inmobiliaria, operación que también podrá servir para determinar la ubicación y área del terreno.

Art. 37. A los efectos del artículo anterior, siempre que haya de fijarse una indemnización por expropiación, las Juntas Económico-Administrativas podrán exigir la presentación de los títulos de propiedad, planillas, etc., y practicar las diligencias necesarias á fin de comprobar si existen sobras fiscales en la propiedad á expropiarse parcialmente.

En caso afirmativo, podrán requerir el pago del exceso de las referidas sobras en relación á la superficie expropiada, ó indemnizarán únicamente hasta la concurrencia de lo tomado, si el área de las sobras fuere menor.

Art. 38. Se prescribe por el término de un año á favor del Estado ó del Municipio, á contar desde su incorporación de hecho al dominio ó uso público, todas las áreas de terreno de propiedad privada correspondientes á calles, caminos y demás vías públicas de comunicación que los particulares abrieren ó hubiesen abierto, de "mutu proprio" ó por conveniencia propia, ó se abrieren ó hubieren abierto por las autoridades respectivas, con el consentimiento ó sin protesta de los propietarios ó interesados.

Esta prescripción no admite causas de suspensión y regirá también para los casos anteriores á la presente ley.

Art. 39. Cuando cualquiera de las partes no estuviere conforme con la resolución del jurado, el funcionario respectivo remitirá todos los antecedentes al Juzgado Nacional de Hacienda, en la Capital, y á los Jueces Departamentales en sus respectivas jurisdicciones, siempre que la indemnización fijada no fuere superior á diez mil pesos, y elevándolos si fuere mayor al Tribunal Superior de Turno.

El mismo procedimiento se seguirá forzosamente en el caso de existir ausentes, los que serán emplazados por el Juez ó Tribunal por el término de 30 días, y si no comparecieren, se les nombrará defensor de oficio.

El Juez ó Tribunal decretará de inmediato la expropiación judicial y dispondrá la citación de las partes á una audiencia de conciliación, pudiendo previamente á la sentencia oir á uno ó más peritos de su confianza, si así lo juzgare necesario é indispensable.

Art. 40. El perito ó peritos tendrán las mismas condiciones que las exigidas á los jurados por el artículo 23, y deberán expedirse dentro del término prudencial que señalará el Juez ó Tribunal y que no excederá en ningún caso de quince días, so pena de ser removidos, y de una multa de 50 á 200 pesos que se aplicará de oficio.

Los peritos sólo podrán ser recusados hasta tres días después de su nombramiento.

Si la recusación fuere contradicha por el perito á quien se dará vista de la misma por igual término improrrogable, el Juez ó Tribunal resolverá sin más trámite, y de su resolución no habrá recurso alguno.

Art. 41. La sentencia, que será dictada dentro del término de quince días de subidos los autos al despacho, causará ejecutoria y mandará á su vez intimar el desalojo de los arrendatarios ú ocupantes, fijándoles al efecto los plazos establecidos por el artículo 14, y ordenará la entrega y toma de posesión á favor del expropiante.

Los incidentes que se suscitaren en la instancia de apelación y no estuvieren previstos, serán resueltos por el propio Juez ó Tribunal sin ulterior recurso.

Art. 42. Si la indemnización establecida por el Juez ó Tribunal es igual ó no es mayor á la fijada por el jurado, el expropiado que hubiere apelado será condenado en las costas del juicio y honorarios de los peritos.

Si la indemnización es superior á la fijada por el jurado, las costas serán declaradas de oficio, con excepción del honorario del perito ó peritos en su caso, que se mandará abonar por la administración respectiva.

Sólo serán de cargo del ausente en el caso del inciso 1.o, las costas respectivas y la mitad del honorario del perito ó peritos.

Art. 43. Fijada la indemnización con arreglo á los artículos anteriores ó por avenimiento de las partes interesadas, el Juez decretará que sea cubierto su importe por la Administración Pública, y mandará escriturar y dar posesión de las propiedades sobre las cuales haya recaído la expropiación.

La escrituración se hará de oficio por Escribano Público del Estado ó del Municipio, salvo pacto en contrario.

Los concesionarios de empresas de utilidad pública, deberán satisfacer, sin embargo, los gastos de las respectivas escrituras y costas que puedan corresponderles.

Previamente á la escrituración se dará noticia á los terceros interesados que consten de los respectivos títulos, á fin de que, de acuerdo con el artículo 18, hagan valer, dentro de tercero día, los derechos que les correspondan sobre el precio ó la indemnización, pudiendo en ese caso pedir su retención á los efectos que hubiere lugar, la que decretará la administración ó el Juez en su caso.

Cuando la retención fuese decretada administrativamente, deberá ser confirmada por el Juez respectivo dentro del plazo prudencial que la administración fijará al tercero interesado que la hubiere solicitado.

Si hubiere algún tercero interesado que estuviese ausente, la administración consignará necesariamente la suma que corresponda.

Art. 44. En caso de urgencia, una vez expedido el jurado puede la autoridad expropiante, previa declaración, tomar posesión de los terrenos no edificados cuya expropiación persiguiere, levantando al efecto acta circunstanciada en presencia del propietario ú ocupante, ó en su defecto de testigos, consignándose por la administración la suma establecida por el jurado y con calidad de abonar en el momento de la escrituración respectiva, la indemnización ó precio que resultare en definitiva y sus intereses legales.

Art. 45. Los concesionarios de empresas de utilidad pública que den mérito á la expropiación, se sustituyen al Estado en los derechos que le son conferidos y en las obligaciones que le son impuestas por la presente ley.

Art. 46. Queda abolido el derecho de restitución establecido por los artículos 465 y 466 del Código Civil.

Art. 47. En todos los casos ó incidencias previstas por esta ley, no hay más autos apelables, judicial ó administrativamente, que los que expresamente se declaren tales.

Art. 48. Todo aquel que á título de propietario, de simple poseedor ó á cualquier otro título previo aviso resistiere de hecho á la ejecución de los estudios ú operaciones periciales, que en virtud de la presente ley fueran practicados por la administración ó por los concesionarios de una obra de utilidad pública, incurrirán en una multa de 200 á 1000 pesos, sin perjuicio de allanarse el obstáculo, con la intervención del Juez Letrado ó de Paz de la localidad, requerido al efecto por la autoridad que intervenga en el expediente respectivo.

Art. 49. La multa será decretada por la respectiva autoridad administrativa, sin más recurso que el jerárquico que corresponda, y se hará efectiva judicialmente por la vía de apremio.

Todas las multas que se apliquen por la autoridad ó por el jurado en cumplimiento de esta ley, tendrán igual fuerza ejecutiva y se harán igualmente efectivas por la vía judicial.

Art. 50. Deróganse todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Art. 51. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 11 de Noviembre de 1909.

ANTONIO M. RODRÍGUEZ,
Presidente.

Julio M. Clavelli.
Secretario.

EN LA ADMINISTRACION SE RECIBEN AVISOS, PARA EL NUMERO DEL DIA SIGUIENTE, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE

SECCIÓN AVISOS

Montevideo, Domingo 14 de Noviembre de 1909

TARIFA DE AVISOS

APROBADO POR RESOLUCION DEL SUPERIOR GOBIERNO CON FECHA 18 DE JULIO DE 1909

	Por centímetro diario
Por 90 publicaciones se cobrará..	$ 0.025
" 60 " " " ..	" 0.03
" 30 " " " ..	" 0.04
" 20 " " " ..	" 0.05
" 10 " " " ..	" 0.06
" 5 " " " ..	" 0.08
De 1 á 3 " " " ..	" 0.10

NOTA.—Menos de cinco centímetros, el precio será convencional.

OTRA — Se considera que *veinticinco palabras* equivalen á *un centímetro*. Las fracciones menores de *diez palabras* no se cobrarán.

Avisos del día

Consejo de Administración del Puerto de Montevideo

(OFICINA DE TRÁFICO Y CONSERVACIÓN)

Licitación para el arriendo del servicio de extracción de la ceniza y carbonilla de las embarcaciones surtas en el Puerto

Llámase á licitación por el término de quince días para la concesión del servicio de extracción de ceniza y carbonilla de las embarcaciones del tráfico y de las demás surtas en el Puerto, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados podrán consultar en esta Oficina, Cerrito núm. 185.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán hasta el día 29 del corriente á las 3 p. m. en dicha Oficina.

El Consejo de Administración del Puerto se reserva el derecho de aceptar la propuesta que crea más conveniente ó de rechazarlas todas.—Montevideo, Noviembre 15 de 1909.—*Eduardo A. Lukasiewicz*, Oficial 1.o.

675-v.nov.19.

Intendencia Municipal de Montevideo

DIRECCION DE CEMENTERIOS

Don Juan F. Delgado se ha presentado á esta Oficina solicitando un boleto duplicado del nicho núm. 417 del primer cuerpo del Cementerio Central, que está á nombre de doña Josefa Pérez de Delgado.

Se hace pública la petición para que los que se consideren con derechos al referido nicho, deduzcan la acción correspondiente ante esta Dirección, dentro del término de noventa días á contar desde la fecha. Si no hay oposición se expedirá el boleto solicitado.—Montevideo, Octubre 29 de 1909.—*La Dirección.*

674-v.feb.14.

1.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 12 del mes de Noviembre del año 1909, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ERNESTO COLOMBO, de 38 años de edad, de estado soltero, de profesión marino, de nacionalidad italiano, nacido en Génova, domiciliado en la calle Andes núm. 58, y doña ROSARIO CAMBA, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Provincia de Lugo, domiciliada en la calle Arapey núm. 108.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil.

913-v.nov.23.

5.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 11 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don GADDO CACCIAMANI, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad italiano, nacido en Sustinente (Provincia de Mantua), domiciliado en la calle Durazno núm. 157A, y doña ITALINA ROSA, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad italiana, nacida en Mantua, domiciliada en la calle Durazno núm. 157A.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Atilio C. Brignole*, Oficial del Estado Civil.

914-v.nov.23.

6.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 12 del mes de Noviembre del año 1909, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE A. ABELLÁ, de 36 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la Avenida de la Paz número 301A, y doña AMELIA LOMBARDO, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Yaguarón núm. 182.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil.

915-v.nov.23.

En Montevideo, y el día 12 del mes de Noviembre del año 1909, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JUAN R. PERAZO, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Paysandú núm. 264, y doña CARLOTA A. SFRAZZARINO, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Yaguarón núm. 249.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil.

916-v.nov.23.

8.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 11 del mes de Noviembre del año 1909, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE VAZQUEZ, de 34 años de edad, de estado viudo de Francisca Bagna, de profesión panadero, de nacionalidad español, nacido en Orense, domiciliado en la calle Nicaragua núm. 118, y doña MARÍA WOMENTO, de 33 años de edad, de estado viuda de José Mallo, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta Capital, domiciliada en la calle Nicaragua núm. 118.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. P[illegible]alt*, Oficial del Estado Civil.

917-v.nov.23.

Juzgado Letrado Departamental del Salto

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Arturo Semería, y á los efectos del artículo 1125 del Código de Procedimiento Civil, se hace saber al público la apertura de la sucesión intestada de Francisco López Fernández, para que todos los que se consideren con derecho á sus bienes, comparezcan á deducirlos ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.—Salto, Noviembre 3 de 1909.—*Constantino Piacenza*, Escribano Actuario.

671-v.dic.14.

Juzgado de Paz de la 7.a Sección de Canelones (Pando)

EDICTO — Se hace saber á los que pueda interesarle, que el día tres del próximo mes de Diciembre á las nueve de la mañana, se procederá por el agrimensor don Javier Alvarez, á la mensura, deslinde y amojonamiento de una fracción de campo de propiedad del Estado, situada en esta sección. Se previene que tales diligencias se practicarán á solicitud del Fisco, en el juicio seguido al efecto ante el Juzgado Nacional de Hacienda, y que se ha comisionado al Juez que suscribe para presidir esa operación. Lo que se hace saber á los efectos del artículo 1219 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil.—Pando, 12 de Noviembre de 1909.—*Alberto L. Draper*, Juez de Paz.

673-v.nov.17.

Venta de almacén

Se hace saber al público en general que he contratado vender á favor de los señores Uría Hnos., todas las existencias de mi casa de negocio que tenía establecida en el ramo de almacén de comestibles y despacho de bebidas, en la calle Mercedes número 192 y Convención núm. 99. Se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que pasen por la calle Mercedes núm. 192 á cobrar sus créditos. Se hace esta publicación á los efectos de lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904.—Montevideo, Noviembre 13 de 1909.—*Juan P. Calvo.*

670-v.dic.7.

Venta de casa de comercio

Participo al público en general y en especial al comercio, que con esta fecha y por escritura autorizada por el escribano don Manuel Candán, he vendido á don Loreto Burgos la casa de comercio que giraba en la Estación Latorre, Departamento de Florida, en el ramo de fonda, posada, despacho de bebidas y billar, y que administraban mis hijos Fortunato y Jacinto Ballesteros, quedando á mi exclusivo cargo los créditos activos y pasivos de la misma.—Estación Latorre, Noviembre 9 de 1909.—*Angela F. de Ballesteros.*

676-v.dic.7.

Disolución de sociedad

Participamos al público y al comercio que, de común acuerdo, hemos disuelto la sociedad que en el ramo de hotel, situado en la calle Sarandí y Convención, giraba con la firma Facal y Teixidor, quedando su activo y pasivo á cargo de don Pedro Facal Placide; lo que se previene á los que se consideren acreedores de la firma mencionada, á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904.—Paysandú, Noviembre 2 de 1909.—*Francisco A. Teixidor.—Pedro Facal Placide.*

672-v.dic.7.

OFICIALES

Jefatura Política y de Policía de la Capital

LLAMADO Á LICITACIÓN

La Jefatura Política y de Policía de la Capital, llama nuevamente á propuestas para la construcción de un edificio destinado para sede de una Comisaría Seccional en el Camino de Mendoza, de acuerdo con los planos, memoria descriptiva y pliegos de condiciones que encontrarán los interesados en la Oficina Central.

Los proponentes deben fijar separadamente un precio para el edificio destinado á la Comisaría y Caballeriza y otro para la casa alojamiento del Comisario.

Las propuestas serán presentadas y abiertas el día 16 del corriente mes á las 4 p. m., en el despacho del señor Jefe Político y en presencia del señor Escribano de Gobierno y Hacienda.—Montevideo, Noviembre 6 de 1909.—P. a.—*A. Villaverde*, Oficial 1.o.

645-v.nov.16.

Dirección General de Correos y Telégrafos

LLAMADO Á LICITACIÓN

Llámase á licitación para la provisión durante un año, de maíz, alfalfa, pasto y afrecho á la barraca del Correo.

Las propuestas, que se recibirán el día 24 del corriente á las 3 p. m., deberán ajustarse á las disposiciones vigentes sobre licitaciones y al pliego de condiciones que pueda consultarse en la Secretaría, todos los días hábiles de 3 á 5 p. m.—Montevideo, Noviembre 8 de 1909.—*La Secretaría.*

647-v.nov.24.

Dirección General de Aduanas

Julio R. Alvarez

POR ABANDONO

Por orden de la Dirección General de Aduanas—En el Depósito Capurro Nuevo núm. 3—De artículos en general para los cigarreros, almaceneros, tenderos, droguerías, etc.

EL MARTES 23 DEL CORRIENTE Y DIAS SIGUIENTES, á la 1 de la tarde, en los mismos depósitos venderé al contado y despachado, cantidad de artículos como ser: *sedas, confecciones, encajes, medias de señora, calcetines, sombrillas, sombreros, tabacos, vinos, aceitas, cristales, drogas, etc., etc.* Todo comprador dará garantía de su oferta. Pueden verse el día antes del remate. Por informes en mi escritorio, *ferreteros, droguerías, etc.*

666-v.nov.23.

Comité Ejecutivo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles

TÍTULOS DE DEUDA

Llámase á licitación pública para la adquisición de títulos de Deuda Consolidada del Uruguay hasta la cantidad de treinta y seis mil quinientos pesos ($ 36.500.00) oro.

Las propuestas deberán extenderse en los formularios especiales que se encuentran á disposición de los interesados en la Bolsa de Comercio y en la Oficina de la Caja, presentarse el martes 16 del corriente á las 2 de la tarde en dicha Oficina, calle Andes núm. 310, donde serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose este Comité el derecho de aceptar tan sólo las que considere más convenientes.—Montevideo, Noviembre 12 de 1909.—*La Secretaría.*

667-v.nov.16.

Departamento Nacional de Ingenieros

LLAMADO Á LICITACIÓN

Construcción de un edificio destinado á Jardín de Infantes

Llámase á licitación por el término de veinte días para la construcción de un edificio destinado á Jardín de Infantes, con estricta sujeción á los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría General del Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría hasta el día dos (2) del próximo mes de Diciembre á las dos de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que á su juicio crea la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrare ninguna aceptable.—Montevideo, Noviembre 12 de 1909.—*Enrique A. Iriarte,* Secretario Interino.

668-v.dic.2.

Secretaría del Ministerio de Obras Públicas

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública para efectuar los estudios preliminares y la confección de los proyectos respectivos, destinados á dotar de obras de saneamiento á todas las capitales de los Departamentos del Litoral ó Interior de la República, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla á disposición de los interesados en la Secretaría del Ministerio de Obras Públicas, todos los días hábiles de 1 á 5 p. m.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán hasta el día 25 de Septiembre á las 4 p. m., en cuyo día y hora se abrirán en presencia del infrascripto y de los interesados que concurran al acto.

El Ministerio se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente ó de rechazarlas todas.—Montevideo, Julio 23 de 1909.—*P. C. Rodríguez,* Oficial Mayor.

140 v nv15

OBRAS DE SANEAMIENTO

En mérito de las gestiones hechas ante el Ministerio de Obras Públicas sobre prórroga del plazo fijado á la licitación para efectuar los estudios preliminares y la confección de los proyectos respectivos, destinados á dotar de obras de saneamiento á todas las capitales de los Departamentos del Litoral é Interior de la República, se ha dispuesto ampliar dicho plazo hasta el 15 de Noviembre próximo venidero, en cuyo día y á la hora designada se procederá á la apertura de las propuestas que se presenten.

Lo que se hace saber á los interesados, á los efectos consiguientes.—Montevideo, Agosto 27 de 1909. —*Pedro C. Rodríguez,* Oficial Mayor.

335-v.nov.15.

MUNICIPALES

Intendencia Municipal de Montevideo

DIRECCION DE CEMENTERIOS

Debiendo procederse en breve á la demolición de la pared que divide el primero del segundo cuerpo del Cementerio Central, se ruega á los señores propietarios de los nichos ubicados en dicha pared, que no hayan concurrido al primer llamado, se sirvan comparecer ante esta Oficina, en los días hábiles de 8 á 12 y 30 p. m.—Montevideo, Noviembre 8 de 1909.—*La Dirección.*

653-v.dic.14.

Habiendo solicitado don Juan Perazzo, propietario del nicho núm. 266 del Cementerio del Buceo, extraer los restos de Angela María, José Bugallo, María Riulfo, Jacinta Frecero, Gemma Tealdi, Silvio Laguardia, José Laguardia, Eugenio Moirano, Fernando Molinari, Carmen Rua, Francisco Lavallei, Teresa Udia, Emma Peragallo, Alfredo Delle-piani y Joaquín Sanguinetti, se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro local; en caso contrario, se depositarán en el Osario General así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, Octubre 8 de 1909. —*La Dirección.*

554-v.en.15.

Ha comparecido ante la Dirección de Cementerios la señora Elena Pozzolo de Parpal, solicitando se le expida un nuevo título del nicho núm. 700 del 2.o Cuerpo del Cementerio Central, por habérsele extraviado el original, que estaba á nombre de su esposo don José C. Parpal.

Se hace pública la petición para que los que se consideren con derecho, deduzcan la acción correspondiente ante esta Repartición, dentro del plazo de noventa días, á contar desde la fecha.

Si no hay oposición, se expedirá el boleto solicitado.—Montevideo, Octubre 9 de 1909.—*La Dirección*

533-v.en.10.

Ante esta Dirección se ha presentado el señor Julián P. Michelini, copropietario del sepulcro 2.o cuerpo núm. 141 del Cementerio Central, solicitando sean extraídos del referido sepulcro los restos de: Julieta Dursi, Bibiana Castro y Constancia Marí de Laurenti.

Se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladar dichos restos á otro local, vencido el cual, sin que deduzcan reclamo alguno, serán depositados en el Osario General.—Montevideo, Septiembre 30 de 1909.—*La Dirección.*

502-v.en.5.

Ante esta Dirección se ha presentado el señor Nicolás Bazzano, propietario del nicho núm. 379 del Cementerio del Buceo, solicitando se le expida un nuevo título del referido local, por habérsele extraviado el boleto original.

Se hace pública la petición para que los que se consideren con derecho, deduzcan la acción correspondiente ante esta Repartición, dentro del plazo de 90 días, á contar desde la fecha.

Si no hay oposición, se expedirá el boleto solicitado.—Montevideo, Septiembre 14 de 1909.—*La Dirección.*

414-v.dic.16.

Ante esta Dirección se ha presentado el señor Domingo Percontino, propietario del nicho número 973 del Cementerio del Buceo, solicitando se le expida un nuevo título del referido local, por habérsele extraviado el boleto original.

Se hace pública la petición para que los que se consideren con derecho, deduzcan la acción correspondiente ante esta Repartición, dentro del plazo de 90 días, á contar desde la fecha.

Si no hay oposición, se expedirá el boleto solicitado.—Montevideo, Septiembre 7 de 1909.—*La Dirección.*

384-v.dic.10.

Ante la Dirección de Cementerios se ha presentado la señora Teresa C. de Schannon, solicitando se le expida un nuevo título del nicho 2.o cuerpo núm. 239, por habérsele extraviado el boleto original, que estaba á nombre de su finado esposo don Diego Schannon.

Se hace pública la petición para que los que se consideren con derecho deduzcan la acción correspondiente ante esta Repartición, dentro del plazo de 90 días, á contar desde la fecha.

Si no hay oposición, se expedirá el boleto solicitado.—Montevideo, Agosto 30 de 1909.—*La Dirección.*

346-v.dic.1.o.

Ante la Dirección de Cementerios se ha presentado el señor Cayetano Muttoni, solicitando sean extraídos del nicho del Buceo núm. 406 que está á nombre de Severino Muttoni, los restos de Antonio Scotto, Enrique Setti, María Alberti, Juan B. Mudrone, Enrique Castelnuvo, Domingo Etchegoyemberry, Francisco Righetti, María Capellini y los de José Real.

Se previene á los interesados, que tienen noventa días de plazo para trasladar dichos restos á otro local, vencido el cual, sin que deduzcan reclamo alguno, serán depositados en el Osario General.—Montevideo, Agosto 20 de 1909.—*La Dirección.*

311-v.nov.22.

Ante esta Dirección se ha presentado la señora Belarmina P. de Perichón, solicitando un nuevo título del nicho 2.o cuerpo núm. 255, propiedad de su finado esposo don Luis R. Perichón, por habérsele extraviado el boleto original del referido local.

Se hace pública la petición, para que los que se consideren con derecho deduzcan la acción correspondiente ante esta repartición, dentro del plazo de noventa días, á contar desde la fecha.

Si no hay oposición, se expedirá el boleto solicitado.—Montevideo, Agosto 16 de 1909.—*La Dirección.*

286-v.nov.17.

Intendencia Municipal de Paysandú

SECCION N.o 3—OBRAS PUBLICAS

La Intendencia Municipal del Departamento de Paysandú, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto del Poder Ejecutivo fecha 2 de Agosto ppdo., llama á licitación para dotar de numeración y nomenclatura á la ciudad de Paysandú.

Las propuestas se presentarán en el sellado de ley, dentro del plazo de tres meses contado desde la presente fecha, y acompañarán los interesados los modelos de las chapas correspondientes; debiendo ceñirse para el efecto á las prescripciones del Decreto referido, publicado en el DIARIO OFICIAL núm. 1139.—Paysandú, Octubre 8 de 1909.—*V. H. Bernasconi.*—V.o B.o *E. Domínguez,* Secretario de la Intendencia.

542-v.en.12.

Intendencia Municipal de Treinta y Tres

LLAMADO Á LICITACION SOBRE NOMENCLATURA, ETC

La Intendencia Municipal del Departamento de Treinta y Tres, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.o del decreto reglamentario fecha 2 de Agosto del corriente año, llama á propuesta para la dotación de nomenclatura y numeración de la Villa de Treinta y Tres y el pueblo de Vergara en este Departamento. Las propuestas se ajustarán á lo dispuesto por la ley fecha 13 de Julio de 1908 y decreto reglamentario respectivo fecha 2 del corriente, que puede verse publicado en el número 1139 del DIARIO OFICIAL. El término para presentar propuestas es el de tres meses á contar de la fecha de la presente publicación.—Treinta y Tres, Agosto 14 de 1909.—*Juan Carriquiry,* Secretario.

295-v.nov.19.

ESTADO CIVIL

EDICTOS MATRIMONIALES

1.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 10 del mes de Noviembre del año 1909, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don AGUSTIN AVERALDO, de 36 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Constituyente número 230, y doña CORINA RANZINI, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Pando (Departamento de Canelones), domiciliada en la calle Arapey núm. 59.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León,* Oficial del Estado Civil.

903-v.nov.21.

En Montevideo, y el día 9 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don PASCUAL VARELA, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión impresor, de nacionalidad ciudadano legal, nacido en Río Grande (Brasil), domiciliado en la calle Colonia núm. 41, y doña CARMEN ARLIA, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Colonia número 41.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León,* Oficial del Estado Civil.

897-v.nov.20.

En Montevideo, y el día 6 del mes de Noviembre del año 1909, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don LEOPOLDO QUERCIA, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión pescador, de nacionalidad italiano, nacido en la Provincia de Cosenza, domiciliado en la calle Ciudadela núm. 33, y doña LAURA POLICICHIO, de 16 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en la Provincia de Cosenza, domiciliada en la calle Ciudadela núm. 33.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León,* Oficial del Estado Civil.

867-v.nov.18.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Noviembre del año 1909, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ROBERTO PEIXOTO DE ABREU LIMA, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión ingeniero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la Plaza Independencia núm. 61, y doña JULIA NICOLICH, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Juan C. Gómez núm. 36.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León,* Oficial del Estado Civil.

840-v.nov.16.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don CECIL ELSDALE NEWTON, de 38 años de edad, de estado soltero, de pro-

fesión educacionista, de nacionalidad inglés, nacido en Combo Down Bath, domiciliado en la calle Arapey núm. 101A, y doña HANNA CARMEN REITER, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión doctora en filosofía, de nacionalidad alemana, nacida en Gleiwitz, Silesia, domiciliada en la calle Arapey núm. 101A.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil.

841-v.nov.16.

2.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 8 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don AMÉRICO FORLEUZA, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión peluquero, de nacionalidad italiano, nacido en Salerno, domiciliado en la calle 25 de Agosto núm. 182, y doña FRANCISCA CETRULO, de 29 años de edad, de estado viuda, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Juan C. Gómez núm. 51.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Pereira Núñez* (hijo), Oficial del Estado Civil.

882-v.nov.19.

En Montevideo, y el día 8 del mes de Noviembre del año 1909, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don DOMINGO ESTEVEZ, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad español, nacido en Pontevedra, domiciliado en la calle Cerrito núm. 15, y doña MARCELINA VILLAR, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en Pontevedra, domiciliada en la calle Cerrito núm. 13.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Pereira Núñez* (hijo), Oficial del Estado Civil.

883-v.nov.19.

En Montevideo, y el día 5 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don HIGINIO BUSTABAD, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión sastre, de nacionalidad español, nacido en Cedeira (Coruña), domiciliado en la calle 25 de Agosto número 151, y doña CONSOLACION CALVO, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en Cedeira (Coruña), domiciliada en la calle 25 de Agosto número 151.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Pereira Núñez* (hijo), Oficial del Estado Civil.

857-v.nov.17.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don DOMINGO MARTINO, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión marino, de nacionalidad oriental, nacido en la ciudad del Salto, domiciliado en la calle Pérez Castellanos núm. 36, y doña GABRIELA BAVA, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Pérez Castellanos núm. 36.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Pereira Núñez* (hijo), Oficial del Estado Civil.

842-v.nov.16.

En Montevideo, y el día 3 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSÉ MARANGES, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad español, nacido en Gerona, domiciliado en la calle 25 de Mayo núm. 101, y doña JUANA RITA D'ANGELO, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle 25 de Mayo núm. 101.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Pereira Núñez* (hijo). Oficial del Estado Civil.

836-v.nov.14.

3.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 10 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSÉ BASTERGA, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Sarandí núm. 58, y doña DOLORES CLOTILDE FERNANDEZ, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Juan L. Cuestas núm. 63.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eugenio Pérez Gorgoroso*, Oficial del Estado Civil.

904-v.nov.21.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Noviembre del año 1909, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don EMILIO RICO, de 49 años de edad, de estado viudo de doña Emilia Veira, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de la Coruña, domiciliado en la calle Buenos Aires núm. 73, y doña FRANCISCA NISTAL, de 42 años de edad, de estado viuda de don Emilio Rey, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Astorga, Provincia de León, domiciliada en la calle Buenos Aires núm. 73.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eugenio Pérez Gorgoroso*, Oficial del Estado Civil.

858-v.nov.17.

En Montevideo, y el día 5 del mes de Noviembre del año 1909, á la 1 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don FRANCISCO JOSÉ MENDEZ NEIRA, de 50 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad español, nacido en Conforto, Provincia de Lugo, domiciliado en la calle Recinto núm. 35, y doña GIUDITTA CENERE, de 41 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en Ziauno, Provincia de Novara, domiciliada en la calle Recinto núm. 35.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eugenio Pérez Gorgoroso*, Oficial del Estado Civil.

859-v.nov.17.

En Montevideo, y el día 3 del mes de Noviembre del año 1909, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ORENCIO GALICIA, de 35 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad español, nacido en Tordesillas, Provincia de Valladolid, domiciliado en la calle Yaguarón núm. 477A, y doña MARIA DOMINGA CURCI, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Sarandí núm. 265.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eugenio Pérez Gorgoroso*, Oficial del Estado Civil.

837-v.nov.14.

4.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 10 del mes de Noviembre del año 1909, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don HERÓFILO EDMUNDO PICCARDO, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión hacendado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la Avenida de la Paz núm. 176, y doña MATILDE NIN FRIAS, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Convención núm. 210.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Alfredo Costa Gutiérrez*, Oficial del Estado Civil.

905-v.nov.21.

En Montevideo, y el día 8 del mes de Noviembre del año 1909, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don RAFAEL MORENO, de 47 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de Valencia, domiciliado en la calle Isla de Flores núm. 67, y doña ILDEFONSA MARTINEZ, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Provincia de Navarra, domiciliada en la calle Convención núm. 225.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Alfredo Costa Gutiérrez*, Oficial del Estado Civil.

869-v.nov.18.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don TOMÁS FONT, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en Palmas de Mallorca, domiciliado en la calle San José núm. 46, y doña MARIA BARREIRO, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Provincia de la Coruña, domiciliada en la calle San José núm. 46.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Alfredo Costa Gutiérrez*, Oficial del Estado Civil.

838-v.nov.14.

5.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 8 del mes de Noviembre del año 1909, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JUAN JOSÉ SAUS, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Canelones número 57, y doña EMA ANGELA MARGARITA PECOLLO, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle San José núm. 309A.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Atilio C. Brignole*, Oficial del Estado Civil.

898-v.nov.20.

En Montevideo, y el día 9 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don GENARO SCARANO, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad italiano, nacido en Nápoles, domiciliado en la calle Daymán núm. 176A, y doña MARIA TAPIÉ, de 34 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Soriano núm. 173.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Atilio C. Brignole*, Oficial del Estado Civil.

899-v.nov.20.

En Montevideo, y el día 7 del mes de Noviembre del año 1909, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ALBERTO OTTÓN, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Isla de Flores número 111, y doña MARIA MAZZUCO, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en el Sauce (Canelones), domiciliada en la calle Cuareim núm. 277.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Atilio C. Brignole*, Oficial del Estado Civil.

869-v.nov.18.

En Montevideo, y el día 3 del mes de Noviembre del año 1909, á las 4 1/2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JUAN MUSSO, de 90 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad italiano, nacido en Final Ma-

rina, domiciliado en la calle Isla de Flores núm. 189, y doña JOSEFA MONFERROSO, de 49 años de edad, de estado viuda, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Isla de Flores núm. 189.

En fe de lo cual intimo á los que supieran algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Attilio C. Brignole*, Oficial del Estado Civil.

839-v.nov.14.

6.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 6 del mes de Noviembre del año 1909, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don PEDRO DODERA, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Yaguarón núm. 258, y doña MARIA GARMENDIA, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Yaguarón núm. 258.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil.

884-v.nov.19.

En Montevideo, y el día 30 del mes de Octubre del año 1909, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don AMERICO BARBAGELATA, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Arequita núm. 4, y doña MARIA LUISA LOPE DE SAN ROMAN, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Cerro Largo núm. 318.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil.

843-v.nov.16.

En Montevideo, y el día 5 del mes de Noviembre del año 1909, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MARTIN CARDOZO, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión hacendado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Yaguarón núm. 195, y doña IGNACIA VARELA RAMOS, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Minas, domiciliada en la calle Yaguarón núm. 195.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil.

844-v.nov.16.

7.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 11 del mes de Noviembre del año 1909, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don AQUILES RACHETTI, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión contador público, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Durazno número 275A, y doña DELMIRA DIAZ CANESSA, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Lavalleja núm. 22.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina, en la 5.a sección y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil.

906-v.nov.21.

En Montevideo, y el día 11 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don FRANCISCO CASTRO CASTIÑEIRA, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión carpintero, de nacionalidad español, nacido en Pontevedra, domiciliado en la calle Médanos núm. 284, y doña ELISA CASTIÑEIRA, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores del sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Médanos número 284.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil.

907-v.nov.21.

En Montevideo, y el día 11 del mes de Noviembre del año 1909, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MARCOS ROSSI, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión herrero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Orillas del Plata número 251, y doña JULIA ALDAO, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores del sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Miguelete núm. 159.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil.

908-v.nov.21.

En Montevideo, y el día 8 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ARTURO BRANDAO SOSA, de 39 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Rivera Chica núm. 58, y doña FELICIA LASSERRE, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Maldonado núm. 262.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina, en la 5.a sección y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil.

900-v.nov.20.

En Montevideo, y el día 10 del mes de Noviembre del año 1909, á las 10 1|2 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han contraído matrimonio *in extremis* don RAMON MARTINEZ, de 39 años de edad, de estado soltero, de profesión militar, de nacionalidad oriental, nacido en la Florida, domiciliado en la calle Particular núm. 28, y doña ANA GUZMAN, de 45 años de edad, de estado soltera, de profesión la del sexo, de nacionalidad oriental, nacida en la Florida, domiciliada en la calle Particular núm. 28.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio realizado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil.

901-v.nov.20.

En Montevideo, y el día 6 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 1|2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don CARLOS PALODI, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad italiano, nacido en Génova, domiciliado en la calle Mercedes núm. 320, y doña GENEROSA ANTELO, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Miguelete núm. 163.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina, en la 6.a sección y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil.

870-v.nov.18.

En Montevideo, y el día 6 del mes de Noviembre del año 1909, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MANUEL VIZOSO, de 40 años de edad, de estado viudo, de profesión comercio, de nacionalidad español, nacido en Pontevedra, domiciliado en la calle Maldonado núm. 29, y doña MAGDALENA CASSANELLO, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Colonia núm. 427.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina, en la 4.a sección y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil.

871-v.nov.18.

En Montevideo, y el día 6 del mes de Noviembre del año 1909, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don PEDRO POMI, de 37 años de edad, de estado soltero, de profesión sastre, de nacionalidad italiano, nacido en la Provincia de Como, domiciliado en la calle La Paz núm. 51, y doña MARIA BERTERELLI, de 32 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en la Provincia de Milán, domiciliada en la calle La Paz núm. 51.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil.

845-v.nov.16.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Noviembre del año 1909, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don LUIS PASTORINO, de 50 años de edad, de estado viudo, de profesión agricultor, de nacionalidad italiano, nacido en Génova, domiciliado en la calle Paysandú núm. 482B, y doña PAULA MARIA CATARINA BONIFACINO, de 50 años de edad, de estado viuda, de profesión labores del sexo, de nacionalidad italiana, nacida en Génova, domiciliada en la calle Paysandú núm. 482B.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil.

846-v.nov.16.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 1|2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don RICARDO ALCALA RUBÍ, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Maldonado, domiciliado en la calle Durazno núm. 430, y doña JUANA DESIDERIA VALDORA, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores del sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Durazno núm. 430.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil.

847-v.nov.16.

8.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 4 del mes de Noviembre del año 1909, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don LUIS FORTE, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión zapatero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Nicaragua núm. 81, y doña MANUELA PAPALLO, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión modista, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Nicaragua núm. 81.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.

885-v.nov.19.

En Montevideo, y el día 5 del mes de Noviembre del año 1909, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don LUIS BELTRAN BIDEGARAY, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la Avenida Rondeau núm. 393, y doña IRENE MARIA CLAVIER, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la Avenida Rondeau número 998.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.

886-v.nov.19.

En Montevideo, y el día 3 del mes de Noviembre del año 1909, á la 1 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JESUS GOMEZ, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Rocha, domiciliado en la calle Angel Floro Costa núm. 52, y doña JACINTA PEÑA, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en la calle Maracarajá núm. 24.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.

887-v.nov.19.

En Montevideo, y el día 8 del mes de Noviembre del año 1909, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JESUS LOPEZ, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en Lugo, domiciliado en la calle Gianelli núm. 2, y doña ROSALIA FERNANDEZ, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en Lugo, domiciliada en la calle Nicaragua núm. 60.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt,* Oficial del Estado Civil.
888-v.nov.19.

En Montevideo, y el día 8 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JUAN MORENA, de 35 años de edad, de estado soltero, de profesión zapatero, de nacionalidad italiano, nacido en Cuneo, domiciliado en la calle Nicaragua núm. 57, y doña ERMELA GRASSO, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad italiana, nacida en Cuneo, domiciliada en la calle Madrid num. 65.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt,* Oficial del Estado Civil.
889-v.nov.19.

En Montevideo, y el día 1.o del mes de Noviembre del año 1909, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MANUEL DIAZ, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Nueva Palmira núm. 40, y doña ROSA MONTEMURRO, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Tala núm. 100.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt,* Oficial del Estado Civil.
860-v.nov.17.

En Montevideo, y el día 5 del mes de Noviembre del año 1909, á las 9 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ANGEL PENSALFINI, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Pampas núm. 103, y doña ALCIRA MARTINEZ, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Florida, domiciliada en la calle Pampas núm. 102.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt,* Oficial del Estado Civil.
848-v.nov.16.

9.a Sección del Departamento de Montevideo

En Colón, y el día 6 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ENRIQUE MARTEGANI, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión herrero, de nacionalidad oriental, nacido en Colón, domiciliado en Melilla, y doña MARIA LUISA DEMARIA, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Pantanoso, domiciliada en Colón.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Julio Ruiz,* Oficial del Estado Civil.
902-v.nov.20.

10.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 4 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ALEJANDRO SPAGOLA, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en la Colonia, domiciliado en la calle Carrasco, y doña MARIA SANDRO, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en el Pantanoso, domiciliada en la calle Navarro núm. 73.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona,* Oficial del Estado Civil.
861-v.nov.17.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don CELEDONIO FERNANDEZ, de 48 años de edad, de estado soltero, de profesión marinero, de nacionalidad oriental, nacido en el Salto, domiciliado en la calle Plata núm. 110, y doña RAMONA CARDOZO, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Mercedes, domiciliada en la calle Plata núm. 110.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona,* Oficial del Estado Civil.
862-v.nov.17.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Noviembre del año 1909, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don VICENTE BENISCELLI, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle General Flores s|n., y doña CONCEPCION CORRADO, de 14 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad italiana, nacida en Salerno, domiciliada en la Villa Española.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona,* Oficial del Estado Civil.
863-v.nov.17.

En Montevideo, y el día 5 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ENRIQUE RODRIGUEZ, jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en la Unión, domiciliado en la calle Figueroa núm. 161, y doña MARIA LOPEZ, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Treinta y Tres, domiciliada en la calle 18 de Julio núm. 40.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona,* Oficial del Estado Civil.
864-v.nov.17.

En Montevideo, y el día 30 del mes de Octubre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don TOMAS FRANCO, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión militar, de nacionalidad oriental, nacido en Minas, domiciliado en la calle Ignacio Oribe núm. 33, y doña RUFINA ALVAREZ, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Sarandí del Yí, domiciliada en la calle Monte Caseros núm. 10.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona,* Oficial del Estado Civil.
849-v.nov.16.

En Montevideo, y el día 3 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ALBERTO NICOLINI, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Aldea núm. 349, y doña ROSA TASSANO, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Aldea núm. 343.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona,* Oficial del Estado Civil.
850-v.nov.16.

11.a Seccion del Departamento de Montevideo

En Maroñas, y el día 6 del mes de Noviembre del año 1909, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don PANTALEON MACCIÓ, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, de nacionalidad oriental, nacido en el Manga, domiciliado en el Manga, y doña MARIA DOMITILA GONZALEZ, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Manga, domiciliada en el Manga.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Juan Villalengua,* Oficial del Estado Civil.
890-v.nov.19.

En Maroñas, y el día 30 del mes de Octubre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JULIAN CAZENAVE, de 40 años de edad, de estado soltero, de profesión labrador, de nacionalidad francés, nacido en los Bajos Pirineos, domiciliado en Pando, y doña JUANA ZERNAIS, de 33 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad francesa, nacida en los Bajos Pirineos, domiciliada en Maroñas.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Juan Villalengua,* Oficial del Estado Civil.
872-v.nov.18.

En Maroñas, y el día 3 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE SANTIZO, de 35 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle 18 de Julio núm. 511, y doña GERVASIA VERA, de 29 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en la Villa de la Unión, domiciliada en Maroñas.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Juan Villalengua,* Oficial del Estado Civil.
873-v.nov.18.

12.a Sección del Departamento de Montevideo.

En el Reducto, y el día 11 del mes de Noviembre del año 1909, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don CAMILO PAYSSÉ, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión médico, de nacionalidad oriental, nacido en la Capital, domiciliado en la calle Millán núm. 237, y doña ELVIRA VASQUEZ VARELA, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en la calle Mercedes núm. 30.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos,* Oficial del Estado Civil.
909-v.nov.21.

En el Reducto, y el día 8 del mes de Noviembre del año 1909, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don RAUL BOURDETTE, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Rivera, domiciliado en la calle Rocha s|n., y doña TERESA LURASCHI, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en la Avenida General Flores núm. 246.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos,* Oficial del Estado Civil.
891-v.nov.19.

En el Reducto, y el día 9 del mes de Noviembre del año 1909, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE RODRIGUEZ, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad español, nacido en España, domiciliado en la calle Vilardebó núm. 6, y doña ASCENCION ACOSTA, de 40 años de edad, de estado viuda, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en la calle Vilardebó núm. 8.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos,* Oficial del Estado Civil.
892-v.nov.19.

En el Reducto, y el día 7 del mes de Noviembre del año 1909, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don FRANCISCO PEREZ, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en la Capital, domiciliado en la calle Sitio Grande núm. 9, y doña ANA PEÑA, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en la calle Sitio Grande núm. 9.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos,* Oficial del Estado Civil.

874-v.nov.18.

13.a Sección del Departamento de Montevideo

En la Villa del Cerro, y el día 6 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MANUEL JACINTO PERALTA, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión artesano, de nacionalidad oriental, nacido en el Cerro, domiciliado en esta sección, y doña FRANCISCA NUÑEZ, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en esta sección.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Horacio D. Vigil,* Oficial del Estado Civil.

875-v.nov.18.

En la Villa del Cerro, y el día 6 del mes de Noviembre del año 1909, á la 1 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ANTONIO ACERBONI, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión artesano, de nacionalidad argentino, nacido en Buenos Aires, domiciliado en esta sección, y doña MARIA JULIA BUZZETTI, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en el Cerro, domiciliada en esta sección.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Horacio D. Vigil,* Oficial del Estado Civil.

876-v.nov.18.

En la Villa del Cerro, y el día 7 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don BENITO MAURI, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión artesano, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en esta sección, y doña ANGELA COPPINI, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en el Cerro, domiciliada en esta sección.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Horacio D. Vigil,* Oficial del Estado Civil.

877-v.nov.18.

14.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 8 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JUAN FRANCISCO LEGARRA, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Agraciada núm. 238, y doña MARIA ELENA ARIZAGA, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Millán núm. 182.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pablo R. Lamela,* Oficial del Estado Civil.

878-v.nov.18.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don CARLOS FEDERICO RYMER, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión hacendado, de nacionalidad inglés, nacido en Inglaterra, domiciliado en la calle Lucas Obes núm. 68, y doña HANNAK YOUNG, de 32 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad inglesa, nacida en Inglaterra, domiciliada en la calle Lucas Obes núm. 68.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pablo R. Lamela* Oficial del Estado Civil.

851-v.nov.16.

15.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 10 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don GUALBERTO FERREYRA, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Daymán número 75, y doña ARABELA JUANA MARTINEZ, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Caiguá número 104.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández,* Oficial del Estado Civil.

910-v.nov.21.

En Montevideo, y el día 11 del mes de Noviembre del año 1909, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don EDUARDO ROUSSE, de 36 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Orillas del Plata número 115 (6.a sección), y doña AMALIA BOTTINI, de 30 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Caiguá número 35.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández,* Oficial del Estado Civil.

911-v,nov,21,

En Montevideo, y el día 8 del mes de Noviembre del año 1909, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don CAYETANO PIGNATARO, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad argentino, nacido en la ciudad de Buenos Aires, domiciliado en la calle Municipio núm. 24A, y doña MARIA PIGNATARO, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en Nápoles, domiciliada en la calle Municipio número 24A.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández,* Oficial del Estado Civil.

893-v.nov.19.

En Montevideo, y el día 6 del mes de Noviembre del año 1909, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don INDALECIO BRANDONES, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad español, nacido en León, domiciliado en la calle Rivera núm. 181, y doña AURELIA OTERO, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en León, domiciliada en la calle Rivera núm. 181.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández,* Oficial del Estado Civil.

865-v.nov.17.

17.a Sección del Departamento de Montevideo

En el Miguelete, y el día 6 del mes de Noviembre del año 1909, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JUAN ALBERTO RUSSI, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en el Peñarol, y doña ADELA MARIA PARODI, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en esta sección.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Ramón Zavalia,* Oficial del Estado Civil.

879-v.nov.18.

18.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 10 del mes de Noviembre del año 1909, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don AGUSTIN VALLE, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en la calle Larrañaga s|n., y doña CARMEN RAMOS, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Minas, domiciliada en la calle Larrañaga s|n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Vicente Borro,* Oficial del Estado Civil.

912-v.nov.21.

En Montevideo, y el día 6 del mes de Noviembre del año 1909, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ROGELIO SAN MARTIN, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Aldea s|n., y doña MARIA RINALDI, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Mauá s|n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Vicente Borro,* Oficial del Estado Civil.

880-v.nov.18.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Noviembre del año 1909, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don AGUSTIN SAPELLO, de 36 años de edad, de estado soltero, de profesión agrimensor, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en la calle Rivera núm. 292, y doña JOSEFA MENDEZ, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle 2 de Mayo núm. 50.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Vicente Borro,* Oficial del Estado Civil.

852-v.nov.16.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Noviembre del año 1909, á la 1 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ALBERTO SILVEIRA, de 33 años de edad, de estado soltero, de profesión pintor, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Lepanto núm. 35, y doña ANA ANTHONY, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Lepanto núm. 35.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Vicente Borro,* Oficial del Estado Civil.

853-v.nov.16.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Noviembre del año 1909, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don EDMUNDO UHALDE, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en Maroñas, y doña ROSA SANGUINETTI, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Joaquín Requena núm. 98.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Vicente Borro,* Oficial del Estado Civil.

854-v.nov.16.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don FLORENTINO REYES, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Nueva Palmira número 48, y doña ALFONSA MARIA SICCA, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Santa Lucía, domiciliada en la calle Mac-Eachen núm. 10.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO

OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Vicente Borro,* Oficial del Estado Civil.

855-v.nov.16.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Noviembre del año 1909, á las 5 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don CARLOS STARICCO, de 37 años de edad, de estado soltero, de profesión periodista, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle San Salvador número 297, y doña MARGARITA E. LAUNY, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Comercio núm. 266.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Vicente Borro,* Oficial del Estado Civil.

856-v.nov.16.

19.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 8 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don NICOLAS BRITOS, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Flores, domiciliado en la calle Domingo Aramburú núm. 97A, y doña MARIA AMANDA CHERONI, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Flores, domiciliada en la calle Domingo Aramburú número 97A.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Rodolfo Brunel Solsona,* Oficial del Estado Civil.

894-v.nov.19.

En Montevideo, y el día 8 del mes de Noviembre del año 1909, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don PEDRO LANSOT, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle San Fructuoso núm. 167, y doña MARIA ANA PREMOLI, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Isla Gorriti núm. 22.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Rodolfo Brunel Solsona,* Oficial del Estado Civil.

895-v.nov.19.

En Montevideo, y el día 7 del mes de Noviembre del año 1909, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ORESTE GAMBOGGE, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión mueblero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle José L. Terra número 86, y doña ANTONIA GERALDO, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle José L. Terra núm. 140.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Rodolfo Brunel Solsona,* Oficial del Estado Civil.

881-v.nov.18.

20.° Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 8 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ANTONIO MAURÓS, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en el Salto, domiciliado en la calle Fomento núm. 73, y doña JUANA MARTINEZ, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en San José, domiciliada en la calle Fomento núm. 73.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos F. Muñoz,* Oficial del Estado Civil.

896-v.nov.19.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Noviembre del año 1909, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ESTANISLAO PEREYRA, de 43 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Continuación Agraciada núm. 212, y doña EULALIA JUANA PINTOS, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Cledon núm. 12.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos F. Muñoz,* Oficial del Estado Civil.

866-v.nov.17.

JUDICIALES

Alta Corte de Justicia

EMPLAZAMIENTO — Por disposición de la Excma. Alta Corte de Justicia, se cita, llama y emplaza á don Manuel Francisco de Souto, doña Ana de Jesús Souto y don Celestino Celgas ó su sucesión, para que comparezcan á estar á derecho en los autos del intestado Claudio José Dútra, dentro del término de noventa días contados desde la fecha.—Montevideo, Septiembre 24 de 1909.—*Julián Laguna,* Escribano.

460-v.dic.25.

Juzgado Letrado de lo Civil de 2.o turno

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de lo Civil de segundo turno, doctor don Alfredo Furriol, se hace saber al público que ha sido presentado un escrito del tenor siguiente: "Señor Juez Letrado de lo Civil de 2.o turno.—Pedro Lázaro Beltrame, domiciliado en la calle 18 de Julio número 815A, ante V. S. como mejor proceda de derecho, comparezco y digo: Que como aspirante á la profesión de escribano, cumpliendo con la ley relativa, ocurro á V. S. á producir la información necesaria para acreditar mis condiciones de honradez y buenas costumbres. Al efecto pido que con noticia del Ministerio Público, y previas las publicaciones de estilo, sean examinados los testigos señores escribano don Juan José Segundo y don Francisco Carlos Calamet, domiciliados en la calle Rincón número 51 y La Paz núm. 124, respectivamente, que en oportunidad presentaré, al tenor del siguiente: Interrogatorio—1.o Por las generales de la ley; 2.o Digan que tiempo hace que conocen al señor Pedro Lázaro Beltrame y que concepto tienen formado relativamente á su honradez y costumbres morales; 3.o Den razón de sus dichos. Producida que sea la información ofrecida, si V. S. y el Ministerio Público la aprobaran, como lo espero, solicito que se me expida testimonio de ella. Por tanto: A V. S. suplico se digne tenerme por presentado y proveer de conformidad. Será justicia, etc.—Montevideo, 30 de Octubre de 1909.—*Pedro Lázaro Beltrame*".—Y á los efectos de la ley, se hace esta publicación.—Montevideo, Noviembre 6 de 1909.—*Andrés R. Chipito,* Actuario.

648-v.nov.19.

Juzgado Letrado de lo Civil de 3.er turno

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil de tercer turno, doctor don Wenceslao Regules, se hace saber al público la apertura de las sucesiones de don Enrique Lefebvre, doña Rosalía Julia Leclercq de Lefebvre, don Carlos Julián José Lefebvre y doña María Francisca Josefa Lefebvre de Charlet, citándose á la vez á los que se consideren acreedores de la misma ó interesados en ella por otro concepto, para que dentro del término de noventa días comparezcan ante este Juzgado á deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.—Montevideo, Agosto 13 de 1909.—*Juan P. Musto,* Escribano Público.

279-v.nov.15.

Juzgado Nacional de Hacienda

EMPLAZAMIENTO — De acuerdo con el auto que á continuación se transcribe, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á don Francisco E. Acosta, para que comparezca á estar á derecho en el juicio que ante este Juzgado le ha iniciado el Fisco, solicitando la expropiación de un terreno de su propiedad situado en el paraje denominado "Despeña Perros", 4.a sección judicial de Treinta y Tres, destinado á Escuela Pública, bajo apercibimiento de nombrársele un Defensor de Oficio si no compareciere dentro de aquel término.—Montevideo, Octubre 15 de 1909.—Téngase por iniciado el juicio de expropiación de la referencia con los recaudos que acompaña, y diríjase comunicación al Juez del lugar en que está ubicado el terreno señalado para la expropiación, á fin de que dé cumplimiento á lo dispuesto en el inciso 3.o del artículo 447 del Código Civil, sin perjuicio de la publicación por la Escribanía del Juzgado en el DIARIO OFICIAL, emplazando al dueño ó dueños de la propiedad. Al otro sí, se tendrá presente en la oportunidad debida.—*Castro.*—El Juzgado hace constar, á los efectos de la mencionada disposición legal por ley promulgada el 23 de Mayo de 1906, que fué autorizado el Poder Ejecutivo para declarar de utilidad pública la expropiación del terreno que se trata, y que por decreto reglamentario de fecha 28 de Agosto de 1909 el Poder Ejecutivo declaró urgente la expropiación de que se trata. Tanto la ley como el decreto dicen así en su parte pertinente: Artículo 1.o Los nueve millones de títulos del Empréstito de Conversión de 1905 á que se refiere la parte final del artículo 3.o de la ley de fecha 23 de Enero de 1906, se aplicarán del modo siguiente: *B)* La suma de un millón de pesos para la construcción y reparación de edificios escolares en todo el territorio de la República, la instalación de nuevas escuelas en los distritos rurales y de la adquisición de muebles y elementos de enseñanza. La construcción de los edificios se hará con arreglo á los planos y disposiciones que determine el Poder Ejecutivo, quien podrá mandarlos practicar por contratos ó por admisión, determinando además su ubicación. — Art. 3.o Declárase de utilidad pública, á los efectos de la expropiación, la adquisición de los terrenos que fueren necesarios para construir los edificios á que se refieren los incisos *B, C* y *D* del artículo 1.o—Decreto Reglamentario—Montevideo, Agosto 28 de 1909.—Artículo 1.o Declárase urgente la expropiación del terreno de propiedad del señor Francisco E. Acosta, compuesto de cuatro hectáreas y situado en el paraje denominado "Despeña Perros", 4.a sección del Departamento de Treinta y Tres.—Art. 2.o Pase el expediente al señor Fiscal de Hacienda para que inicie el juicio correspondiente, de acuerdo con el artículo 447 del Código Civil y en la ley de 5 de Julio de 1892.—WILLIMAN.—A. GIRIBALDI.

Francisco Sáez, Actuario.

665-v.dic.13.

EMPLAZAMIENTO — De mandato del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda, doctor don Francisco M. Castro, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días contados desde la fecha, á la sucesión de don Rudecindo Canosa, para que comparezca ante este Juzgado á estar á derecho en el juicio que por cobro de pesos le sigue la Dirección General de Impuestos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar si no compareciere dentro de aquel término.—Montevideo, Septiembre 23 de 1909.—*Francisco Sáez,* Actuario.

451-v.dic.25.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda, doctor don Francisco M. Castro, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días, contados desde la fecha, á don Jaime Cibils é hijos, propietarios de una finca situada en la manzana número 7, solar número 83 de la calle Comercio, del pueblo de Atahualpa de este Departamento, lindando: por el Norte, con el solar núm. 73; por el Oeste, con el solar núm. 82, y por el Este, con los solares números 84 y 85.—Siendo su extensión por el frente á la calle Comercio, de 21 metros y 63 metros de fondo; para que comparezcan ante este Juzgado á estar á derecho en el juicio que por cobro de Contribución Inmobiliaria de la referida finca, les ha iniciado la Dirección de Impuestos, bajo apercibimiento.—Montevideo, Septiembre 9 de 1909.—*Francisco Sáez,* Actuario.

886-v.dic.10.

Juzgado Letrado Departamental de Artigas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Artigas, doctor don José Ferrando y Olaondo, se hace saber al público que en los autos iniciados por la sucesión Francisco Rioseco, sobre rectificación de partidas parroquiales, se ha dictado la siguiente sentencia: San Eugenio, Octubre 16 de 1909.—Visto este juicio seguido por rectificación de las partidas parroquiales corrientes de fs. 1 á 4; Resultando: 1.o Que don Bernardo Rioseco se presenta expresando que en las indicadas partidas está equivocado el apellido del causante, pues se dice que es *Ruiseco,* cuando en realidad es *Rioseco,* como se nombra en las demás; que también en la indicada con la letra *D* (f. 3), además del error referido, está equivocado el nombre del bautizado, pues se dice que se llama *Bernardino Mateo,* cuando en realidad, y así lo ha usado en todos sus actos, es el de Bernardo, y que, con el fin de subsanar esos errores, viene á iniciar el juicio de rectificación de partidas, de acuerdo con la ley de la materia, para que en la oportunidad debida se manden hacer las rectificaciones del caso; 2.o Que mandada recibir, con citación fiscal, la información de testigos ofrecida, declararon don Nicolás Rodríguez y don Ismael de Vargas Giloca, corroborando en un todo lo expuesto por el peticionario, en el primer parágrafo de este resultando; y 3.o Que, conferida la vista del caso al señor Agente Fiscal, éste manifiesta que pueden mandarse hacer las rectificaciones pedidas; y Considerando: Que constatándose de la información producida en este expediente la verdad de lo afirmado, así como de las partidas corrientes á fs. 1, 6 y 7 de los autos sucesorios del causante que el apellido es *Rioseco,* procede se provea de conformidad con lo solicitado. Por estos fundamentos, y por lo dispuesto por el artículo 1.o de la ley de 9 de Julio de 1888, FALLO: Mandando se hagan las rectificaciones solicitadas, poniéndose Rioseco en vez de Ruiseco, y en la partida de f. 3, Bernardo en lugar de Bernardino Mateo. Publíquese esta sentencia por diez días en dos diarios de Montevideo, los que podrán ser agregados sin necesidad de escrito una vez verificadas las publicaciones. Con copia de esta sentencia, y á los efectos de la misma, remítanse las partidas á la Dirección General del Registro del Estado Civil, y cumplida, satisfáganse las acrecidas, debiendo este expediente seguir corriendo agregado al sucesorio.—*José Ferrando y Olaondo.*—Lo proveyó y firmó el señor Juez Letrado Departamental de Artigas, doctor don José Ferrando y Olaondo, en la Villa de San Eugenio, á los diez y seis días del mes de Octubre de mil novecientos nueve.

Doy fe.—*Teófilo M. Real*, Escribano Público.— Y á los efectos legales se hace la presente publicación.—San Eugenio, Octubre 21 de 1909.—*Teófilo M. Real*, Escribano Público.

641-v.nov.17.

EMPLAZAMIENTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Artigas, doctor don José Ferrando y Olaondo, se cita, llama y emplaza á doña Zaida Carvalho Correa de Coelho, para que dentro del término de noventa días, comparezca ante este Juzgado á estar á derecho en el juicio de partición de los bienes hereditarios promovido en los autos sucesorios de Alfonso José de Carvalho, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio.—San Eugenio, Septiembre 25 de 1909.—*Teófilo M. Real*, Escribano Público.

530-v.en.10.

Juzgado L. Departamental del Durazno

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental del Durazno, doctor don Román Alvarez Cortés, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Fernando Aguerre, citándose á la vez á los que se consideren acreedores de la misma ó interesados en ella por otro concepto, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado, á deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.—Durazno, Agosto 9 de 1909.—*Isidro Vidal*, Escribano Público.

568-v.nov.19.

EMPLAZAMIENTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor Román Alvarez Cortés, se cita y emplaza á doña Damiana y doña Carmen Silva ó sus sucesores, para que dentro del término de noventa días se presenten ante este Juzgado á estar á derecho en los autos sucesorios de doña Eduviges Silva, á deducir sus acciones con los justificativos correspondientes, bajo apercibimiento de lo que por derecho corresponda.—Durazno, Septiembre 9 de 1909.—*Isidro Vidal*, Escribano Público. 446-v.dic.23.

EMPLAZAMIENTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor Román Alvarez Cortés, se cita y emplaza á don Gabriel Ferreira, para que dentro del término de noventa días comparezca ante este Juzgado á estar á derecho en los autos sucesorios de don Gabriel Gregorio Ferreira, bajo apercibimiento de lo que por derecho corresponda.—Durazno, Agosto 10 de 1909.—*Isidro Vidal*, Escribano Público. 318-v.nov.24.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor Román Alvarez Cortés, se cita y emplaza á doña Telésfora Chiribao, conocida en familia con el nombre de Filomena, para que dentro del término de noventa días comparezca ante este Juzgado á estar á derecho en los autos sucesorios de don Miguel Chiribao y doña Filomena Ledesma, bajo apercibimiento de que si no compareciese se le nombrará curador de bienes.—Durazno, Agosto 9 de 1909.—*Isidro Vidal*, Escribano Público. 278-v.nov.15.

Juzgado Letrado Departamental de Maldonado

EMPLAZAMIENTO — Por mandato del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Juan José Gomensoro, se cita, llama y emplaza á las sucesiones de don Samuel y don Alejandro Laffone, para que concurran ante este Juzgado á estar á derecho en la demanda entablada por el señor Agente Fiscal sobre cumplimiento de contrato, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele representante legal.—Maldonado Agosto 4 de 1909. —*Federico de Medina*, Escribano Público.

319-v.nov.24

Juzgado L. Departamental de Rivera

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Julio Guani, se hace saber que en los autos caratulados: "Pablo Diez.—Homologación de concordato", ha recaído la resolución siguiente: "Rivera, Octubre 2 de 1909.—Visto este expediente sobre homologación de concordato preventivo extrajudicial, promovido por Pablo Diez; y Resultando: Que hechas las publicaciones de estilo, ningún acreedor se ha opuesto á ese concordato; Resultando: Que el informe del Síndico es favorable á la aprobación de ese convenio; Resultando: Que el concordato ha sido aceptado por más de la mitad de los acreedores, que representan más de las tres cuartas partes del pasivo del deudor; y Considerando: Lo dispuesto por el inciso último del artículo 1527 del Código de Comercio, FALLO: Declarando homologado dicho concordato y estimando el honorario del Síndico en la cantidad de cien pesos, honorario que se incluirá en la planilla de costas á formarse. Háganse las publicaciones previstas por el artículo 1542 del Código citado, en el DIARIO OFICIAL y algún periódico de la localidad, y fecho, archívese el expediente, previa tasación y pago de costas.—*Julio Guani*".—Y á los efectos que hubiere lugar, se hace esta publicación.—Rivera, Octubre 8 de 1909.—*Enrique Segovia y Graña*, Escribano Público.

560-v.nov.16.

Juzgado Letrado Departamental del Salto

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Paysandú, doctor don Amaro Carve Urioste, conociendo por excusación del titular de este Departamento, doctor don Arturo Semería, se hace saber al público que ante este Juzgado se presentó don Luis Augusto Laporte solicitando concordato preventivo, judicial, transcribiéndose á continuación la solicitud presentada: "Señor "Juez Letrado Departamental: Luis Augusto La"porte, en el expediente de quiebra, ante V. S., "como mejor proceda, digo: que con arreglo al ar"tículo 1668 del Código de Comercio, he celebrado "un arreglo con todos mis acreedores, bajo la base "de pagarles el cincuenta por ciento de sus respec"tivos créditos, de la manera siguiente: El veinti"cinco por ciento al contado, en cuyo veinticinco "por ciento tendré una bonificación á mi favor del "cinco por ciento; por el otro veinticinco por ciento "daré vales á un año de plazo, con la garantía de "mi señora madre doña María L. de Laporte, quien, "en prueba de conformidad, firma conmigo. Que ya "consta de autos la nómina de todos mis acreedo"res, los que unánimemente aceptan el arreglo y dan "por verificados todos los créditos por las cantidades "puestas bajo sus firmas al pie de este escrito, en "prueba de conformidad, en un todo. Quiera V. S. "dar el trámite que corresponde y será justicia.—"*Luis Augusto Laporte.—María Laparchet de La*"*porte*.—B. y N. Solari, por setecientos ochenta y "seis pesos y cincuenta y ocho centésimos; Díaz Re"queijo, dos mil doscientos quince pesos; José M.ª "Calvo, trescientos cincuenta pesos; p. p. Hipólito "García, Fernando García, Hijos de Gmo. Van"rrell, quinientos pesos; M. Sánchez, doscientos "ochenta pesos y dos centésimos; J. Martins y Cía., "trescientos pesos; S. Romairone, trescientos sesen"ta y nueve pesos y ochenta y cinco centésimos; "p. p. Pedro Compte, José Robuscha, sesenta y siete "pesos y treinta centésimos; p. p. Eugenio Ville"mur, P. Castillón, doscientos dos pesos y treinta "y tres centésimos; Cervecería Uruguaya, Sociedad "Anónima, T. Semveuller, cuarenta y cuatro pesos "y cincuenta centésimos; p. p. Petillón, Galimberti "y Cía., Juan Gandolfo, ciento diecinueve pesos y "veinte centésimos; Enrique Menini, por ochenta y "un pesos y dieciocho centésimos; Ameglio Hnos. "y Río, trece pesos; Ameglio, Podestá y Amado, "ciento cuarenta y dos pesos y veintinueve centési"mos; p. p. Saint Hnos., Robert Petit, veintiocho "pesos; Pagola y Cía., veinticuatro pesos; p. p. So"ciedad Anónima Gran Destilería de Montevideo "Cusenier" y Andreu, treinta y nueve pesos y se"tenta y siete centésimos; Juan Santini, ciento dieci"seis pesos y cuarenta y dos centésimos; p. p. Mar"tins y Cía., M. Falco, doscientos veinte pesos y "treinta y dos centésimos; Gabino Zudaire Muguir"za Hnos., Francisco M. Ansó, Santiago Peirano, "Pedro Migliaro (hijo), Nicolás J. Chiazzaro, cua"renta y dos pesos y cincuenta y siete centésimos; "p. Francisco Scanavino, L. Scanavino, Gumersindo "Iglesias, Esteban Solaro, por el Banco de la Repú"blica Oriental del Uruguay, N. Herrera y Cruzet "Gerente, mil quinientos treinta y tres pesos y cin"cuenta y cinco centésimos; Viuda de Ambrosoni "é hijos, p. p. Jorge C. Dickinson, John J. Arms"trong, saldo, sesenta pesos y nueve centésimos: Car"levaro y Osimani".—A los efectos del artículo 1525 del Código de Comercio, se hace la presente publicación.—Salto, Septiembre 28 de 1909.—*Constantino Piacenza*, Actuario.

532-v.nov.17.

EMPLAZAMIENTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Paysandú, doctor don Amaro Carve Urioste, encargado interinamente del despacho de este Juzgado, se cita y emplaza á los señores don Manuel C. de los Santos, Elvira de los Santos de López y Andrés de los Santos, para que dentro del término de 90 días comparezcan por sí ó por apoderado en forma ante este Juzgado, á hacer la manifestación á que se refiere el artículo 865 del Código de Procedimiento Civil, en el juicio que les ha iniciado don Federico de los Santos, por jactancia. Y á los fines de derecho, se hace la presente publicación.—Salto, Agosto 21 de 1909.—*Constantino Piacenza*, Actuario. 336-v.nov.30.

COMERCIALES

Almacén vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don Evaristo J. Pereira, las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Canelones núm. 280 esquina Yaguarón, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Noviembre 10 de 1909.—*Domingo Aboate*.

663-v.dic.4.

Venta de casa de comercio

Hacemos saber al público y al comercio que hemos prometido vender á los señores Jaumandreu Hnos., de Sarandí Grande, la casa de comercio que en los ramos de almacén, tienda y ferretería tenemos establecida en Tala de Castro, 8.a sección judicial del Departamento de Florida, y que gira bajo la razón social de Guichon y Cía. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 hacemos esta publicación, á fin de que los que se consideren nuestros acreedores se presenten con los justificativos de sus créditos en el domicilio de los señores Jaumandreu Hnos., en Sarandí Grande.—Tala de Castro, Noviembre 10 de 1909.—*Felipe Benicio Guichon.—Juan L. Ford.*

660-v.dic.3.

Al público y al comercio

Se hace saber al comercio y al público en general que hemos convenido vender á don Luis Gigli, el establecimiento de molino y fidelería denominado "La Esperanza Agrícola", radicado en el pueblo del Carmelo. En consecuencia, los que se consideren acreedores se servirán presentarse dentro del término de treinta días con los justificativos de sus créditos á percibir sus importes en el establecimiento referido, y de no hacerlo así, quedará eximido de toda obligación y responsabilidad el comprador mencionado, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de 26 de Septiembre de 1904.—Carmelo, Noviembre 9 de 1909.—*La Comisión Liquidadora.*

664-v.dic.4.

Disolución de sociedad

Participamos al público y al comercio que con esta fecha hemos disuelto, de común acuerdo, la casa que en el ramo de biselados y plateados, teníamos establecida en la calle Tacuarembó núm 153, y que giraba bajo la razón social de Elia y Petracca, quedando á cargo del activo y pasivo el socio don Francisco Elia. Todo el que se considere con derecho alguno debe presentar sus cuentas dentro del término que la ley determina.—Montevideo, Noviembre 9 de 1909.—*Elia y Petracca.*

661-v.dic.2.

Venta de panadería

Se hace saber al público que he vendido al señor Martín Ansuberro, mi casa de negocio en el ramo de panadería, situada en la calle Blandengues núm. 81, de este Departamento. A los efectos de la ley respectiva, hago esta publicación.—Domicilio para presentarse cualquier acreedor: la misma casa de negocio.—Montevideo, Noviembre 9 de 1909.—*Rafael Parada.*

654-v.dic.2.

Disolución de sociedad

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos saber que por escritura autorizada por el escribano don Arturo Vivas Cerantes, ha quedado disuelta la sociedad que en el ramo de almacén teníamos establecida en la Villa del Cerro, de este Departamento, la que giraba bajo la razón Cánepa Hnos., quedando con el activo y pasivo de ella el socio José Cánepa.—Montevideo, Noviembre 9 de 1909.—*José Cánepa.—Juan Cánepa.*

655-v.dic.2.

Venta de librería

De acuerdo con la ley, hacemos saber que hemos vendido á los señores Alvarez y Cía. la casa de negocio en el ramo de librería, papelería, encuadernación y santería, sucursal establecida en la Avenida Rondeau núm. 205 esquina Cerro Largo. Los que se consideren acreedores ó con algún derecho á este comercio, deben presentarse dentro del témino de treinta días.—Montevideo, Noviembre 9 de 1909.—*Adroher Hnos.*

657-v.dic.2.

Disolución de sociedad

Participamos al público en general, á los efectos procedentes, que hemos resuelto de común acuerdo y amistosamente, disolver la sociedad que gira en esta ciudad bajo la razón de Juan M. Durán y Cía., en el ramo de almacén de comestibles, Avenida 18 de Julio núm. 226, haciéndose cargo del activo y pasivo de dicha sociedad el socio don Jaime Taltavull.—Montevideo, Noviembre 9 de 1909.—*Juan M. Durán.—Jaime Taltavull.*

658-v.dic.2.

Disolución de sociedad

Por escritura que hoy autorizó el escribano don Ignacio Arcos Ferrand, hemos disuelto la sociedad que teníamos establecida con comercio en el ramo de peletería y pellonería en la casa núm.   de la calle Hocquard, de esta ciudad, habiéndose hecho cargo del activo y pasivo sociales el señor José Segade. A los efectos prevenidos por la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos esta publicación para los que se consideren acreedores ó interesados de cualquier otra manera en el comercio referido, se presenten dentro de 30 días en la casa núm. 93 de la calle Orillas del Plata.—Montevideo, Noviembre 8 de 1909.—*Segade y Moreno.—José Segade.—Francisco Moreno.*

650-dic.1.o.

Disolución y constitución de sociedad

Se hace saber al público, á los efectos procedentes, que por escritur aautorizada el 28 de Octubre último ante el escribano don Isaías Ximénez, ha quedado enteramente disuelta la sociedad que giró en esta plaza, calle 25 de Mayo núm. 271, bajo la razón de Albanell y Cía., formándose en el mismo acto una nueva sociedad, bajo la razón de Sibils, Carballal y Cía., para continuar los negocios de aquélla en el ramo de depósito de alfombras y artículos similares, tomando á su cargo la nueva firma

el activo y pasivo de la anterior.—Montevideo, Noviembre 6 de 1909.—*Albanell y Cía.—Sivila, Carbullal y Cía.*

652-v.dic.1.o.

Sociedad disuelta

Hacemos saber al público y al comercio que, por escritura pasada hoy ante el escribano don José B. Alonso, hemos declarado disuelta la sociedad que teníamos establecida y que giraba bajo la razón de Celestino Lucchini y Cía. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación, debiendo los acreedores de la sociedad disuelta presentar sus cuentas dentro de treinta días en la casa calle Colonia núm. 815, de esta ciudad.—Montevideo, Noviembre 6 de 1909.—*Celestino Lucchini.—José Viro.*

654-v.dic.1.o.

Almacén vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don Florentino L. Pastorino, las existencias de mi casa de negocio sita en el Camino del Cerro núm. 142, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Noviembre 5 de 1909.—*Manuel Fernández.*

640-v.dic.6.

Imprenta en venta

Participo al público en general que he prometido vender á la Empresa periodística que representa don Polidoro Pereyra y Alvariza, la imprenta "La Prensa", que tengo establecida en esta localidad, con todos sus accesorios. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 hago esta publicación, á fin de que todos los que se consideren con derechos se presenten á deducirlos dentro del término de 30 días, pasados los cuales no se oirá reclamo de especie alguna.—José Batlle y Ordóñez, Octubre 5 de 1909.—*Solano Ramírez Noblía.*

646-v.dic.1.o.

Al comercio

Participamos al comercio que hemos vendido á los señores Bartolomé Faridone y José Sbarbaro, las existencias de nuestra casa de comercio situada en esta ciudad, calle 25 de Agosto núm. 169, y que todos los que tengan créditos contra dicha casa deben presentar los comprobantes dentro del término de treinta días, á los efectos legales.—Montevideo, Noviembre 5 de 1909.—*Petrano Hnos y Cía.*

642-v.dic.6.

"La Nueva Tutelar"

Participamos, de acuerdo con lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, que se ha disuelto de común acuerdo, la Sociedad de Socorros Mutuos que giraba en esta plaza bajo la denominación de "La Nueva Tutelar", quedando á cargo del activo y pasivo el señor Enrique Ruiz.—Montevideo, Noviembre 4 de 1909.—*Justo S. Ramírez.—Juan S. Upery.—Carlos Pugliese. — Felipe Díaz.—Pascual Pizzolanti.—Maximiliano Galli.—Ramón Artecona.*

639-v.nov.27.

Venta de casa de comercio

Se hace saber al público que por escritura pasada ante el escribano don Isidoro Vidal, en el Durazno, con fecha 28 de Octubre ppdo., la sucesión de don Felipe Gastambide vendió á don Angel Gastambide las existencias y casa que tenían establecida en los ramos de carpintería y herrería, en el paraje denominado "Carpintería", 5.a sección de este Departamento. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos esta publicación.—Durazno, Noviembre 3 de 1909.—*Melitón Gastambide.—Angel Gastambide.*

643-v.dic.7.

Venta de casa de comercio

A los efectos de lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber al público y al comercio en general que he prometido vender á los hermanos Carlos Alejandro y Carlos Arnaboldi, todas las existencias que, sin excepción, constituyen mi casa de comercio que en el ramo de tipografía y fábrica de bolsas de papel, tengo establecida en esta ciudad, calle Yaguarón núm. 260A. En su consecuencia, prevengo á mis acreedores este hecho, á fin de que dentro del término de 30 días, á contar desde el siguiente á esta publicación, se presenten á mi domicilio, calle San José núm. 139, con sus respectivas cuentas para serles abonadas, bajo el apercibimiento legal, que corresponda.—Montevideo, Noviembre 3 de 1909.—*Francisco Falcone.*

637-v.dic.5.

Disolución de sociedad

Hacemos saber al público que por escritura que autorizó el escribano don Manuel M. Romay, con fecha 23 del mes de Octubre ppdo., ha quedado disuelta la sociedad que habíamos constituído para especular en esta ciudad de Trinidad, Departamento de Flores, en los ramos de almacén, ferretería y despacho de bebidas, bajo la firma Santiago Arias y Cía., quedando con el activo y pasivo, por venta que hizo el ex asociado señor Arias, la firma Casiano Montes de Oca y Hnos., y desde el día de la disolución continúa el expresado comercio con la denominación "El Betijai" Sucursal núm. 1 de la "Hispano Uruguaya".—Trinidad, Noviembre 3 de 1909.—*Santiago Arias.—Casiano Montes de Oca y Hnos.*

625-v.nov.26.

Sociedad disuelta

Al comercio participamos que la firma social que giraba en esta plaza con el nombre de Fernández y Rodríguez en el ramo de almacén de comestibles y bebidas, sito en la calle Buenos Aires núm. 35 esquina Maciel, ha sido disuelta de común acuerdo y amigablemente, haciéndose cargo del activo y pasivo don Antonio Rodríguez, entrando á formar parte de la nueva firma Luciano Rodríguez y quedando desligado de todo compromiso don Antonio Fernández.—Montevideo, Noviembre 3 de 1909.—*Antonio Fernández.—Antonio Rodríguez.*

637-v.nov.26.

Al comercio y al público

Participo que he contratado vender á favor del señor Enrique G. Nalé, las existencias de mi casa de negocio en el ramo de café y billar, denominado "Oldman", sito en la calle Defensa núm. 48A esquina Carapé, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos. Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Noviembre 3 de 1909.—*Julio Gómez.*

629-v.nov.26.

Venta de hotel

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de doña María Ouvré de Montlau, el "Royal Hotel" situado en esta ciudad, calle Piedras números 169 y 171, con todas sus instalaciones, muebles y accesorios. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos. Vencido que sea dicho término, la compradora queda exenta de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Noviembre 3 de 1909.—*Bautista Bidegain.*

634-v.nov.26.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general que he contratado vender á favor de don Esteban Enrique Costa, el almacén de comestibles y bebidas al por menor sito en la calle Daymán número 248 esquina Maldonado, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que fuere dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Noviembre 2 de 1909. — *Secundino Fernández.*

628-v.nov.26.

SECRETARIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA

LLAMAMIENTOS Á CONCURSO

LLAMAMIENTO	ESCUELAS Á PROVEERSE		SEXO DE LOS ASPIRANTES	VENCIMIENTO DEL PLAZO
	GRADO Y NÚMERO	LOCALIDAD Y DEPARTAMENTO		
2.º	Rural núm. 19..	Cabelludo — Soriano.........	V. y M.	31 de Mayo 1910
2.º	Rural núm. 7..	Sauce Chico — Salto.........	M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 30..	Soto — Paysandú..........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 5..	Cuchilla de Peralta—Tacuarembó	V. c. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 9..	Curupí — Salto.........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 17..	Zanja Jacot — Artigas.......	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 35..	Estero Bellaco — Cerro Largo..	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 14..	Guaviyú de Arapey — Salto....	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 34..	Rincón de la Urbana—C. Largo	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	2.º grado núm. 3	San Gregorio — Tacuarembó..	M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 25..	Artilleros — Colonia.........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 2..	Puntas de Cebollatí — Minas..	M.	31 de Diciembre 1909
2.º	2.º grado núm. 13	Migues — Canelones.........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 34..	Duraznito — Soriano.........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	2.º grado núm. 4	San Gregorio — Tacuarembó...	V.	31 de Agosto 1910
2.º	1.er grado núm. 3	Paso de los Toros—Tacuarembó	M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 10..	Molles de Timote — Florida....	M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 15..	Escobilla — Florida.........	M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 23..	Quebracho — Paysandú.......	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 15..	Vera — Salto...............	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 22..	Paso de los Novillos—Tacuarembó	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 13..	Mataojito — Salto...........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 23..	Cuchilla del Carmen — C. Largo	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 28..	Cuchilla del Paraíso — C. Largo	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 23..	Hospital — Rivera...........	M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 7..	Tres Islas — Cerro Largo.....	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 7..	Paso de las Toscas—Tacuarembó	V. c. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 28..	Laureles — Treinta y Tres.....	M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 7..	Pajas Altas — Treinta y Tres..	V. c. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 14..	Cañada de la Cruz — Maldonado	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 26..	Paso del Horno — Rivera......	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 17..	Villasboas — Flores..........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 3..	Ejido de San Eugenio—Artigas	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 26..	Ojos de Agua — Rocha.......	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 27..	Paso de la Paloma—Canelones..	V. y M.	31 de Agosto 1910
2.º	Rural núm. 32..	Chacras — Treinta y Tres.....	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 14..	Cerro Pelado — Rivera.......	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 20..	Riachuelo — Colonia.........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 9..	Ricardiño — Artigas.........	V. y M.	31 de Octubre 1909
1.º	Rural núm. 1..	Paso Campamento — Artigas..	V. y M.	31 de Octubre 1909
1.º	1.er grado núm. 4	San José	M.	30 de Noviembre 1909
2.º	Rural núm. 11..	Yaguarí — Rivera...........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Ayudantía 3.r gdo.	Escuela 3.er gdo. N.º 1—Mont'deo	M.	31 de Marzo 1910
2.º	Idem 2.º grado..	Id. 2.º grado N.º 29—Id......	M.	1.º de Marzo 1910
1.º	Idem 1.er grado.	Id. 2.º grado N.º 30—Id......	M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 6..	Yacaré — Artigas...........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 25..	Cuchilla de los Arbolitos—Rocha	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 40..	Sierra de los Rocha—Rocha....	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 31..	Horqueta de Castillos — Rocha	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 14..	Picada de Chafalote..........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 36..	Cuchilla de India Muerta—Rocha	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	2.º grado núm. 4	Artigas — Cerro Largo.......	M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 37..	San Rafael — Canelones......	M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 23..	Antonio Herrera — Durazno...	V. y M.	31 de Diciembre 1909

LLAMAMIENTO	ESCUELAS A PROVEERSE		SEXO DE LOS ASPIRANTES	VENCIMIENTO DEL PLAZO
	GRADO Y NÚMERO	LOCALIDAD Y DEPARTAMENTO		
1.º	Rural núm. 5..	Itacumbú — Artigas..........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 28..	Cerro Portón — Paysandú....	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 22..	Paso de la Atahona — Flores..	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 10..	Sandú — Flores............	M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 20..	Illescas — Florida...........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 5..	Gaetán — Minas.............	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 19..	Islas del Arguello—Río Negro..	V. c. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 28..	Mataojo — Río Negro.........	V. c. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 8..	Llovederas — Río Negro......	V. c. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 13..	El León — Maldonado........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 10..	Masoller — Rivera...........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 20..	Parada Francia — Artigas.....	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 5..	Rincón de Suárez—Cerro Largo	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 6..	Barriga Negra — Minas.......	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 21..	Bañado de Rocha—Tacuarembó	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 20..	Maturrango — Rocha..........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 13..	Alférez — Maldonado..........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 2..	Ceibos — Maldonado..........	M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 18..	Chafalote — Rocha............	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 13..	Garzón — Rocha..............	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 12..	San Miguel — Rocha..........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 10..	Ceibo — Rocha...............	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 27..	Higuerones — Treinta y Tres..	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 29..	Olimar — Treinta y Tres......	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 34..	Cuchilla Negra — Rivera......	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 19.	Estación Porvenir — Paysandú	M.	31 de Marzo 1910
1.º	Rural núm. 4.	Paso de la Calera — Minas....	M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 36..	Chacras de Melo — Cerro Largo	V.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 1..	Puntas de Tacuarí—Cerro Largo	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 9..	Puntas del Quebracho.........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 16..	Polanco del Yí — Florida.....	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 12..	Extramuros — Rivera........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 15..	Chacras de Dolores — Soriano..	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 14..	San Juan — Colonia.........	M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 9..	Tala de Carreta Quemada—S. José	M.	31 de Diciembre 1909
1.º	2.º grado núm. 3	Artigas — Cerro Largo........	V.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 28..	Cerro de Pereira — Tacuarembó	V. c. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	1.er grado N.º 6	Paysandú (ciudad)...........	M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 12..	Trés Cerros de Arapey—Artigas	V. c. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 30..	Costas de Achar — Tacuarembó	V. c. y M.	31 de Marzo 1910
1.º	Rural núm. 13..	Carpintería — Rivera........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 19..	Puntas de Manguera — Rivera	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 12..	Sarandí Grande — Salto......	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 10..	Puntas del Sauce — Flores....	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 33..	Rincón de Quintana—T. y Tres	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 32..	Montecito — Cerro Largo......	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 26..	Sauce — Río Negro..........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	2.º grado núm. 26	Colonia Valdense — Colonia...	V. y M.	1.º de Marzo 1910
1.º	Rural núm. 1..	Laguna del Diario — Maldonado	M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 4..	Sauce — Maldonado..........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 7..	Estación "La Sierra"—Maldonado	M.	31 de Diciembre 1909
1.º	2.º grado núm. 5	Montevideo	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	2.º grado núm. 4	Ciudad del Salto.............	M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 40..	Nueva Helvecia — Colonia......	M.	31 de Marzo 1910
1.º	Rural núm. 24..	Colonia Española — Colonia....	V. y M.	31 de Marzo 1910
1.º	Rural núm. 11..	Los Tapes — Durazno........	V. y M.	30 de Septiembre 1910
1.º	Rural núm. 22..	Monzón — Soriano...........	V. y M.	31 de Marzo 1910
1.º	Rural núm. 2..	Cuaró Grande — Artigas......	V. c. y M.	31 de Marzo 1910
1.º	Rural núm. 16..	Sopas — Salto...............	M.	31 de Marzo 1910
1.º	2.º grado núm. 1	Trinidad — Flores...........	V. y M.	31 de Mayo 1910
1.º	Rural núm. 21..	Carmen — Durazno..........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 40..	Paso de Ramón Techera-T. y Tres	V. y M.	31 de Marzo de 1910
1.º	Rural núm. 24..	Vichadero — Rivera..........	V. y M.	31 de Octubre 1910
1.º	1.er grado núm. 11	Mercedes — Soriano..........	M.	1.º de Marzo 1910

NOTAS — 1.ª Resolución de 22 de Julio de 1902.—Siendo posible y conveniente conciliar las disposiciones que hacen obligatorio el llamamiento á concurso para proveer la Dirección de las Escuelas con las que establecen que se de preferencia á las maestras para dirijir las Escuelas Rurales, la Dirección General resuelve que en lo sucesivo, cuando deba proveerse la dirección de una Escuela Rural puedan presentarse, como hasta ahora, aspirantes de ambos sexos á cualquiera de los dos llamamientos reglamentarios; pero que si se presentaran una ó más aspirantes mujeres á cualquiera de ellos, se proceda en él, en todo caso, como si no se hubieran presentado aspirantes varones.

2.ª Resolución de 22 de Octubre de 1903.—Sin perjuicio de la resolución de 22 de Julio de 1902, que seguirá cumpliéndose en los casos generales, hágase saber á las Comisiones Departamentales que, cuando quede vacante una Escuela Rural determinada y crean que la conveniencia de que la dirija una maestra es tan grande que debe excluirse así el derecho eventual que los llamados á concurso en la forma actual dan á los varones en el caso de no haberse presentado mujeres, pueden dichas Comisiones hacerlo saber así á la Dirección General, la cual en tales casos, llamará á concurso exclusivamente de Maestras, y, hasta que tenga resultado el llamado en esa forma sólo proveerá la vacante con carácter provisorio; salvo, en cuanto á esto último, las excepciones que puedan establecerse en los casos particulares, en favor de maestros casados.

659-perm.625. *El Secretario General.*

Al público

Participamos que con fecha 29 del pasado Octubre, hemos adquirido, con todos sus anexos, de don Alberto Pasquier, la propiedad de la patente de invención núm. 695, relativa á un aparato para la desinfección de teléfonos. A los efectos de las disposiciones de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos esta publicación, designando como domicilio la casa calle Uruguay núm. 670, de esta ciudad.—Montevideo, Noviembre 3 de 1909.—*Juan H. Patroni.*—*Jorge Soler.*

631-v.nov.26.

Venta de almacén

De acuerdo con lo que dispone la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber que he prometido vender á los señores Pedro Suetta y Santiago Biggio, el almacén de comestibles y bebidas de mi propiedad sito en la calle Río Negro núm. 269 esquina Canelones. Los que se consideren acreedores ó con derecho á dicho negocio, deben presentarse á la misma casa dentro del término de treinta días, pasados los cuales, los compradores quedarán exentos de toda responsabilidad.—Montevideo, Noviembre 3 de 1909. —*José Sbarbaro.*

633-v.nov.26.

Disolución de sociedad

A los efectos prevenidos por la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos público que por escritura que hoy autorizó el escribano don Ignacio Arcos Ferrand, ha quedado disuelta la sociedad que teníamos establecida con comercios en el ramo de barraca de cajones y cascos vacíos, en las casas núm. 62 de la calle Arapey y 64 de la de Democracia, habiéndose rescindido el compromiso de compraventa del primer comercio referido celebrado con José Valverde Rodríguez, y declarado don Angel Nande haber sido pagado totalmente del precio de venta del segundo comercio que permanecía á su nombre, quedando ahora dichos comercios: el de la calle Arapey núm. 62, de propiedad exclusiva de Melitón Rodríguez, y el de la calle Democracia 64, de propiedad exclusiva de don Santiago Camaño. Los que por cualquier título se consideren acreedores ó con derecho en dichos comercios, deben presentarse dentro del término de 30 días en la casa núm. 93 de la calle Orillas del Plata.—Montevideo, Octubre 30 de 1909.—*Camaño y Rodríguez.*—*Santiago Camaño.*—*Melitón Rodríguez.*—*Angel Nande.*

636-v.nov.27.

Venta de despacho de bebidas

Se hace saber al comercio y al público en general que he contratado vender á favor de don Eduardo Méndez, el despacho de bebidas sito en la calle Maciel núm. 40A, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que fuere dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Octubre 30 de 1909.—*Juan Cungardel.*

630-v.nov.26.

Almacén vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de Fernández Villamil y Manuel Fernández Villamil, las existencias de mi casa de negocio sita en la calle 8 de Octubre núm. 120, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dihco término, los compradores quedan exentos de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Octubre 30 de 1909. —*Francisco Casás.*

632-v.dic.4.

Almacén vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de Enrique Mariño y Manuel Lista, las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Maldonado núm. 372 esquina Salto, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término, los compradores quedan exentos de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Octubre 30 de 1909.—*Antonio Amarelle.*

618-v.nov.30.

Venta de zapatería

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago público que he prometido vender á don Daniel Grecco, la casa de comercio en el ramo de baratillo de calzado "La Aurora", sita en esta ciudad, calle Constituyente núm. 117, debiendo presentarse todos los que se consideren con algún derecho en la indicada casa dentro de treinta días.—Montevideo, Octubre 30 de 1909.—*Domingo Pertierra.*

623-v.nov.25.

Venta de almacén

Se hace saber al comercio y al público en general que he contratado vender á favor de don Fortunato Barreiro, el almacén de comestibles y bebidas al por menor, denominado "Buena Vista", sito en la calle Nueva Palmira núm. 174 entre Defensa y Municipio, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que fuere dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Octubre 30 de 1909.—*José Cabanelas.*

621-v.nov.25.

Disolución de sociedad

Al comercio y al público participamos que hemos resuelto disolver la sociedad que con la firma Dondo y Castro y en el ramo de hotel, tenemos establecida en esta ciudad, calle Arapey números 157 y 159, quedando con el activo y pasivo el socio Atilio Dondo. Y á los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren acreedores de dicha firma, para que dentro del término de 20 días se presenten con los justificativos correspondientes.—Salto, Octubre 29 de 1909.—*Dondo y Castro.*

644-v.nov.30.

Venta de casa de comercio

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, participo al comercio y al público que con fecha 4 de Agosto de 1909, he vendido á don Francisco Mansilla Padilla mi casa de negocio establecida en la calle Mobiliaria s|n. (Barrio Cristóbal Colón).—Montevideo, Octubre 29 de 1909.—*Galileo Bossio.*—*Francisco M. Padilla.*

617-v.nov.23.

EN LA ADMINISTRACION SE RECIBEN AVISOS, PARA EL NUMERO DEL DIA SIGUIENTE, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE

Al comercio y al público

Por el presente hago saber: Que por escritura otorgada hoy ante el escribano don Juan José Schmerson, he comprado á la sucesión del señor Carlos Garrasino, el negocio titulado "Depósito de cereales" establecido en esta ciudad, en la calle Daymán esquina Treinta y Tres, haciéndome cargo del activo y pasivo. Y á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago esta publicación.—Salto, Octubre 28 de 1909.—*Ramón Pessugni.*

610-v.nov.30.

Almacén vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de E. Pernassetti y G. Stronatti, las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Pereira números 2 y 4 esquina Rivera, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad. — Montevideo, Octubre 28 de 1909.—*Manuel López.*

616-v.nov.23.

Disolución y formación de sociedad

En escritura de 23 de Octubre de 1909, ante el escribano de Montevideo, don Francisco Costa, se disolvió la sociedad Setien y Seijo establecida en San Carlos (Departamento de Maldonado), en los ramos de almacén de comestibles y bebidas, bazar, ferretería, barraca de maderas y frutos del país y fábrica de gaseosa y soda, constituyéndose en la misma escritura nueva sociedad con la firma Setien, Seijo y Cía., la que quedó á cargo del activo y pasivo de la disuelta.—San Carlos, Octubre 28 de 1909.—*Setien, Seijo y Cía.*

605-v.nov.20.

Disolución de sociedad

Participamos al comercio que con fecha 27 del corriente, hemos disuelto de común acuerdo, la sociedad que teníamos establecida en esta plaza bajo la razón social de R. Casal y Cía., habiendo quedado todo su activo y pasivo á cargo exclusivo del socio Ramón Casal que continuará en los negocios de la misma casa.—Montevideo, Octubre 28 de 1909.—*R. Casal y Cía.*

606-v.nov.20.

Disolución de sociedad

De común y amigable acuerdo y con la autorización de todos nuestros acreedores, se ha disuelto la sociedad que en Chamizo (Departamento de Florida), giraba bajo la razón social de Farré y Melgarejo, en los ramos de almacén, despacho de bebidas, ferretería, acopio de frutos, etc. Por dicha disolución autorizada en esta fecha por el escribano y contador público don Gregorio José Romay, se establece: Que el socio Manuel Melgarejo queda completamente desligado de los negocios sociales y exonerado de toda responsabilidad para con los acreedores que hasta este momento tenga la casa. Que el socio Antonio Farré continuará en su calidad de único dueño el giro de negocios bajo su firma, quedando á su exclusiva cuenta y cargo el activo y pasivo de la casa. Y para que los que tengan algún derecho, puedan deducirlo dentro del término legal, se hace esta publicación.—Montevideo, Octubre 28 de 1909. — *Manuel Melgarejo.—Antonio Farré.*

615-v.nov.28.

Venta de confitería

El señor Agustín Motta prometió vender la confitería "La Lira" establecida en esta ciudad, calle Paysandú núm. 34 esquina Florida, á los señores José Bianchi y Victorio P. Canessa. Los acreedores del señor Motta presentarán los justificativos de sus créditos en la misma casa, dentro del término que fija la ley de 26 de Septiembre de 1904.—Montevideo, Octubre 27 de 1909.—*Agustín Motta.—José Bianchi.—Victorio P. Canessa.*

612-v.nov.23.

Venta de fiambrería

He prometido en venta á favor de don Pedro Viapiana, mi establecimiento de fiambrería y quesería "La Perla del Plata", que fundé en esta ciudad, calle Domingo Arámburú núm. 94. Los que se consideren con derecho de acreedores, pueden ocurrir al mismo local dentro del término de treinta días, con sujeción á la ley de 26 de Septiembre de 1904.—Montevideo, Octubre 27 de 1909.—*Pedro Santi.*

604-v.nov.20.

Disolución de sociedad

Hacemos saber al comercio y al público en general que hemos disuelto la firma comercial de Altebano Bassi y Cía. que teníamos establecida y que giraba con los negocios de despacho de bebidas y cervecería en la calle Yaro núm. 2, habiéndose hecho cargo del activo y pasivo el socio José Sánchez. Y á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos la presente publicación.—Montevideo, Octubre 25 de 1909.—*José Sánchez.—Altebano Bassi.*

594-v.nov.18.

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

Sección Tabacos

NOMINA de los señores elaboradores de tabacos y fabricantes de cigarros y cigarrillos, consignatarios y mayoristas é importadores, que han registrado sus marcas de fábrica é inscripto en esta Dirección, en cumplimiento á lo dispuesto por los artículos 7.o de la Ley de 11 de Enero de 1896 y 9.o del Decreto de 6 de Septiembre de 1899, y que actualmente funcionan en esta Capital y Departamentos del Litoral é Interior.

CAPITAL

A

Albano Domingo
Abal Hnos. y Cía.
Alvarez Antonio
Amarelli José
Arena Luis A.
Arigón Emilio
Astrac Jacinto

B

Barros y Cía. Juan J.
Benzo Blas
Bernini Domingo
Berninzoni Juan
Boado y del Campo
Bonilla Juan P.
Bonvino Anacleto
Borro y Pisaño
Bossio Manuel L.
Bouzas Amalia P. de
Buzzetti Ana
Badalá Adolfo

C

Corta y Cía. José M.
Corralejo Julián
Calandria Segundo
Campelo Mateo
Carballo Reguera José M.
Carvalho y Cía. Pedro
Carvalho de Loureiro Son João
Casa Miguel Enrique
Casas Esteban
Castro Esperanza
Cavaleiro José
Cambón Manuel
Campos Gerardo
Chenlo Manuel
Clavier Alejandro J.
Comesaña Hnos.
Crisci Pedro
Cruz Petrona C. de
Cuinat Bernardo
Cúneo Manuel

D

De Grazia José
Del Campo Carlos M.
Díaz Antonia
Dastes María
D'Halewyn y Bauzá J.

E

Español y Llobet
Espósito Cayetano

F

Fábregas Julio
Fernández Domingo
Franco Antonia C. de
Felippone y Cía.
Fignone José

G

Gabriel Angel V.
Gaibisso y Cía. M.
González Barbot J. G.
Ganduglia Domingo
García Alfredo J.
González Juan
González y Cía. Martín
Graffigna Saavedra Antonio
Granotich Dolores G. de
Grasso José
Grasso (hijo) José
González Enrique

H

Helguera Francisco B.

I

Iglesias Francisco
Iglesias Raymunda
Invernizzi Susana A. de

L

Lenzi y Brito
Luning Roberto
Langlade Juan B.
Langlade Miguel
Lantes José M.
Lois Andrés
López Baldomero R.
López Ramón
López Barbón Ramón
Luquetti y Hno. Francisco
Luzardo Domingo

M

Montedónico Luis
Maceiras Luis
Mailhos Julio
Martínez Filomena
Martínez José
Martínez Francisca T. de
Méndez Hnos.
Moralles Marcos
Morás Juana S. de
Malo y Cía. Rosario F.
Marsilio Alcardo de

N

Nobo Francisco
Núñez José

O

Oneto Miguel O.

P

Puppo y Cánepa
Pato Vicenta
Patrone Juan M.
Pausen Hnos.
Podestá Angel P.
Pence y Gumila
Pos Urbana

R

Rabuñal Manuela
Rabuñal María
Ravera Vicente
Restano y Cía.
Rey y Cía. Celestino
Rodríguez Juan Bautista
Romeu Jaime
Ros y González
Russo José
Rama María

S

Souleda Lorenzo N.
Sposito Emilio
Salgueiro Juan
Santarelli Agustín
Savio Octavio
Scavino Francisco
Schelotto Hnos. y Cía.
Seoane Manuel
Soto Manuel
Soto, Hermosilla y Cía.
Souto Josefa
Suárez Ramón

T

Trabazo Benito
Teijido Josefa
Tezanos y Cía.
Trías Hilario
Triay Bartolomé

V

Vázquez Bóedo José
Vera Juana F.
Viera Francisco

Z

Zibechi Fernando
Zerbino Santiago

Consignatarios

MONTEVIDEO

Mailhos Julio
Viuda é hijos de Juan Aguerre
Bordabehere Esteban
Vivo y Cía. Antonio
Talice y Moretti
Conde Fernández Mariano
Barragué Juan D.
Helguera F. B.
Portella, Sexto y Cía.
Juanicó y Cía.
Presno y Sichero
Sichero y Rubin

RIVERA

Vitelio Gazapina

CANELONES

Felipe J. Martínez

MAYORISTAS É IMPORTADORES

MONTEVIDEO

Abal Hnos. y Cía.
Adams William F.
Aldabe Hnos.
Amy y Henderson
Bellmunt Golorons Carlos
Borio Angel y Cía.
Bossio Manuel L.
Brunet Mateo
Brandes y Cía.
Baglietto y Seguez
Campos Gerardo
Caprario Narciso
Carballo Reguera J. M.
Carvalho y Cía. Pedro
Cardozo y Cía.
Cassarino Hnos.
Chiappori y Cía.
Chiarino Hnos.
D'Antuoni Antonio
Domino y Dotto
Delfino Hnos.
Español y Llobet
Favaro Miguel
Fernández Domingo
García Hipólito
Gardella A. B.
Granara y Cía. J.
G. Johnston Campbell Lta.
Helguera F. B.
Linck y Cía.
Louis León J.
Mailhos Julio
Martínez José
Martínez y Cía. Valentín
Motzon, Vincenti y Cía.
Müller Alberto F.
Muscetti y Pieri
Oneto, Vignale y Canale
Peirano Hnos. y Cía.
R. Parella y Ruvertoni
Percontino, Lébano y Anastasía
Petillón, Galimberti y Cía.
Piaggio y Cía.
Pietra Lorenzo
Portella, Sexto y Cía.
Potenze y Sosa Dias
Ravera Vicente
Reichardt J. J.
Restano y Cía.
Roca (hijo) Luis
Ros y González
Rossi y Cía. J. N.
Susviela y Cía.
Schelotto Hnos. y Cía.
Selvático y Gallo
Salvo y Cía.
Szende Amigel
Soto, Hermosilla y Cía.
Sindin y Molinos
Talice Hnos. José y A.
Triay Bartolomé
Talice y Moretti
Vanrell, Hijos de Guillermo
Vecino y Cía.
Vivo y Cía. Antonio

CANELONES

Roberto Lüning y C

SORIANO

Magin Rivas

EN LA ADMINISTRACION SE RECIBEN AVISOS, PARA EL NUMERO DEL DIA SIGUIENTE, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE

LITORAL E INTERIOR

Salto

José Iglesias y Cía.

Paysandú

Serafina B. Sarli y Urquiza
José Sarli

Río Negro

Juan Müller

Rocha

Francisco J. Paciello
Salaberry y Burnia

Soriano

Manuel Bastreri
Magin Rivas
José Casagrande

Rivera

Gazapina y Cía.

Colonia

Pedro Arroyo Vázquez
Dellabona Lino
José Rivas
Nicolás Laborde

Canelones

Rafael Fontán
Roberto Luning y Cía.
Julián Marichal (hijo)

Durazno

Pedro Bersetche
Juan Dula
Juan Marichal (hijo)
Tristán Schenzer (hijo)
Luis A. Acosta

Tacuarembó

Ildefonso Pereda

San José

Mallada y Cía.
Barbé Hnos.
Leopoldo Fernández
Artidoro D. González
Cecilio G. González
Marcos Vital González
Juan Mares
Francisco Mazza
Jacobo B. Menéndez
Teodoro Odriozola
Ergasto P. Seijas
Pedro Varesini
Alejandro Vila
Ramón Urrutia
Lallera y Arrieta
Cabrera y Fernández
Arenas y Viqueira

Montevideo, Noviembre 2 de 1909.

V.o B.o—ZAS. *Jas. Olivera.*

656-perm.1016.

Disolución de sociedad

De acuerdo con lo establecido por la ley de 26 de Septiembre de 1904, avisamos al comercio y al público que de común acuerdo hemos disuelto la sociedad que en el ramo de peinados y confecciones teníamos establecida en la calle Mercedes núm. 226, de esta ciudad, quedando como exclusiva dueña de dicha casa doña Margarita Mosqueira. En consecuencia, los que tuvieran algún crédito ó reclamo que hacer contra dicha sociedad, deberán efectuarlo dentro de los treinta días á contar desde la fecha, pasados los cuales no se oirá reclamo alguno ni se reconocerán créditos.—Montevideo, Octubre 26 de 1909.—*Pedro Rossi.—Margarita Mosqueira.*

610-v.nov.20.

Venta de tienda

Participo al público y al comercio que con fecha de hoy he prometido vender á don Carlos Ursi, mi casa de comercio que en el ramo de tienda y mercería tengo establecida en el Barrio La Comercial, calle Hocquart núm. 277. Los que se consideren mis acreedores que se presenten todos los días hábiles en la expresada casa, con los justificativos de sus créditos para serles abonados. Después de vencido el plazo de ley, el comprador queda libre de toda responsabilidad.—Montevideo, Octubre 25 de 1909.—*Peregrina B. de Pinto.*

603-v.nov.19.

Venta de casa de comercio

Se hace saber al público en general que he contratado vender á favor de los señores Lema Hnos., todas las existencias de mi casa de negocio que tenía establecida en los ramos de confitería, fonda y billar, sita en la calle San Isidro esquina Comercio (Guadalupe). Se notifica á todos los que se consideren mis acreedores, para que pasen por la calle Constitución esquina Migues á cobrar sus créditos. Se hace esta publicación á los efectos de lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904.—Guadalupe, Octubre 25 de 1909.—*Domingo Alberti.*

596-v.nov.18.

Separación de socio

Por escritura que hoy autorizó el escribano don Ignacio Arcos Ferrand, he prometido vender á Agustín Rebella mi participación en la tornería que, en sociedad teníamos establecida en la Avenida de la Paz números 141A y 143, lo que hago presente á los efectos prevenidos por la ley de 26 de Septiembre de 1904, fijando como domicilio el mismo comercio indicado.—Montevideo, Octubre 25 de 1909. —*Pablo Chery.*

598-v.nov.18.

Venta de peluquería

Por escritura que hoy autorizó el escribano don Ignacio Arcos Ferrand, he prometido vender á plazos, á don Jaime Estradas, la peluquería y barbería que tengo establecida en la casa núm. 38 de la calle Pozos del Rey, continuando dicho comercio á mi nombre hasta que se pague el precio de venta, no pudiendo el comprador, mientras tanto, contraer deuda alguna. Se hace esta publicación á los efectos prevenidos por la ley de 26 de Septiembre de 1904, y se fija como domicilio el mismo comercio indicado.—Montevideo, Octubre 25 de 1909.—*José Bernasconi.*

597-v.nov.18.

Venta de casa de cambio

Pongo en conocimiento del público, que con esta fecha he prometido vender á favor de don Leonardo Panizzi, la casa de comercio que en el ramo de cambio de monedas tengo establecida en esta ciudad, calle Reconquista núm. 230. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación para que los que se consideren acreedores se presenten en el establecimiento indicado con los justificativos de sus créditos dentro de 30 días.—Montevideo, Octubre 25 de 1909.—*Horacio Sersale.*

601-v.nov.25.

Separación de socio

El que suscribe participa al comercio y á todo aquel á quien interese, de acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904, que he prometido vender á mi socio el señor Cayetano de Gregorio, la parte que me pertenece en la Farmacia Imperial, situada en la calle Sarandí núm. 81 esquina Pérez Castellanos, que gira bajo la razón social de Caruelli y De Gregorio. A los efectos que la ley citada determina y dentro del plazo fijado por la misma, ruego á todos los que se consideren acreedores presenten sus cuentas con los comprobantes respectivos en el mismo negocio.—Montevideo, Octubre 23 de 1909.—*Carlos F. Caruelli.*

590-v.nov.17.

Venta de casa de comercio

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor del señor Bernardo Carrasco (hijo), las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Burgues núm. 97, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores, para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos. Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Octubre 22 de 1909.—*Rosalbo Scafarelli.*

592-v.nov.17.

Al público y al comercio

Hago saber que he prometido vender á favor del señor Manuel P. Blanco, la existencia de botellas vacías tapón porcelana y grabadas con la marca "La más higiénica" y mi firma, por ser de mi exclusiva propiedad, como igualmente los casilleros de madera para las mismas botellas con mis iniciales á fuego. El que se considere con derecho para impedir esta venta puede hacerlo dentro del plazo de treinta días que marca la ley.—Montevideo, Octubre 22 de 1909. *Enrique Muñoz.*

587-v.nov.16.

Disolución de sociedad

Participamos al público y al comercio en general, que hemos disuelto de común y amigable acuerdo, la sociedad que bajo la firma de Juan Trías y Rafael Calvo, giraba en esta plaza, calle Rivera números 533 y 535, en el ramo de almacén y billar, quedando dicho señor Juan Trías á cargo del activo y pasivo.—Montevideo, Octubre 22 de 1909.—*Juan Trías.—Rafael Calvo.*

588-v.nov.16.

Disolución de sociedad

Al comercio participamos que la razón social que giraba en esta plaza bajo la firma de Lista y Cotelo, con casa de negocio en el ramo de almacén de comestibles, sita en la calle Durazno esquina Vázquez, ha sido disuelta de común acuerdo y amigablemente, haciéndose cargo del activo y pasivo Antonio Cotelo y quedando desligado de todo compromiso Manuel Lista.—Montevideo, Octubre 22 de 1909.—*Antonio Cotelo.—Manuel Lista.*

589-v.nov.16.

Venta de casa de comercio

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, prevengo al comercio y al público que he prometido vender á los señores Sánchez y Martigani, mi casa de comercio situada en Santa Ana (5.a sección judicial).—Paysandú, Octubre 21 de 1909.—*José Martigani.*

611-v.nov.27.

Disolución de sociedad

A los efectos legales, hacemos saber al comercio que la sociedad que teníamos celebrada bajo la razón Muñoz y Cía., para la explotación de instalaciones eléctricas en esta ciudad, calle 18 de Julio número 596A, ha sido disuelta de común acuerdo, haciéndose cargo el socio señor Teodoro M. Muñoz del activo y pasivo de la misma.—Montevideo, Octubre 21 de 1909.—*Teodoro M. Muñoz.—Julio Sáez.*

595-v.nov.18.

Disolución de sociedad

Se hace saber al comercio y al público en general que, con esta fecha y de común acuerdo, hemos resuelto disolver la sociedad que para la elaboración de pan y masas teníamos establecida en esta ciudad, en la calle Agraciada núm. 104, la que giraba bajo la razón social Barbeito y Cía., quedando el activo y pasivo de la misma á cargo de don Angel Fernández, quien continuará el giro con su sola firma. Y á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación.—Montevideo, Octubre 21 de 1909.—*Manuel Barbeito.*—Por Angel Fernández, por no saber firmar, *Lincoln Vidal.*

586-v.nov.16.

Almacén vendido

Al público y al comercio participo que he contratado vender á favor de don Manuel Fernández las existencias de mi casa de negocio, sita en la calle Macadam (Paso de la Arena), de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Octubre 20 de 1909.—*Juan F. Pérez.*

584-v.nov.14.

Venta de casa de comercio

En cumplimiento de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos la siguiente publicación: Que con fecha 18 de Octubre de 1909 hemos prometido vender á los señores Manuel Monteghirfo y Cía., nuestra casa de comercio sita en la Avenida General Flores núm. 141, de esta ciudad. Se notifica á todos los que se consideren acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa, con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término, los compradores quedan exentos de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Octubre 20 de 1909.—*Pedro Berreta y Cía.*

581-v.nov.20.

Disolución de sociedad

Se hace saber al público y al comercio que la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón Mangini y Cía., ha quedado totalmente disuelta desde el día 15 del corriente, según escritura de disolución otorgada hoy ante el escribano don Ignacio Bergara. Se hace saber también que por la misma escritura se ha prometido vender á don Juan Gualberto Coll, el activo de la ex sociedad. De acuerdo con las disposiciones de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se cita á los acreedores de la expresada sociedad Mangini y Cía., para que se presenten en la casa calle 8 de Octubre núm. 95, de esta ciudad, á percibir el importe de sus créditos dentro de treinta días, vencidos los cuales se otorgará la correspondiente escritura de venta.—Montevideo, Octubre 18 de 1909.—*Tomás Mangini.*

593-v.nov.17.

Disolución de sociedad

Participamos al comercio en general que, de común y amigable acuerdo, hemos disuelto la sociedad comercial que en el ramo de depósito de alcoholes giraba en esta plaza bajo la razón social de Puig y García. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación.—Montevideo, Octubre 18 de 1909.—*Raúl Puig.—Ovidio C. García.*

569-v.nov.19.

Separación de socio

Por el presente hago saber que, por escritura otorgada hoy ante el escribano don Dionisio Coronel, he prometido en venta á la sociedad Gazzano, Garbarino y Cía. que gira en esta plaza en los ramos de horno de ladrillos, mi parte de capital y utilidades en la misma. Y á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago esta publicación.—Montevideo, Octubre 15 de 1909.—*Leoncio Valentín.*

582-v.nov.20.

Venta de casa de comercio

De acuerdo con la ley respectiva, se hace saber que he vendido á los señores Juan J. Oteiza Hnos., la casa de comercio que tenía establecida en esta Villa don Felisberto dos Santos. Los que se consideren acreedores ó con algún derecho á este comercio, deben presentarse á este último dentro de treinta días de la fecha.—Rivera, Octubre 11 de 1909.—*P. Gaye y Zamit.* 553-v.nov.15.

Imprenta del Diario Oficial—Solís 69.